

Órgano:

Consejo General

Documento:

Resolución del Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013, iniciado en cumplimiento a los puntos cuarto y quinto, del apartado "Dictamina", del "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012".

Fecha:

22 de septiembre de 2014

Observación:

La resolución no ha adquirido firmeza, en virtud de que se encuentra en trámite en el Tribunal Electoral del Estado, el recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática.





IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

EXPEDIENTE NÚMERO:
IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO

DENUNCIADOS:
**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO
CIUDADANO.**

Morelia, Michoacán, a 22 de septiembre de 2014.

V I S T O S para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso número **IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013**, iniciado en cumplimiento a los puntos cuarto y quinto, del apartado “Dictamina”, del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012”; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que con fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento de Morelia.

Sin embargo, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, dentro del Juicio de Revisión Constitucional que fue registrado bajo el número **ST-JRC-02/2012**, se fijó como fecha para la celebración de la jornada electoral relativa a la elección extraordinaria correspondiente al Municipio de Morelia, Michoacán, el primero de julio del dos mil doce.



SEGUNDO. Que en términos de los artículos 51 y 154 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, los períodos de campaña para la elección extraordinaria en el Municipio de Morelia, Michoacán fueron las siguientes:

Cargo	Período de campaña		Duración
Ayuntamiento	13 de mayo de 2012	27 de junio de 2012	46 días.

TERCERO. El doce de mayo del año próximo pasado, el entonces Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó, mediante el acuerdo número **CG-43/2012**, la planilla candidatos en común a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Extraordinario del año dos mil doce.

Acuerdo mediante el cual se establece la intención de registrar candidatos en común para el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, de fecha dos de mayo de dos mil doce, celebrado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, acordaron que el Partido de la Revolución Democrática sería el responsable de la presentación de los informes integrados de los gastos realizados en la campaña, para lo cual los otros dos Institutos Políticos se comprometieron a entregar con toda oportunidad a la Secretaría de Finanzas del Partido responsable, toda la información y documentación soporte de los gastos realizados y en los términos legalmente establecidos.

CUARTO. Que conforme a lo señalado en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del anterior Código Electoral del Estado y en concordancia con los numerales 149 y 158 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, vigente en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a través de su respectivo órgano de finanzas, presentaron sus Informes sobre el origen monto y destino de sus recursos para Campaña, anexando la documentación soporte y justificativa de sus ingresos y egresos; así como el Partido de la Revolución Democrática el



informe consolidado respectivo; lo anterior mediante los siguientes oficios:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DEL OFICIO	FECHA DEL OFICIO
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	S/N	16-NOV-2012
PARTIDO DEL TRABAJO	PT/CF/020/2012	16-NOV-2012
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	SF/0020-12	16-NOV-2012

QUINTO. Que en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de agosto de dos mil trece, plasmada en **Acta No. IEM-CG-SORD-08/2013**, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012”. En los cuales se ordenó la instauración del presente procedimiento, al señalar, lo siguiente:

*“...**CUARTO.** De conformidad con los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis V/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se ordena la instauración de un **procedimiento administrativo oficioso** que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento debidamente establecidas y descritas en los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, con la finalidad de conocer la posible vulneración del artículo 128 del Reglamento de Fiscalización y los posibles movimientos de la cuenta 0829388707 de la institución financiera Banco Mercantil del Norte S.A. (BANORTE), aperturadas por el Partido del*



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

Trabajo para manejar los recursos de la campaña extraordinaria 2012, toda vez que no se acreditó la cancelación de la referida cuenta bancaria...”

*“... **QUINTO.** Con fundamento en el los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis V/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento debidamente establecidas y descritas en los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, respecto a las observaciones no solventadas con los rubros de 1. Espectaculares prorrateados no reportados, 3. Lonas reportadas sin el costo de la renta de la estructura metálica y 4. Publicidad en Internet no reportada ni contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán, derivadas del anexo de Monitoreo, de la candidata Minerva Bautista Gómez, de cuya candidata los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, no reportaron en sus gastos de campaña un total 4 espectaculares prorrateados y 5 cinco inserciones en internet, además que no contrataron por medio del Instituto Electoral de Michoacán, en los términos precisados en los apartados respectivos...”*

SEXTO. Con fecha treinta de noviembre de dos mil doce, se publicó el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en el Periódico Oficial del Estado, en cuyos artículos transitorios Segundo y Cuarto, se asentó lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, esté desarrollando o substanciando la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarán substanciándose hasta la conclusión de los mismos con la normatividad que estaba vigente al momento de su inicio.*

***ARTÍCULO CUARTO.-** Se abroga el Código Electoral del Estado de Michoacán publicado en la Sección Quinta en el Periódico Oficial, el jueves 4 de mayo de 1995, bajo el Decreto Número 164 y se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto...”*



SÉPTIMO. Que a fin de dar cumplimiento a dicho considerando transitorio, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de sus atribuciones que le confieren los artículos 152 fracción IX y 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, creó e integró la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización que entraría en funciones a partir del diez de abril de dos mil trece hasta la conclusión de los asuntos que aún estuvieran en trámite de dictamen o resolución correspondiente a la fiscalización de los recursos que para actividades específicas, ordinarias, campaña y precampaña que recibieron los partidos políticos hasta el año dos mil doce, antes de la entrada en vigor del nuevo Código Electoral del Estado de Michoacán.

OCTAVO. Que en virtud de que el Dictamen Consolidado y la Resolución en las que se ordenó el inicio del presente procedimiento administrativo oficioso, tuvo su fundamento legal en el anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, por tanto, será dicha norma sustantiva la base para la instrumentación de este procedimiento administrativo y procedimentalmente se aplicarán los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán publicado el dieciséis de mayo de dos mil once; asimismo con fundamento en el Acuerdo número **CG-07/2013** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, será esta Comisión la autoridad competente para tramitar, substanciar y resolver el presente asunto.

NOVENO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Mediante proveído de seis de diciembre de dos mil trece, ésta Comisión Temporal dictó auto mediante el cual se dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Oficioso en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, registrándose bajo el número **IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013**, asimismo, en base al objeto del mismo se



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

ordenó glosar diversas constancias necesarias para la instrumentación del mismo.

DÉCIMO. NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Con fecha diez de diciembre de dos mil trece, se notificó y emplazó, a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano de la instauración del procedimiento administrativo sancionador en su contra, corriéndoles traslado con copia certificada de la documentación correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Mediante auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece se tuvo por presentado el oficio número **CEM/SAE/049/2013**, de fecha trece de diciembre de dos mil trece signado por el **Licenciado Víctor Alfonso Cruz Ricardo, en cuanto Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano** ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual da contestación en tiempo y forma dentro del término legal que le fuera concedido, manifestando lo siguiente:

*“...Sirva la presente, para enviarle un cordial saludo y de igual forma, me permito referir al **Acuerdo de Instauración de fecha 6 seis de diciembre de 2013 dos mil trece**, dictado dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso número **IEM/PAO.CAPy-30/2013**, iniciado en cumplimiento al “punto QUINTO del Dictamen Consolidado **que presento la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario de 2012”, ; el cual me fue notificado de fecha 10 diez de diciembre de 2013 dos mil trece.*

*Por lo que, con fundamento en el numeral 12, párrafo tercero del Acuerdo que establece los Lineamientos para el Trámite y sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con presuntas Infracciones a las reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, me permito manifestar que, tal y como obra en los archivos de la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, así como de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en fecha 2 dos de mayo de 2012 dos mil doce se suscribió el **“ACUERDO MEDIANTE EL***



CUAL SE ESTABLECE LA INTENCIÓN DE REGISTRAR CANDIDATOS EN COMÚN, EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO”; en el que en su **ACUERDO SEGUNDO**, párrafo segundo se establecieron los porcentajes que les corresponderían aportar a cada uno de los partidos políticos de la candidatura común en relación con el total del tope de gastos de campaña, **CORRESPONDIÉNDOLE AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO HASTA EL 5% DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA;** de igual forma, se establecieron los porcentajes de gasto que les correspondería a cada uno de los partido (sic) políticos en relación con el tope de gastos de propaganda en medio impresos y electrónicos, **CORRESPONDIÉNDOLE EN ESTE SENTIDO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO HASTA EL 5% DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.** En este mismo orden de ideas, en fecha 12 doce de mayo de 2012 dos mil doce se aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE”**, determinándose además el compromiso de los otros partidos signantes de entregar en los plazos establecidos a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, la información y documentación soporte de los gastos realizados, en los términos exigidos por la normatividad electoral.

Conforme a lo anteriormente expresado, y derivado de la revisión del respectivo informe sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados para la campaña electoral de la candidata, postulada en común por el Instituto Político que represento, así como el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para ocupar el cargo de Presidenta Municipal de Morelia, Michoacán, en el proceso electoral referido se derivaron diversas observaciones a los Partidos Políticos que suscribieron el Acuerdo de Candidatura común, por lo que, de acuerdo con el oficio **CAPyF/065/2013**, **Movimiento Ciudadano se refirió y se pronunció sobre cada una de las observaciones realizadas por la Autoridad Fiscalizadora, aportando los medios de pruebas, así como argumentando las consideraciones de derecho aplicables con la finalidad de subsanar las presuntas infracciones a la normatividad electoral.** Lo anterior, se puede verificar en el cuerpo del referido Dictamen Consolidado, en el que Movimiento Ciudadano cumplió con lo requerido por la Autoridad Fiscalizadora.



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

Lo anteriormente se fortalece con lo que señalado en el punto QUINTO del Dictamen Consolidado, que a la letra dice; "...Con fundamento en los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes, al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis V/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN D LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con la formalidades (sic) constitucionales y legales del procedimiento debidamente establecidas y descritas en los Lineamientos para la Tramitación y Sustanciación de quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos respecto a las observaciones solventadas en los rubros de **1.Espectaculares prorrateados no reportados, 3.Lonas reportadas sin el costo de la renta de la estructura metálica, y 4. Publicidad en internet no reportada no contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán**, derivadas del anexo de Monitoreo, de la candidata Minerva Bautista, de cuya candidata los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, no reportaron en sus gastos de campaña un total de 4 espectaculares prorrateado (sic) y 5 cinco inserciones en internet además que no contrataron por medio del Instituto Electoral de Michoacán, en términos precisados en os apartados respectivos. Lo anterior, tomando en consideración que la autoridad fiscalizadora no cuenta con los elementos suficientes para verificar la correcta aplicación de los recursos, con la finalidad de conocer el origen de los recursos utilizados para pagar los anuncios espectaculares de la candidata postulada.

Por lo que, en relación a las observaciones de Monitoreo de la propaganda electoral de la candidata postulada en común, contenidos en el punto QUINTO del Dictamen Consolidado referido y que dan origen a las instauración del Procedimiento Administrativo Oficiosos que se contesta, resulta conveniente manifestar y reiterar que, de conformidad con el **Acuerdo de Candidatura Común**, se remitió por parte del **Partido Movimiento Ciudadano a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática**, en los plazos legales que para tal efecto se encuentran determinados en la normatividad electoral, la totalidad de la información y documentación presentada de manera detallada de los gastos realizados en la campaña de referencia, es decir, se presentó el correcto registro contable de las operaciones realizadas, así como la documentación respectiva de la comprobación del origen, monto y destino de los recursos de campaña, de las que fue responsable el Instituto Político que represento en función del porcentaje de gastos que le correspondió



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

dentro del tope de gastos de propaganda en medios impresos y electrónicos; información que presentó el Partido de la Revolución Democrática y que obra en los Archivos de la Autoridad Fiscalizadora.

Por lo anteriormente mencionado, el Partido Movimiento Ciudadano cumplió a cabalidad con la responsabilidad de informar y presentar la documentación contable suficiente que acreditó el correcto origen de los recursos aportados a la campaña de referencia, así como el uso y destino de los mismos, observando en todo momentos (sic) las modalidades del Acuerdo de la Candidatura Común y lo establecido en los artículos 145, 146 y 147 del Reglamento de Fiscalización, y de la misma manera, actuando en todo momento de manera responsable como lo mandata el artículo 148 en su párrafo tercero del citado Reglamento.

No obstante lo anterior, de acuerdo con las observaciones derivadas del MONITOREO de la respectiva campaña y que tiene que ver con: **1. Espectaculares prorrateados no reportados.** Se puede advertir la existencia de 4 cuatro espectaculares prorrateados no reportados, es decir que no están registrados en la contabilidad respectiva, ni reportados y documentados como una aportación y/o erogación; lo anterior, derivado del cotejo entre los resultados de propaganda electoral en espectaculares, arrojados por la empresa Verificación y Monitoreo, S.A de C.V.; de esta manera, se puede apreciar en la foja 81 ochenta y uno del Dictamen citado que, el Partido de la Revolución Democrática manifestó al respecto que, **“Con relación a esta observación 1.- Me permito manifestar que lo relacionado con los espectaculares reportados señalados con los Nos. 1y2, esta publicidad fue coordinada y controlada por el Partido del Trabajo, motivo por el que ellos les harán llegar la documentación correspondiente. Asimismo por lo que respecta a los espectaculares señalados con los nos. 3 y 4, la contratación, diseño, pago e informes correspondientes la realizo el Comité Nacional con personal comisionado sin ninguna intervención de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal Michoacán, toda vez que esta publicidad se contrató para las candidaturas de orden federal...”.** Foja 81. En este mismo sentido, el Partido del Trabajo manifestó: **“...Argumentamos que el espectacular no. 1 y 2 referidos a la campaña de Catalina Rosas Mongue y Fabiola Alanís Sámano y Minerva Bautista ambos espectaculares de 6x4, fueron estos una aportación de un simpatizante que desconocíamos a la fecha de la entrega del informe por lo que anexamos contrato de donación y dos cotizaciones por entregar el gasto del gasto aportado por dos espectaculares y recibo APOS debidamente requisitados...; foja 81 y 82”**

De lo anteriormente señalado se puede advertir que, de conformidad y en total congruencia con el informe sobre el Origen, Monto y Destino de los recursos para la campaña electoral del proceso



extraordinario de 2012, presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, conforme las responsabilidades establecidas en el Acuerdo de Candidatura Común, así como con el Dictamen Consolidado por la Comisión Fiscalizadora, en el caso particular que nos ocupa, **los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, fueron los únicos involucrados y responsables en la contratación, coordinación y reporte de todos los elementos para verificar la correcta aplicación de los recursos de los espectaculares prorrateados que la Autoridad Fiscalizadora señala que no fueron informados.**

De la misma manera, en relación con la observación **3. Lonas reportadas sin el costo de la renta de la estructura metálica**, se puede advertir que, el Partido de la Revolución Democrática asume como suya la instauración de la observación referida al manifestar que: "...Con relación a esta observación 3.- la renta de las estructura metálicas de estas lonas fueron incluidas en la publicidad que se contrató para las candidaturas del orden federal, apoyando a la candidata C. Minerva Bautista, razón por la que la documentación relacionada con ese gasto se encuentra informada y en poder del Instituto Federal Electoral. Se solicitó al Comité Ejecutivo Nacional que en virtud de que fueron los que presentaron los informes ante la autoridad electoral federal, nos proporcionaran copia de la documentación correspondiente, como nos lo solicitan..." **foja 94 del Dictamen**; sin embargo, la Autoridad Fiscalizadora determinó que la observación no fue subsanada, toda vez que las estructuras metálicas tampoco fueron reportadas ante el Instituto Federal Electoral. Por lo que, de lo anterior se concluye que, el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con una responsabilidad derivado del porcentaje de participación que suscribió en el Acuerdo de Candidatura Común, toda vez que **él fue el único involucrado y responsable en la contratación, coordinación y reporte de todos los elementos para verificar la correcta aplicación de los recursos invertidos en las estructuras metálicas de las lonas reportadas motivo de la actualización de la facultad investigadora de la Comisión Fiscalizadora vigente en la temporalidad de los actos, hechos u omisiones.**

Lo anterior se complementa con lo relacionado con la observación **4. Publicidad en Internet no reportada ni contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán**, toda vez que, en este particular, de acuerdo con lo determinado por la Comisión Fiscalizadora en su Dictamen Consolidado, los Partidos de la Revolución y del Trabajo no realizaron ninguna manifestación para solventar la referida observación, no obstante que les fue concedido su garantía de audiencia prevista en el Reglamento de Fiscalización, por lo que, **derivado de la información que no pudieron acreditar los Partidos Políticos referidos, se ordeno el Procedimiento Administrativo Oficioso que se contesta, para que la Comisión Fiscalizadora cuente con los elementos suficientes para verificar la correcta aplicación de los recursos, con la finalidad de conocer el origen de los recursos utilizados para el pago de 5 cinco**



banners de propaganda en internet. De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto que la propaganda se refiere a la candidata postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, también lo es que, la particular observación se refiere a una responsabilidad que le correspondió al Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, de acuerdo con los porcentajes de participación suscritos en el Acuerdo de Candidatura Común.

De acuerdo con lo argumentado en las observaciones de Monitoreo es preciso señalar que se hacen en ese sentido en virtud de que, conforme lo que establece de manera clara el contenido del párrafo primero del artículo 148 del Reglamento de Fiscalización, en el sentido de que, en las candidaturas comunes los partidos serán responsables **cada uno** del origen de los recursos que aporten en la campaña, **y corresponsables** en cuanto al uso y destino de los mismos. La proporción de la corresponsabilidad, **será igual** si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.

Así mismo, de acuerdo con lo referido en las observaciones de Monitoreo, en relación con la participación que tuvo Movimiento Ciudadano, no es preciso reiterar que se fortalece todo lo argumentado en los párrafos precedentes con lo dictaminado por la entonces Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en punto Quinto al concluir que : **“...se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficiosos que cumpla con la (sic) formalidades constitucionales y legales...”**; ...respecto a las observaciones no solventadas en los rubros de **1. Espectaculares prorratedos no reportados, 3. Lonas reportadas sin el costo de la renta de la estructura metálica, y 4. Publicidad en Internet no reportada no contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán**, derivadas del anexo de Monitoreo, de la candidata Minerva Bautista, **de cuya candidata los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, no reportaron en sus gastos de campaña un total de 4 espectaculares prorratedos”** (foja 111 y 112 del **Dictamen Consolidado**); en este orden de ideas, es preciso reiterar que, en este punto QUINTO del Dictamen Consolidado, el Partido que represento no tuvo ninguna participación en las presuntas omisiones constitutivas de presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento, toda vez que, de conformidad con lo que señala el artículo 146, inciso A) del Reglamento de Fiscalización, se cumplió a cabalidad con la disposición de llevar en forma separada el registro contable de cada una de las operaciones realizadas, presentando un informe por separado para determinar el porcentaje y cumplimiento de los ingresos y egresos que tuvo cada partido político, sin omitir que dichos informes se incluyeron en tiempo y forma en el informe Consolidado presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, de acuerdo con el porcentaje de participación aprobado por el Consejo



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que, de esta manera, se actuó en total respeto con lo que establece el artículo 148 del Reglamento citado, toda vez que, en la candidatura común Movimiento Ciudadano actuó de manera responsable con los recursos que aportó en la referida campaña, con lo que se acredita de manera fehaciente el destino de los recursos que nos correspondió ejercer; lo anterior se fortalece con las conclusiones que la Comisión Fiscalizadora empleó para determinar las causales para instaurar el Procedimiento Administrativo Oficioso respectivo, esto es así, porque en este sentido se determinó de manera clara que, **el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo fueron omisos en el cumplimiento de diversas disposiciones de la normatividad electoral en materia de financiamiento y fiscalización de los recursos erogados en el proceso electoral extraordinario de 2012 dos mil doce.**

En este sentido, es preciso mencionar que, no pasa desapercibido para el Partido Político que represento lo que establece el artículo 148 del Reglamento de Fiscalización, en relación a que, en las candidaturas comunes los partidos políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos; lo anterior se cumple a cabalidad en virtud de que, conforme al porcentaje de participación de Movimiento Ciudadano estableció en el Acuerdo de Candidatura Común, **se acreditó la legalidad del origen, monto y destino de los recursos que nos correspondió en la campaña referida, así mismo, en su oportunidad de subsanaron las observaciones realizadas por la Comisión Fiscalizadora actuante en la temporalidad de los hechos, tal y como lo señala el Dictamen Consolidado multicitado.**

En consecuencia, en lo referente a Movimiento Ciudadano, **se acreditó de manera fehaciente el ejercicio independiente de los recursos aportados a la campaña; lo anterior, en virtud del cumplimiento de lo que dispone el artículo 146, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, por lo que, referente a la proporción de la corresponsabilidad, el Partido Político que representó, cumplió con sus obligaciones contables y acreditó su actuación apagada a la normatividad electoral en materia de financiamiento.**

De esta manera, me permito referir el artículo 148 en su párrafo segundo, que establece: "...En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integraron candidatura común, **deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad en relación al porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas para tal efecto el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones...**"; de lo anteriormente señalado se advierten con claridad las modalidades para sancionar las presuntas infracciones en el supuesto de candidatura común, es decir, **se sancionará conforme a las**



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

circunstancias de participación y ejecución, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es preciso mencionar para la Comisión Fiscalizadora que, de acuerdo con la candidatura común para renovar el Ayuntamiento de Morelia, suscribimos el respectivo Acuerdo los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, **cumpliendo el Instituto Político que represento con los requisitos legales y cumpliendo el Instituto Político que represento con los requisitos legales y señalando de manera clara los porcentajes de responsabilidad que cada uno debió cumplir, tal y como lo exige la normatividad electoral, y de esta manera se procedió, realizando la entrega de los informes de manera completa, en tiempo y forma, sin embargo, en el Dictamen Consolidado base del Procedimiento Administrativo Oficioso que se contesta, se advierte que de las observaciones que se realizaron al informe de gastos de campaña, solamente el Partido Político que represento subsanó en su totalidad las que correspondieron a su porcentaje de actuación; por lo que, **es preciso solicitar a la Autoridad Fiscalizadora que, en el momento procesal correspondiente, resuelva estrictamente en función de las infracciones cometidas y/o no solventadas en el periodo legal otorgado a los Partidos involucrados, y de la misma manera, absolver de responsabilidad al Partido que represento en virtud de que cumplió a cabalidad con cada una de sus obligaciones en relación con el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Políticos multicitados.****

Lo anteriormente argumentado no se contrapone con lo que establece el párrafo tercero del artículo 148 del multicitado Reglamento de Fiscalización toda vez que, como signantes del Acuerdo de la Candidatura Común, Movimiento Ciudadano se ocupó, por una parte, de cumplir a cabalidad con las obligaciones derivadas del referido Acuerdo en lo relativo al porcentaje de participación, y por otra parte, en ningún momento dejó de ser garante y vigilante de los actos que realizaron los demás institutos políticos, sin embargo, en este sentido, resulta oportuno reflexionar que, cada uno de los Partidos Políticos actuó en el ámbito de sus atribuciones legales, responsabilizándose por las obligaciones que le correspondió, toda vez que, más allá de tener un porcentaje de participación individual, se postuló en candidatura común a un perfil que implicaba a su vez, una responsabilidad compartida, **sin embargo, se debe resolver el presente asunto en función del grado de responsabilidad en relación con el porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de los partidos tuvimos; es decir, de manera individualizada, ya que con ello no se soslaya la figura de corresponsabilidad que implica suscribir un acuerdo de esta naturaleza, tal y como lo señala el numeral 45 del Acuerdo que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos.**



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

Por lo anteriormente argumentado, respetuosamente me permito solicitarle:

- 1. Tenerme por contestando en tiempo y forma, en términos del numeral 12 del Acuerdo que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, el acuerdo de Instauración de fecha 6 seis de diciembre de la presente anualidad, derivado del punto QUINTO del “Dictamen Consolidado que presentó la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión d los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012” **notificado en fecha 10 diez de diciembre de la presente anualidad;***
- 2. Tenerme por realizando las consideraciones contables y de derecho aplicables, así como las aclaraciones conducentes ante la posibles anomalías, errores u omisiones que dieron sustento a las observaciones señaladas en el Dictamen referido;*
- 3. En el momento legal correspondiente y con las pruebas que obran en los expedientes de referencia de la autoridad Fiscalizadora, **tener al Partido Político que represento subsanando en su totalidad las observaciones derivadas de la revisión del informe de Gastos de Campaña para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, en el Proceso Electoral Extraordinario de 2012, dando cabal cumplimiento con los requerimiento (sic) de los preceptos legales presuntamente infringidos; y de esta manera ser absuelto de cualquier responsabilidad derivada del incumplimiento de los otros Partidos Políticos que suscribieron el Acuerdo de Candidatura Común...”.***

DÉCIMO SEGUNDO. Por auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, se tuvo por exhibiendo oficio **PTCF/0034/2013** fechado el diecisiete de diciembre de dos mil trece signado por C. Carmen Marcela Casillas Carrillo Representante Suplente del Partido del Trabajo, así como anexos que acompaña, mediante el cual da contestación en tiempo y forma dentro del término legal que le fuera concedido, manifestando lo siguiente:

“...La que suscribe Carmen Marcela Casillas Carrillo en mi carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral de Michoacán comparezco y expongo en pleno uso de mi garantía de audiencia y en atención a su notificación con fecha 10 diez de diciembre



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

de 2013 que con referencia al procedimiento administrativo oficioso no IEM P.A.O CAP Y F30/2013 y que hace relación al punto no 3 de lo observado a la campaña extraordinaria de hacer entrega del documento que acreditara que la cuenta no 0829388707 en banco Mercantil del Norte S.A. (Banorte) se encuentra en la actualidad debidamente cancelada y que hoy se entrega el documento que avala dicha cancelación de manera extemporánea por no haber emitido el banco en su momento que fue requerido por esta autoridad.

Queremos argumentar que esto no se hizo de manera insidiosa o dolosa por parte del partido político que represento. Cabe mencionar tampoco se nos hizo entrega de la copia de los cheques requeridos por lo que anexamos también el comprobante de dicha solicitud al banco ya que por cuestiones técnicas del banco a la fecha no ha hecho entrega de estos, para lo que dejamos a su consideración...”

DÉCIMO TERCERO. Mediante auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, se tuvo por precluído el derecho del Partido de la Revolución Democrática para manifestar lo que a sus intereses correspondía respecto al procedimiento administrativo oficioso instaurado en su contra, en atención a que no dio contestación al mismo dentro del plazo que para tal efecto le fue concedido.

DÉCIMO CUARTO. DESAHOGO DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS.

I. DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. Mediante auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, se tuvo al Partido Movimiento Ciudadano por ofreciendo como medios de convicción “...las pruebas que obran en los expedientes de referencia de la autoridad Fiscalizadora...” las cuales que en atención a su naturaleza con esa misma fecha se tuvieron por desahogadas.

II. DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO. Por auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, se tuvo al Partido del Trabajo por ofreciendo como medios de convicción consistente en las documentales que adjunto a su oficio de cuenta, consistentes en:

- a) Copia fotostática de la impresión de la consulta de saldos y movimientos de la cuenta bancaria número 0829388707 aperturada el día 02 dos de mayo de 2012 dos mil doce, y constancia que acredita la cancelación de la



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

referida cuenta, en la sucursal 0876 Morelia de la terminal Financiero Banorte V. NTF.

- b) Copia fotostática del formato del banco Banorte de solicitud de copia de cheques de la cuenta 0829388707, de fecha 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce, con sello ilegible de recibido por parte de la institución de crédito.
- c) Copia fotostática del Contrato de Donación, que celebraron el C. Nicolás Sánchez Díaz, y la C. Dulce María Vargas Ávila, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2012, el cual contiene al anverso, copia de recibo de aportaciones de simpatizantes APOS, a nombre del Donante Nicolás Sánchez Díaz, por la cantidad de \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.), así como copia fotostática de las cotizaciones por parte de las empresas “CROMOGRAF” y “GRAFICOS MARKETING Y PUBLICIDAD”.

Acervo probatorio que en atención a su naturaleza con esa misma fecha se tuvieron por desahogadas.

DÉCIMO QUINTO. DE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR LA COMISIÓN TEMPORAL DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

I.- Mediante proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

No.	Oficio	Dirigido	Solicitud
1	IEM-CAPyF/005/2014	Representante Legal o encargado de la página web www.cambiodemichoacan.com.mx	<ul style="list-style-type: none"> a) Si en las fechas del 04/06/2012 al 27/06/2012, se publicó el banner, en que se publicó propaganda electoral en beneficio de la antes candidata Minerva Bautista Gómez, postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, al cargo de Presidenta Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012; b) El nombre de la persona física o moral, que realizó la contratación del banner en



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

No.	Oficio	Dirigido	Solicitud
			<p>referencia.</p> <p>c) El costo del Banner.</p> <p>d) En su caso, adjunte la factura correspondiente, o la documentación que acredite el pago</p>
2	IEM-CAPyF/006/2014	<p>Representante Legal o encargado de la página web www.eldiariovision.com.mx</p>	<p>a) Si en las fechas del 18/05/2012 al 31/05/2012, así como del 01/06/2012 al 24/06/2012, se publicó el banner, en que se publicó propaganda electoral en beneficio de la antes candidata Minerva Bautista Gómez, postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, al cargo de Presidenta Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012.</p> <p>b) El nombre de la persona física o moral, que realizó la contratación del banner en referencia.</p> <p>c) El costo del banner.</p> <p>d) En su caso, adjunte la factura correspondiente, así como tres testigos del mismo.</p>
3	IEM-CAPyF/007/2014	<p>C. Jaime López Martínez, Director General de la página web www.respuesta.com y/o www.jaimelopez.com.mx</p>	<p>a) Si en las fechas del 07/06/2012 al 26/06/2012, se publicó el banner, en que se publicó propaganda electoral en beneficio de la antes candidata Minerva Bautista Gómez, postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, al cargo de Presidenta Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012;</p> <p>b) El nombre de la persona física o moral, que realizó la contratación del banner en referencia.</p> <p>c) El costo de la inserción.</p> <p>d) En su caso, adjunte la factura correspondiente, o la documentación que acredite el pago.</p>
4	IEM-CAPyF/008/2014	<p>Representante legal y/o responsable De la Agencia Informativa Digital www.paginat3s.com.mx</p>	<p>a) Si en las fechas del 07/06/2012 al 27/06/2012, se publicó el banner, en que se publicó propaganda electoral en beneficio de la antes candidata Minerva Bautista Gómez, postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, al cargo de Presidenta Municipal de</p>



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

No.	Oficio	Dirigido	Solicitud
			<p>Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012.</p> <p>b) El nombre de la persona física o moral, que realizó la contratación del banner en referencia.</p> <p>c) El costo de la inserción.</p> <p>d) En su caso, adjunte la factura correspondiente, o la documentación que acredite el pago.</p>
5	IEM-CAPyF/009/2014	Lic. Francisco García Davish Director General de la página web www.quadratin.com.mx	<p>a) Si en las fechas del 14/05/2012 al 31/05/2013 así como del 01/06/2012 al 27/06/2012, se publicó el banner, en que se publicitó propaganda electoral en beneficio de la antes candidata Minerva Bautista Gómez, postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, al cargo de Presidenta Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012.</p> <p>b) El nombre de la persona física o moral, que realizó la contratación del banner en referencia.</p> <p>c) El costo de la inserción.</p> <p>d) En su caso, adjunte la factura correspondiente, o la documentación que acredite el pago.</p>
6	IEM-CAPyF/010/2014	Lic. Roberto Ambriz Chávez Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.	<p>a) El listado de los proveedores (nombre y domicilio) que acorde con la documentación exhibida por los diversos partidos políticos como respaldo de sus informes de gastos de campaña, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2012, hayan proporcionado servicio relacionado con la renta y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública en el municipio de Morelia, Michoacán, acompañando para tal efecto la documentación que sustente la información proporcionada.</p> <p>Adjunte para tal efecto la documentación que respalde la información proporcionada.</p>

II. RECEPCIÓN DE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR LA COMISIÓN TEMPORAL DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y



FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

De auto de fecha seis de febrero de dos mil catorce, se recibió el oficio número **IEM-UF/19/2014** de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, signado por el Licenciado Roberto Ambriz Chávez Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual da contestación y adjunta lo requerido en oficio diverso.

Por auto de fecha once de febrero de dos mil catorce, se tuvo por recibido el escrito de fecha siete de febrero de dos mil catorce, signado por el Director General de la página web www.quadratin.com.mx, y de Quadratín Agencia Mexicana de Información y Análisis.

Mediante proveído de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, se tuvo por recibido el escrito de fecha siete de febrero de dos mil catorce, signado por Juan José Garza Ruiz en cuanto Gerente Administrativo y Representante Legal de la Sociedad Editora de Michoacán, S.A. de C.V. (Cambio de Michoacán).

Por auto de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, se tuvo por recibido el escrito presentado por el C. Jaime López Martínez representante legal del sitio web www.repuesta.com.mx, presentado en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, el once de febrero de dos mil catorce.

III. AUTO DE AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE INVESTIGACIÓN. La Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dictó auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce en el cual se ordenó la ampliación del período de investigación, a efecto de que se desahogaran las siguientes diligencias:

No.	Oficio	Dirigido	Solicitud
1	IEM-CAPyF/020/2014	María Teresa Prado Martínez. Representante Legal de	a)Si el giro comercial y/o empresa que representa celebró contrato relacionado con el diseño, colocación y renta de publicidad de anuncios espectaculares o lonas en estructura metálica en la vía pública, relacionado con la entonces candidata Minerva Bautista Gómez, que en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 fue



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

No.	Oficio	Dirigido	Solicitud															
		"PUBLICH"	postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano al cargo de Presidente Municipal por el municipio de Morelia, Michoacán, que se identifica en el recuadro siguiente:															
2	IEM-CAPyF/021/2014	Cartelera Espectaculares en Renta S.A de C.V	<table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Contenido de la propaganda</th> <th>Ubicación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Morelia es Mujer Una Mujer de Carácter para una Ciudad con Valor.</td> <td>Calle Décima s/n (antes de llegar al Estadio Morelos. Vuelta de X0113)</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Morelia es Mujer Una Mujer de Carácter para una Ciudad con Valor.</td> <td>Calle Décima s/n (antes de llegar al Estadio Morelos)</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Morelia es Mujer Una Mujer de Carácter para una Ciudad con Valor.</td> <td>Periférico República N° 4101, Sector República.</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Morelia es Mujer Una Mujer de Carácter para una Ciudad con Valor.</td> <td>Av. Camelinas N° 2200</td> </tr> </tbody> </table>	No.	Contenido de la propaganda	Ubicación	1	Morelia es Mujer Una Mujer de Carácter para una Ciudad con Valor.	Calle Décima s/n (antes de llegar al Estadio Morelos. Vuelta de X0113)	2	Morelia es Mujer Una Mujer de Carácter para una Ciudad con Valor.	Calle Décima s/n (antes de llegar al Estadio Morelos)	3	Morelia es Mujer Una Mujer de Carácter para una Ciudad con Valor.	Periférico República N° 4101, Sector República.	4	Morelia es Mujer Una Mujer de Carácter para una Ciudad con Valor.	Av. Camelinas N° 2200
No.	Contenido de la propaganda	Ubicación																
1	Morelia es Mujer Una Mujer de Carácter para una Ciudad con Valor.	Calle Décima s/n (antes de llegar al Estadio Morelos. Vuelta de X0113)																
2	Morelia es Mujer Una Mujer de Carácter para una Ciudad con Valor.	Calle Décima s/n (antes de llegar al Estadio Morelos)																
3	Morelia es Mujer Una Mujer de Carácter para una Ciudad con Valor.	Periférico República N° 4101, Sector República.																
4	Morelia es Mujer Una Mujer de Carácter para una Ciudad con Valor.	Av. Camelinas N° 2200																
3	IEM-CAPyF/022/2014	C. Chrisman Freud Barriga López. Representante Legal de "PUBLICIDAD FM" Frecuencia Móvil.																
4	IEM-CAPyF/023/2014	C. Juan Carlos García Ceja. Representante Legal de Suministros Para Construcción JC.	<p>En su caso, se sirva informar:</p> <p>El nombre de la persona física o moral con la que se celebró el contrato sobre el diseño, colocación y renta de los anuncios espectaculares de referencia.</p> <p>La forma y términos pactados del convenio o transacción que haya dado origen a la colocación de dicha propaganda, en la que se incluya: costo, periodo de publicación, forma de pago e importe total.</p> <p>Si con motivo de la transacción u operación comercial medio la expedición de factura y/o nota de venta.</p> <p>Asimismo proporcionar:</p> <p>Copia del Contrato de prestación de servicios que se hubiere celebrado y/o la documentación que respalde la operación realizada.</p> <p>Croquis de localización de los espectaculares en el que se publicitó la propaganda vinculada al citado candidato.</p> <p>En su caso, copia de la factura y/o nota de venta.</p>															
5	IEM-CAPyF/024/2014	C. Luis Ramón Jurado Nasser. Representante Legal de la Constructora y Comercializadora "JAYE".																
6	IEM-CAPyF/025/2014	Lic. Marbella Liliána Rodríguez Orozco. Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán.	a) Copia certificada de las tarifas que presentaron los sitios web www.respuesta.com , www.cambiodemichoacan.com.mx y www.quadratin.com.mx , en el catálogo de precios y tarifas para el Proceso Electoral Extraordinario 2012, para renovar el Ayuntamiento de Morelia.															
7	IEM-CAPyF/026/2014	Lic. Roberto Ambriz Chávez. Titular de la	a) Si de los informes de gastos de campaña de los entonces candidatos Wilfrido Lázaro Medina, postulado por la Coalición "Comprometidos por Morelia" integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como del antes candidato Marko Antonio Cortés Mendoza,															



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

No.	Oficio	Dirigido	Solicitud
		Unidad de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.	postulado en Candidatura Común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza correspondientes a la elección extraordinaria 2012 dos mil doce, para renovar el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, se infiere que algunos de los partidos postulantes de los candidatos citados anteriormente, contrataron publicidad en sitios de internet, particularmente en el medio Quadratín, página www.quadratín.com.mx ;

IV. RECEPCIÓN DE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR LA COMISIÓN TEMPORAL DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DURANTE LA ETAPA DE AMPLIACIÓN DE INVESTIGACIÓN.

Con fecha seis de marzo de dos mil catorce se tuvo por recibido oficio **IEM/UF/37/2014**, de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, signado por el Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán Licenciado Roberto Ambriz Chávez, mediante el cual da contestación al requerimiento que le fuere realizado.

Por proveído de fecha once de marzo de dos mil catorce, se tuvo por recibido el escrito de fecha seis de marzo de dos mil catorce, signado por LA. María Nora Solís Rivera, en representación de la empresa Carteleras Espectaculares en Renta S.A. de C.V., en el cual contestación al oficio librado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Mediante auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio **IEM/SG-148/2014** fechado el once de marzo de dos mil catorce, glosándose la documentación certificada requerida en oficio diverso.

DÉCIMO SEXTO. ALEGATOS. Con fundamento en el numeral 41 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, al haberse agotado el desahogado de las pruebas y llevado a cabo la investigación decretada en el



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

procedimiento, mediante proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce se ordenó poner los autos a la vista de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano a efecto, de que manifestaran lo que a su interés correspondiera. Notificación que les fue realizada con fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce.

Es así que, mediante certificación de fecha cuatro de junio de dos mil catorce se tuvo por precluído el derecho del Partido de la Revolución Democrática para formular alegatos toda vez que, omitió presentarlos dentro del término que le fuera concedido para tal efecto.

Mediante proveído de fecha tres de junio del año en curso, se tuvo al Partido del Trabajo, por formulando los siguientes alegatos:

“...En base a la observación No. 5 contestamos que anexamos copia de un documento donde se observa el tramite cancelación de la cuenta bancaria número 0829388707 de la Institución Financiera Banco Mercantil del Norte SA (BANORTE), a nombre del Partido del Trabajo.

Derivado de las observaciones 1, 3 y 4 de este candidato le refiero a Ud. Lo siguiente: el candidato en cuestión es emanado del Partido de la Revolución Democrática por lo tanto mi partido se ve imposibilitado en proporcionar la información que se le requiere; no omito mencionarle que no hay ningún gasto por parte de este órgano de esta naturaleza a dicha candidatura.

Sin más por el momento agradezco la atención a la presente y les solicito me tengan por atendiendo su requerimiento quedando a sus órdenes para cualquier duda al respecto...”

Con fecha tres de junio del año en curso, se tuvo al Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Licenciado Víctor Alfonso Cruz Ricardo, por formulando los siguientes alegatos:

*“...El que suscribe, **Lic. Víctor Alfonso Cruz Ricardo**, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como obra en los archivos del Instituto electoral, para los efectos legales y de veracidad correspondientes, y señalando como domicilio para recibir todo tipo de*



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

notificaciones el ubicado en la calle Batalla de la Angostura, número 607 seiscientos siete, en la Colonia Chapultepec Sur, de esta ciudad capital.

Me permito hacer referencia a la **Cédula de Notificación** cuya diligencia se practicó en fecha 27 veintisiete de mayo de la anualidad que transcurre, a través del cual notificaron el auto de fecha 21 veintiuno de mayo de la presente anualidad, emitido por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso número **IEM-P.A.O-CAPyF-30/2013**, iniciado en cumplimiento al “Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la Revisión de los Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, en el proceso Electoral Extraordinario 2012”, por presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento.

Por lo que, con fundamento en el artículo 41 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como con lo que establece la **Jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador”.** De la misma manera, de conformidad con las argumentaciones vertidas por esta Representación a través del oficio **CEEM/ROE/049/2013** en el Procedimiento Administrativo Oficioso que nos ocupa, me permito a manifestar los siguientes:

A L E G A T O S

PRIMERO. En fecha 2 dos de mayo de 2012 dos mil doce se presentó ante el Consejo General el **“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA INTENCIÓN DE REGISTRAR CANDIDATOS EN COMÚN, EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN**



DE AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO”, el cual obra en los archivos del Instituto Electoral, estableciéndose en el **ACUERDO SEGUNDO, párrafo segundo**, los porcentajes que les corresponderían aportar a cada uno de los partidos políticos de las candidaturas comunes, en relación con el total del tope de gastos de campaña, **correspondiéndole de esta manera al Partido Movimiento Ciudadano hasta el 5% del total del tope de gastos de campaña**; de igual forma, en el **ACUERDO TERCERO** se establecieron los porcentajes de gasto que les correspondería a cada uno de los partidos políticos en relación **con el tope de gastos de propaganda en medio impresos y electrónicos, correspondiéndole en este sentido al Partido Movimiento Ciudadano hasta el 5% del total del tope de gastos de campaña.**

SEGUNDO. En fecha 12 de mayo de 2012 dos mil doce, el Instituto Electoral de Michoacán aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE”**, determinándose en su **CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO** que, el **Partido de la Revolución Democrática sería el responsable de la presentación del informe integrado de los gastos realizados por los candidatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51-A, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado, vigente en la temporalidad de los hechos, lo anterior, en total apego al ACUERDO QUINTO DEL “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA INTENCIÓN DE REGISTRAR CANDIDATOS EN COMÚN, EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO”**; estableciéndose además el compromiso de los otros partidos signantes de entregar en los plazos establecidos a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, la información y documentación soporte de los gastos realizados, en los términos exigidos por la normatividad electoral.

En este sentido, **se definieron de manera clara y fehaciente las responsabilidades porcentuales** que, por el concepto del total del tope de gastos de campaña y el tope de gastos de propaganda en medios impresos y electrónicos **les correspondió cumplir a cada uno de los Partidos signantes**, de conformidad con los términos y condiciones previstos en la legislación y reglamentación electoral así como en el



citado Acuerdo de Candidatura Común, vigentes en la temporalidad de los hechos.

TERCERO. En este sentido, de acuerdo con los Alegatos **PRIMERO** y **SEGUNDO** se puede advertir que, en el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán sobre la revisión de los informes presentados por los partidos políticos citados, **la Comisión señala de manera puntual que, el Instituto Político que represento, remitió de manera completa a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, en los plazos legales que para tal efecto estuvieron determinados en la normatividad electoral y en el referido Acuerdo de Candidatura Común, la totalidad de la información y documentación sobre los gastos realizados en la campaña de referencia, es decir, se presentó el correcto registro contable de las operaciones de las que fue responsable el Instituto Político que represento en función del porcentaje de gasto que le correspondió dentro del tope total de gastos de campaña, así como del porcentaje de gasto que le correspondió dentro del tope de gastos de propaganda en medios impresos y electrónicos; información que el Partido de la Revolución Democrática se encargó de presentar a la entonces Comisión para los efectos de Fiscalización previstos en el Reglamento, tal y como fue signado en el ACUERDO QUINTO del referido Convenio de Candidatura Común suscrito por los citados partidos políticos.**

Lo anterior, tomando en consideración el contenido de la **Tesis XXXVI/98** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acerca del cumplimiento de los principios constitucionales aplicables al financiamiento de los partidos políticos nacionales, que a la letra establece: **“FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES.-** En el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reitera el principio constitucional de legalidad electoral que, entre otros aspectos, se traduce en una reserva de ley en tres materias concretas: 1. Fijación de criterios para determinar límites a las erogaciones en campañas electorales; 2. Establecimiento de montos máximos de aportaciones pecuniarias de simpatizantes y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos, y **3. Señalamiento de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones sobre:** a) Límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; b) Montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes de los partidos políticos, y **c) Control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos.** Por lo que atañe al punto 1 debe advertirse que esos criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales deben



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

estar prescritos en disposiciones legislativas, en el entendido de que, por definición, el término “criterios” está referido a pautas o principios necesariamente genéricos que, en el presente caso, son aplicables tratándose de la determinación de límites a las erogaciones, sin que revistan un grado de especificidad, o bien, sean conducentes para hacer eficiente y eficaz el contenido de una atribución o el cumplimiento de una obligación, en el caso, partidaria. Este carácter de los criterios naturalmente lleva implícito el hecho de que son meras referencias normativas para el ejercicio de la consecuente facultad reglamentaria que dará eficiencia y eficacia prescriptiva a las correspondientes reglas. En el supuesto de lo destacado en el punto 2, se está en el caso de límites a las aportaciones en numerario de los simpatizantes de los partidos políticos y procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos partidarios. **Asimismo, otro aspecto que debe destacarse de las normas constitucionales transcritas, subrayado en el punto 3 anterior, es que las sanciones precisadas son la mera consecuencia jurídica para la hipótesis normativa genérica consistente en el incumplimiento de las obligaciones jurídicas sobre límites a las erogaciones en campañas electorales; montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes, y control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos. Empero, algo que resalta, por imperativo constitucional, es que tanto las infracciones como las sanciones respectivas deben estar prescritas en normas jurídicas legislativas, esto es, lógicamente generales, abstractas, impersonales y heterónomas”. En este sentido, esta Representación considerando que, cualquier sanción tiene su génesis en el incumplimiento de las obligaciones jurídicas establecidas en los ordenamientos legales y reglamentarios en materia electoral, **procuró en todo momento el cumplimiento de las disposiciones garantes de la legalidad y rendición de cuentas con absoluta transparencia para acreditar el correcto origen, monto, manejo y destino del financiamiento traducido en los porcentajes a los que estuvimos obligados a observar de acuerdo con lo establecido en el citado Convenio de Candidatura Común.****

Por lo anterior, me permito manifestar que, **de acuerdo a lo previamente señalado, el Partido Movimiento Ciudadano cumplió a cabalidad con la responsabilidad de informar y presentar la documentación contable suficiente para acreditar el correcto origen de los recursos aportados a la campaña de referencia, así como el uso y destino de los mismos, observando en todo momento las condiciones y obligaciones del Acuerdo de la Candidatura Común y lo establecido en los artículos 145, 146 y 147 del Reglamento de Fiscalización, vigentes en la temporalidad de los hechos, actuando en todo momento de manera responsable como lo mandata el numeral 148 en su párrafo tercero del citado Reglamento.**

CUARTO. Lo anterior se fortalece con lo señalado en el punto QUINTO del Dictamen Consolidado, que a la letra dice; “...**Con fundamento en**



los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes, al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis V/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con la formalidades constitucionales y legales del procedimiento debidamente establecidas y descritas en los Lineamientos para la Tramitación y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos respecto a las observaciones no solventadas en los rubros de 1. Espectaculares prorrateados no reportados, 3. Lonas reportadas sin el costo de la renta de la estructura metálica, y 4. Publicidad en Internet no reportada no contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán, derivadas del anexo de Monitoreo, de la candidata Minerva Bautista, de cuya candidatura los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, no reportaron en sus gastos de campaña un total de 4 espectaculares prorrateado y 5 cinco inserciones en internet, además que no contrataron por medio del Instituto Electoral de Michoacán, en los términos precisados en los apartados respectivos. Lo anterior, tomando en consideración que la autoridad fiscalizadora no cuenta con los elementos suficientes para verificar la correcta aplicación de los recursos, con la finalidad de conocer el origen de los recursos utilizados para pagar los anuncios espectaculares de la candidata postulada.

En este sentido, de acuerdo con las observaciones derivadas del MONITOREO de la respectiva campaña y que tienen que ver con: 1. Espectaculares prorrateados no reportados. Se puede advertir la existencia de 4 cuatro espectaculares prorrateados no reportados, es decir que no están registrados en la contabilidad respectiva, ni reportados y documentados como una aportación y/o erogación; lo anterior, derivado del cotejo entre los resultados de propaganda electoral en espectaculares, arrojados por la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.; de esta manera, se puede apreciar en la foja 81 ochenta y uno del Dictamen citado que, el Partido de la Revolución Democrática manifestó al respecto que, “...Con relación a esta observación 1.- Me permito manifestar que lo relacionado con los espectaculares reportados señalados con los Nos. 1 y 2, esta publicidad fue coordinada y controlada por el Partido del Trabajo, motivo por el que ellos les harán llegar la documentación correspondiente. Asimismo por lo que respecta a los espectaculares señalados con



los Nos. 3 y 4, la contratación, diseño, pago e informes correspondientes la realizó el Comité Ejecutivo Nacional con personal comisionado sin ninguna intervención de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán, toda vez que esta publicidad se contrató para las candidaturas del orden federal...”; foja 81. En este mismo sentido, el Partido del Trabajo manifestó: “...Argumentamos que el espectacular no. 1 y 2 referidos a la campaña de Catalina Rosas Monge y Fabiola Alanís Sámano y Minerva Bautista ambos espectaculares de 6x4, fueron estos una aportación de un simpatizante que desconocíamos a la fecha de la entrega del informe por lo que anexamos contrato de donación, y dos cotizaciones por entregar el gasto del gasto aportado por los dos espectaculares y recibo APOS debidamente requisitados...; foja 81 y 82”

De la misma manera, en relación con la observación **3. Lonas reportadas sin el costo de la renta de la estructura metálica**, se puede advertir que, el Partido de la Revolución Democrática asume como suya la instauración de la observación referida al manifestar que: “...Con relación a esta observación 3.- la renta de las estructuras metálicas de estas lonas fueron incluidas en la publicidad que se contrató para las candidaturas del orden federal, apoyando a la candidata C. Minerva Bautista, razón por la que la documentación relacionada con ese gasto se encuentra informada y en poder del Instituto Federal Electoral. Se solicitó al Comité Ejecutivo Nacional que en virtud de que fueron los que presentaron los informes ante la autoridad electoral federal, nos proporcionaran copia de la documentación correspondiente, como nos lo solicitan...”, **foja 94 del Dictamen**; sin embargo, la Autoridad Fiscalizadora determinó que la observación no fue subsanada, toda vez que las estructuras metálicas tampoco fueron reportadas ante el Instituto Federal Electoral. Por lo que, de lo anterior se concluye que, el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con una responsabilidad que le correspondía derivado del porcentaje de participación que suscribió en el Acuerdo de Candidatura Común, toda vez que **él fue el único involucrado y responsable en la contratación, coordinación y reporte de todos los elementos para verificar la correcta aplicación de los recursos invertidos en las estructuras metálicas de las lonas reportadas motivo de la actualización de la facultad investigadora de la Comisión Fiscalizadora vigente en la temporalidad de los actos, hechos u omisiones.**

Lo anterior se complementa con lo relacionado con la observación **4. Publicidad en Internet no reportada ni contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán**, toda vez que, en este particular, de acuerdo con lo determinado por la Comisión Fiscalizadora en su Dictamen Consolidado, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo no realizaron ninguna manifestación para solventar la referida observación, no obstante que les fue concedido su garantía de audiencia



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

*prevista en el Reglamento de Fiscalización, por lo que, **derivado de la información que no pudieron acreditar los Partidos Políticos referidos, se ordenó el Procedimiento Administrativo Oficioso que se contesta, para que la Comisión Fiscalizadora cuente con los elementos suficientes para verificar la correcta aplicación de los recursos, con la finalidad de conocer el origen de los recursos utilizados para el pago de 5 cinco banners de propaganda en internet. De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto que la propaganda se refiere a la candidata postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, también lo es que, la particular observación se refiere a una responsabilidad que le correspondió al Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, de acuerdo con los porcentajes de participación suscritos en el Acuerdo de Candidatura Común.***

*De lo anteriormente señalado se puede advertir que, de conformidad y en total congruencia con el Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los recursos para la campaña electoral del proceso extraordinario de 2012, presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, conforme las responsabilidades establecidas en el Acuerdo de Candidatura Común, así como con el Dictamen Consolidado por la Comisión Fiscalizadora, en el caso particular que nos ocupa, **los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, fueron los únicos involucrados y responsables en la contratación, coordinación y reporte de todos los elementos para verificar la correcta aplicación de los recursos de los espectaculares prorrateados que la Autoridad Fiscalizadora señala que no fueron informados.***

Lo anterior es así porque las observaciones que quedaron sin solventarse correspondieron al control contable que debieron observar los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y como consecuencia de ello se dio inicio al Procedimiento Administrativo Oficioso que nos ocupa.

*En este sentido, lo anterior se encuentra sustentado en lo que establecía el artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán, vigente en la temporalidad de los hechos que reglamentaba la figura de **candidaturas comunes**, así mismo, con lo que establece el Reglamento de Fiscalización en su artículo 148 párrafo primero, vigente en la temporalidad de los hechos, en relación a que “en la candidaturas comunes **los partidos políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos. La proporción de corresponsabilidad, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.***



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

De acuerdo con el contenido del párrafo primero del artículo 148 del Reglamento de Fiscalización se advierten dos hipótesis:

1. La primera es que, **los partidos políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña;** por lo que en concordancia con el **“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA INTENCIÓN DE REGISTRAR CANDIDATOS EN COMÚN, EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO”**, presentado en fecha 2 dos de mayo de 2012 dos mil doce ante el Consejo General, el cual obra en los archivos del Instituto Electoral, se estableció de manera clara en el **ACUERDO SEGUNDO, párrafo segundo**, los porcentajes que les corresponderían aportar a cada uno de los partidos políticos que suscribieron el citado Acuerdo, en relación con el total del tope de gastos de campaña, **correspondiéndole de esta manera al Partido de la Revolución Democrática hasta el 80% del total del tope de gastos de campaña; al Partido del Trabajo, hasta el 15% del tope de gastos de campaña; y, al Partido Movimiento Ciudadano, hasta el 5% del total del tope de gastos de campaña;** en este mismo orden de ideas, en el **ACUERDO TERCERO** se establecieron los porcentajes de gasto que les correspondería aportar a cada uno de los partidos políticos en relación con el tope de gastos de propaganda en medio impresos y electrónicos, **correspondiéndole en este sentido al Partido de la Revolución Democrática hasta el 80% del total del tope de gastos de campaña; al Partido del Trabajo, hasta el 15% del tope de gastos de campaña; y, al Partido Movimiento Ciudadano, hasta el 5% del total del tope de gastos de campaña.**

De acuerdo con lo anterior, **estos porcentajes de participación a su vez se tradujeron en la esfera de obligaciones a las que los partidos políticos tenían que ajustarse y observar en todo momento para efectos de la remisión de sus correspondientes informes sobre el origen, monto, manejo y destino de los recursos aportados a la candidatura común**, sobre la base de los principios de legalidad, transparencia y oportunidad, tal y como lo establece el contenido del artículo 146, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, vigente en la temporalidad de los hechos, que establece: **“...Artículo 146.- Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, además de las disposiciones que establece el presente Reglamento, conservarán sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga el Código, sujetándose a su vez a las siguientes disposiciones:**

a) **Llevarán en forma separada el registro contable de sus operaciones por cada una de las campañas en que participen, presentando un informe por separado para determinar el porcentaje de ingresos y egresos de cada partido, además de la presentación del informe consolidado por cada una de las campañas en que**



participen, que estará a cargo por el partido designado para ello en el Acuerdo respectivo...” en este sentido, el Partido Movimiento Ciudadano tal y como lo establece el Dictamen de la Comisión Fiscalizadora **cumplió a cabalidad con la responsabilidad de informar y presentar la documentación contable suficiente para acreditar el correcto origen de los recursos aportados a la campaña de referencia, así como el uso y destino de los mismos, observando en todo momento las condiciones y obligaciones del Acuerdo de la Candidatura Común y lo establecido en los artículos 145, 146 y 147 del Reglamento de Fiscalización, vigentes en la temporalidad de los hechos, actuando en todo momento de manera responsable como lo mandata el numeral 148 en su párrafo tercero del citado Reglamento.**

De esta manera, el Partido Movimiento Ciudadano cumplió con la hipótesis de que en las candidaturas comunes los **Partidos Políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, es decir, responsables de manera individual en su origen, porcentajes de aportación y en su correcto informe a la Autoridad Electoral a través del responsable nombrado para tales efectos.**

2. La segunda hipótesis es que los Partidos serán **corresponsables en cuanto al uso y destino de los recursos aportados a la campaña, en donde la proporción de la corresponsabilidad será igual si no se acredita el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.** En este sentido, resulta importante argumentar que, **la figura de corresponsabilidad debe analizarse de manera objetiva, toda vez que, de acuerdo con lo que establecen los artículos 146 y 148 del Reglamento de Fiscalización, las candidaturas comunes permiten la posibilidad de la postulación de un solo candidato por dos o más partidos políticos, sin la necesidad de mediar convenios en los que, entre otras cosas, se obliguen a hacer ofertas públicas uniformes mediante la plataforma y programa de acción comunes; con efectos además, en la representación ante los órganos electorales y la decisión en la distribución de los votos para conservación de registro, financiamiento y asignación de cargos de representación proporcional, entre otras; ello, a diferencia de lo que ocurre con las coaliciones.** En este sentido, se debe tomar en consideración que, si bien es cierto que la **responsabilidad compartida** tiene su naturaleza en el acompañamiento que se formaliza entre dos o más partidos políticos para postular un candidato en común, sin embargo, **existen instrumentos jurídicos que permiten definir, delimitar y salvaguardar los derechos de cada uno de los partidos políticos, como es el caso del correspondiente Acuerdo de Candidatura Común, en el que se establecen de manera clara los porcentajes de participación acerca del tope de gastos de campaña, topes de gastos de propaganda en medios impresos y electrónicos, aportaciones de tiempo en radio y televisión, la especificación del**



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

Partido Político responsable de integrar el Informe del Origen, Monto y Destino de los recursos destinados a la campaña, conjuntamente con los informes individuales que les remitan los otros Partidos que integran la Candidatura Común, con la finalidad de que la responsabilidad compartida no afecte a los integrantes que cumplan en tiempo y forma con sus obligaciones establecidas en la norma electoral y en el Acuerdo que para tales efectos suscriban, ante las posibles irregularidades por acción u omisión en las que incurra algún Partido Político de la candidatura común.

En este sentido, la importancia de esta figura debe prevalecer en el quehacer electoral, **porque para efectos de fiscalización debe predominar la revisión individualizada de los recursos aportados por cada uno de los Partidos Políticos en la Candidatura Común, para identificar las posibles irregularidades incurridas, así como su tratamiento procesal para la determinación de las sanciones correspondientes y de esta manera, cumplir con el objetivo principal de la labor fiscalizadora a la que está facultada esta Autoridad Electoral, consistente en la identificación legal y transparente del origen, monto y destino de los recursos aportados en la campaña de que se trate. Lo anterior, tomando en consideración las circunstancias agravantes o atenuantes, así como intencionalidad o imposibilidad material en la que se encuentre(n) el(los) partido(s) político(s) para remitir su(s) informe(s) de manera completa.**

En el caso que nos ocupa, es de suma importancia reiterar que los motivos por los cuales se inició el presente Procedimiento Administrativo Oficioso se derivó de las observaciones contables pendientes de solventar por parte de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por lo que, solicitamos que de acuerdo con lo que establece el artículo 42 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, **se resuelvan las presentes consideraciones motivo de controversia derivadas del análisis de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados para la candidaturas de la campaña electoral de 2011 dos mil once, postuladas en común por el Instituto Político que represento, así como por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, con total apego a la normatividad electoral, de acuerdo con las responsabilidades que cada uno de los Partidos Políticos signantes se comprometió a observar, conforme con los porcentajes establecidos en el convenio de candidatura común celebrado y aprobado por el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán.**

QUINTO. Tal y como lo establece el multicitado artículo 148 en su párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización, que señala de manera clara: **“En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron la candidatura común,**



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad en relación al porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas para tal efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones” (Énfasis de quien suscribe).

*De acuerdo con lo anteriormente señalado es claro lo que establece el segundo párrafo del referido artículo toda vez que **las sanciones solamente se actualizarán en caso de que se acrediten infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron la candidatura común, siendo su aplicación de manera individual. En este sentido, la pretensión de esta Representación es reafirmar que, de conformidad con el Dictamen emitido por la Comisión encargada de fiscalizar el origen, monto, manejo y destino de los recursos aportados en función de los porcentajes establecidos en el multicitado Acuerdo de Candidatura Común, el Partido Movimiento Ciudadano cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones contables y legales previstos en la norma electoral; lo anterior, ante las posibles consecuencias jurídicas a las que haya lugar en el supuesto de que, no se solventen las observaciones de los Partidos Políticos señalados en el referido Dictamen, toda vez que las circunstancias que impiden o imposibilitan a los referidos Institutos Políticos cumplir con las observaciones se encuentran fuera del ámbito legal y material del Partido Político que represento.***

*Lo anterior resulta importante resaltar debido a lo que establece el párrafo tercero del citado artículo 148, que señala: “...Los partidos políticos que participaron en la postulación de candidatos comunes cuentan con un deber de garantes o vigilantes respecto de los actos de los institutos políticos con lo que contendió al postular candidatos bajo dicha figura jurídica”; la finalidad de invocar el contenido del presente artículo se realiza ante el supuesto que establece la figura de **la culpa in vigilando**, también llamada **responsabilidad indirecta**, y que ha sido adoptada como criterio por esta Autoridad Electoral en la resolución de procedimientos de similar naturaleza, toda vez de que se trata de la responsabilidad en la que pueden incurrir los partidos políticos **al incumplir su deber de vigilar** a sus candidatos, militantes, **terceros** o personas relacionadas con sus actividades, **cuando éstas cometan infracciones al marco jurídico-electoral. Para ello, los partidos políticos han de adoptar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces, con la finalidad de evitar, en la medida de sus posibilidades, la continuidad de las conductas irregulares de quienes tienen el deber de vigilar** y en este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado diversos criterios en cuanto al tratamiento de la **culpa in vigilando** de los partidos políticos, quedando plasmados en criterios como la Tesis Relevante S3EL 034/2004 titulada **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS***



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

*De acuerdo con lo anterior y tomando en consideración que, en el caso de las candidaturas comunes se genera un vínculo o nexo jurídico para los partidos políticos que participan bajo esta modalidad respecto de los derechos y cargas que represente su intervención en el proceso electoral, la discusión se centra en la posibilidad o viabilidad de fincar una responsabilidad indirecta al Partido Político que, no obstante de haber cumplido con sus obligaciones legales y contables en tiempo y forma, se considere que a luz de su actuación legal **incumplió un deber de vigilancia que, de acuerdo con la acepción en sentido amplio de la culpa in vigilando, le correspondía.***

*En este sentido es importante resaltar que, **sí se adoptaron las medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces, para evitar incurrir en alguna irregularidad de manera individual y colectiva;** lo anterior, tomando en consideración el **“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA INTENCIÓN DE REGISTRAR CANDIDATOS EN COMÚN, EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO”**, presentado en fecha 2 dos de mayo de 2012 dos mil doce ante el Consejo General, el cual obra en los archivos del Instituto Electoral, se estableció de manera clara en el **ACUERDO SEGUNDO, párrafo segundo**, los porcentajes que les corresponderían aportar a cada uno de los partidos políticos que suscribieron el citado Acuerdo, en relación con el total del tope de gastos de campaña, **correspondiéndole de esta manera al Partido de la Revolución Democrática hasta el 80% del total del tope de gastos de campaña; al Partido del Trabajo, hasta el 15% del tope de gastos de campaña; y, al Partido Movimiento Ciudadano, hasta el 5% del total del tope de gastos de campaña;** en este mismo orden de ideas, en el **ACUERDO TERCERO** se establecieron los porcentajes de gasto que les correspondería aportar a cada uno de los partidos políticos en relación con el tope de gastos de propaganda en medio impresos y electrónicos, **correspondiéndole en este sentido al Partido de la Revolución Democrática hasta el 80% del total del tope de gastos de campaña; al Partido del Trabajo, hasta el 15% del tope de gastos de campaña; y, al Partido Movimiento Ciudadano, hasta el 5% del total del tope de gastos de campaña.** Estableciéndose además el compromiso de los partidos signantes de entregar en los plazos establecidos a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, la información y documentación soporte de los gastos realizados, en los términos exigidos por la normatividad electoral, para la remisión del Informe Integral. Traduciéndose lo anterior, no solamente en los porcentajes de aportación sino también en los porcentajes de cumplimiento de sus obligaciones legales y contables de cada uno de los*



Partidos Políticos para los efectos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

*Ante esta circunstancia resulta destacar que, de acuerdo con lo que establece el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave ST-JRC-16/2010, el cual ha servido de referencia para analizar los alcances de la figura de la **culpa in vigilando**; de esta manera, en el caso del contenido de los párrafos segundo y tercero del artículo 148 del Reglamento de Fiscalización, vigente en la temporalidad de los hechos, **no se actualizan los fundamentos y efectos de la culpa in vigilando** para Movimiento Ciudadano por las siguientes consideraciones:*

1) Si bien es cierto que el párrafo tercero del artículo 148 establece que, los partidos políticos cuentan con un deber de convertirse en garantes o vigilantes respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió en candidatura común, también lo es que cada partido político suscribió y aceptó las condiciones de participación y en función de ello cumplió con la responsabilidad de integrar sus informes en lo individual para su remisión al Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, en el Dictamen se advierten diversas observaciones que no fueron solventadas por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así mismo se deriva que el Partido Movimiento Ciudadano cumplió en tiempo y forma con su responsabilidad de informar en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones legales y contables previstas en la norma electoral y en el Acuerdo de Candidatura Común;

*2) Derivado de lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano, **en estricto sentido, no tuvo una posición predominantemente de garante**, por ello en el Acuerdo de Candidatura Común se designó al Partido de la Revolución Democrática como el responsable de la integración y remisión del correspondiente Informe para acreditar el origen, monto y destino de los recursos aplicados a la campaña, previa integración y remisión que hiciera de manera individual el Instituto Político que represento y el Partido del Trabajo, tal y como lo establece el artículo 146, inciso a) del Reglamento de Fiscalización;*

3) Se considera una carga excesiva para el Instituto Político que represento el deber de vigilar a los demás partido políticos integrantes de la candidatura común;

4) Suponiendo, sin conceder que, se configuren posibles trasgresiones a la normatividad electoral y de fiscalización por parte de los Partidos que no solventaron con oportunidad las observaciones de sus informes, éste incumplimiento por acción u omisión se realizó en un ámbito en el que el Partido que represento no tenía alcance material ni jurídico para influir en el comportamiento de los otros Institutos Políticos; y,

5) La Autoridad Fiscalizadora cuenta con claridad y con los elementos legales y contables para determinar quién incumplió con la normatividad



electoral en materia de fiscalización, por lo que en el momento procesal correspondiente deberá tomarlos en consideración para acreditar las trasgresiones a la norma y de esta manera establecer las posibles sanciones, tal y como lo establece la **Tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que establece de manera clara: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. **Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción”.**

De acuerdo con lo anteriormente argumentado en relación con los supuestos de actualización de la figura **culpa in vigilando** resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **17/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que **sí se adoptaron las medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces, para evitar incurrir en alguna irregularidad de manera individual y colectiva, con la firma del Acuerdo de Candidatura Común** en el que se establecieron de manera clara los porcentajes de participación de cada uno de los Institutos Políticos los cuales a su vez, se tradujeron en las obligaciones legales y contables a las que nos comprometimos con la firma del multicitado Acuerdo. Lo anterior, se convalida con el contenido de la tesis invocada que a la letra establece: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:** a) **Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

*investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) **Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) **Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) **Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) **Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

En este sentido, me permito solicitar a la Presidencia de la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

- 1. Tenerme por reconocido el carácter con el que comparezco en el escrito de referencia;*
- 2. Tenerme por manifestando en tiempo y forma los Alegatos de conformidad con lo que establece el artículo 41 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos;*
- 3. En el momento legal y reglamentario correspondiente, y con los argumentos manifestados, **tener al Partido Movimiento Ciudadano libre de cualquier responsabilidad directa o indirecta, por acción u omisión en el Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM-PAO-CAPyF-30/2013, derivado del Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la Revisión de los Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, en el proceso Electoral Extraordinario 2012...***

DÉCIMO SÈPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El cinco de junio de dos mil catorce, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del presente proyecto de resolución a efecto de someterse a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización es la autoridad electoral competente para realizar el presente proyecto de resolución y presentarlo al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los artículos



51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; artículo segundo transitorio del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el treinta de noviembre de dos mil doce y el Acuerdo número **CG-07/2013** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, esta Comisión Temporal de oficio y por tratarse de cuestión de orden público, respecto de las cuales debe pronunciarse, con independencia de que las partes hubieren hecho valer alguna de ellas, determina que en la especie, no se actualiza causal de improcedencia alguna, en atención a las consideraciones legales siguientes:

El segundo párrafo del artículo 13 de los Lineamientos establece:

13. La queja o denuncia, será improcedente cuando:

“...a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del punto ocho de los presentes lineamientos...”.

Causal que en la especie no se actualiza en atención a que, como se desprende del auto de inicio de fecha seis de diciembre de dos mil trece, esta autoridad derivado de la emisión del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012”, contó con los indicios suficientes para considerar la existencia de una posible vulneración a la normatividad electoral;



consecuentemente, en el presente procedimiento, no nos encontramos en dicha hipótesis normativa.

“...b) Por actos o hechos imputados al mismo partido que haya sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal; y...”

No se actualiza la presente causal de improcedencia, tomando en consideración que, tal y como se desprende del medio de prueba consistente en el Dictamen Consolidado ya referido, habiendo realizado una minuciosa búsqueda en los archivos del Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, no obra constancia alguna de resolución firme, en la que se haya pronunciado respecto a los presuntos hechos violatorios que nos ocupan en el presente procedimiento.

“...c) Por la materia de los actos o hechos denunciados aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, la Comisión resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código...”

Tomando en consideración que el objeto materia del presente Procedimiento Administrativo Oficioso, versa sobre cuestiones relacionadas a las Reglas Inherentes a los Recursos de los Partidos Políticos en las Campañas correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, esta Comisión Temporal es el Órgano competente para tramitar, sustanciar y formular el proyecto de resolución correspondiente.

Por lo anterior, tomando en consideración que ninguno de los institutos políticos comparecientes al presente procedimiento en contra de los que se instrumentó el presente procedimiento hizo valer alguna causal de improcedencia que deba ser objeto de estudio, se concluye que no se actualiza ninguna.



TERCERO. OBJETO DE LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO. Que en términos del apartado denominado “DICTAMINA”, puntos cuarto y quinto del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el objeto de la instauración del presente Procedimiento Administrativo Oficioso es dilucidar posibles infracciones a la normatividad electoral por parte de los **Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, respecto de su candidata postulada a integrar el Ayuntamiento de Morelia durante el pasado Proceso Electoral Extraordinario de dos mil doce, en particular:

1. Constatar, si la cuenta bancaria 0829388707 de la institución financiera Banco Mercantil del Norte S.A. (BANORTE), fue cancelada, toda vez que al no existir constancia de su cancelación y al haberse constatado movimientos financieros meses posteriores al día de la jornada electoral, resulta necesario investigar sobre periodo de vigencia y demás movimientos que pudo haber tenido.
2. Conocer el origen de los recursos sobre la propaganda electoral detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V. no reportada en los informes de campaña; ni contratada con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán de la ex candidata Minerva Bautista Gómez, siendo esta la siguiente:

No.	Candidatos	Cargo	Partidos que postulan	Contenido de la propaganda	Medidas	Ubicación
1	Andrés Manuel López Obrador	Presidente de la República	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano	“Protagonista del cambio verdadero. AMLO PRESIDENTE 2012. Catalina Rosas Monje, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 08; Fabiola Alanís Sámano, SENADORA 2012; Minerva Bautista,	6 X 4	Av. Madero Poniente, #5041
	Fabiola Alanís Sámano	Senadora				
	Catalina Rojas Monje	Diputada Federal por el Dto. VIII				
	Minerva Bautista Gómez	Presidente Municipal por el				



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

No.	Candidatos	Cargo	Partidos que postulan	Contenido de la propaganda	Medidas	Ubicación
		municipio de Morelia, Mich.		PRESIDENTA MUNICIPAL”		
2	Andrés Manuel López Obrador	Presidente de la República		“Protagonista del cambio verdadero. AMLO PRESIDENTE 2012. Catalina Rosas Monje, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 08; Fabiola Alanís Sámano, SENADORA 2012; Minerva Bautista, PRESIDENTA MUNICIPAL”	6 X 4	Paseo de la República, # 3320, Sector República.
	Fabiola Alanís Sámano	Senadora				
	Catalina Rojas Monje	Diputada Federal por el Dto. VIII				
	Minerva Bautista Gómez	Presidente Municipal por el municipio de Morelia, Mich.				
3	Andrés Manuel López Obrador	Presidente de la República		“Morelia es Mujer. AMLO PRESIDENTE 2012. Minerva PRESIDENTA MUNICIPAL, UNA MUJER DE CARÁCTER PARA UNA CIUDAD DE VALOR. Vota. Logos PRD, PT, Movimiento Ciudadano y MORENA”	7 x 3	Calle Décima (Av. Escuadrón 201), s/n (antes de llegar al Estadio Morelos. Vuelta de X0113)
	Fabiola Alanís Sámano	Senadora				
4	Andrés Manuel López Obrador	Presidente de la República		“Morelia es Mujer. AMLO PRESIDENTE 2012. Minerva PRESIDENTA MUNICIPAL, UNA MUJER DE CARÁCTER PARA UNA CIUDAD DE VALOR. Vota. Logos PRD, PT, Movimiento Ciudadano y MORENA”	7 x 3	Calle Décima (Av. Escuadrón 201), s/n, antes de llegar al Estadio Morelos.
	Fabiola Alanís Sámano	Senadora				

Propaganda en internet no reportada de la candidata Minerva Bautista Gómez, postulada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano						
No.	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fechas de apariciones	Tipo o Estado de Publicidad	Ubicación	Total de apariciones
1	www.cambiodemichooacan.com.mx	Minerva Presidenta Municipal	04/06/2012, 06/06/2012 a 24/06/2012, 26/06/2012 27/06/2012	Banner fijo	Derecha Abajo	22
2	www.eldiariovision.com.mx	Una mujer de carácter, para una ciudad con valor	18/05/2012, 19/05/2012, 21/05/2012 a 31/05/2012, 01/06/2012 a 02/06/2012, 04/06/2012 a 06/06/2012, 07/06/2012 a 22/06/2012, y 24/06/2012	Banner animado	Centro Arriba	34
3	www.jaimelopez.com.mx	Morelia es mujer. Una mujer de carácter para una ciudad con valor.	07/06/2012, 08/06/2012, 10/06/2012 a 22/06/2012, 24/06/2012 a 26/06/2012	Banner fijo	Derecha Arriba	18



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

Propaganda en internet no reportada de la candidata Minerva Bautista Gómez, postulada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano						
No.	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fechas de apariciones	Tipo o Estado de Publicidad	Ubicación	Total de apariciones
4	www.paginatr3s.com	Minerva PRESIDENTA MUNICIPAL	07/06/2012 a 27/06/2012	Banner fijo	Derecha Abajo	21
5	www.quadratin.com	Una mujer de carácter para una ciudad con valor	14/05/2012, 16/05/2012 a 19/05/2012, 22/05/2012 a 26/05/2012, 28/05/2012 a 31/05/2012, 01/06/2012 a 02/06/2012, 04/06/2012 a 22/06/2012, 24/06/2012, 26/06/2012 y 27/06/2012	Banner animado	Derecha Arriba	39

CUARTO. DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN. En el presente considerando se enlistará el acervo probatorio que obra en autos, los cuales se hacen consistir en:

I. Las constancias que la autoridad ordenó agregar a los autos previo al inicio del presente procedimiento:

Documentales públicas, consistentes en:

1. Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012”.
2. Oficio número IEM-CAPyF/063/2013 de fecha quince de mayo de dos mil trece, dirigido al Licenciado José Juárez Valdovinos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual se le hacen las observaciones derivadas del informe sobre el origen, monto



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

y destino de los recursos utilizados para la campaña de su ex candidata postulada al Ayuntamiento de Morelia, durante el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce.

3. Oficio número IEM-CAPyF/064/2013 de fecha quince de mayo de dos mil trece, dirigido al Licenciado Reginaldo Sandoval Flores, Representante Propietario del Partido del Trabajo, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual se le hacen las observaciones derivadas del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados para la campaña de su ex candidata postulada al Ayuntamiento de Morelia, durante el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce.
4. Oficio número IEM-CAPyF/065/2013 de fecha quince de mayo de dos mil trece, dirigido al Licenciado Víctor Alfonso Cruz Ricardo, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual se le hacen las observaciones derivadas del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados para la campaña de su ex candidata postulada al Ayuntamiento de Morelia, durante el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce.
5. Testigos de la propaganda electoral de la C. Minerva Bautista Gómez, en cuanto candidata al cargo de Presidente Municipal, dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2012, por Morelia, detectada por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., consistentes en los espectaculares ubicados en:
 1. Av. Madero Poniente N° 5041,
 2. Paseo de la Republica N° 3320, sector republica,
 3. Calle Decima s/n, (antes de llegar al Estadio Morelos. Vuelta de X0113),
 4. Calle Decima s/n, (antes de llegar al Estadio Morelos).
 5. Periférico República, sector república N° 4101 ,



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

6. Av. Camelinas N° 2200,

7. Testigos de la propaganda electoral de la C. Minerva Bautista Gómez, en cuanto candidata al cargo de Presidente Municipal, por Morelia, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012, mediante el cual se le notifican las observaciones hechas a su informe de campaña detectada por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., consistentes en los banners ubicados en las paginas siguientes:

1. www.cambiodemichoacan.com.mx,
2. www.eldiariovision.com.mx,
3. www.jaimelopez.com.mx,
4. www.paginatr3s.com,
5. www.quadratin.com,

8. Oficio IEM-UF-53/2013, remitido por el Titular de la Unidad de Fiscalización el Licenciado Roberto Ambriz Chávez de fecha 06 seis de junio de 2013 dos mil trece, al C.C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Titular de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

9. Oficio UF-DA/6250/13, de fecha 18 dieciocho de junio de 2013 dos mil trece, en el cual el Titular de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, C.C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, da respuesta a la solicitud de información de anuncios espectaculares y estructuras metálicas.

Documentales privadas, consistente en:

- 1) Acuerdo mediante el cual se establece la intención de registrar candidatos en común, en el proceso extraordinario para la elección de ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que celebran los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
- 2) Oficio de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, por el cual, la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, presentó el informe de campaña integrado sobre el origen, monto, y destino de los recursos



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

(IRCA) de la C. Minerva Bautista Gómez, quien contendió como candidata al Ayuntamiento de Morelia, para el Proceso Electoral Extraordinario 2012.

- 3) Oficio número PT/CF/020/2012 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, mediante el cual, la encargada de Finanzas del Partido del Trabajo Contadora Pública Dulce María Vargas Ávila, entrega informe correspondiente de la campaña Extraordinaria 2012.
- 4) Oficio número SF70020-12 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, por medio del cual, la C.P Yaribet Bernal Ruiz, entonces Tesorera del Partido Movimiento Ciudadano hace entrega del informe de campaña correspondiente al partido Movimiento Ciudadano, así como del informe integrado de la candidatura común, sobre la elección Extraordinaria de Morelia del dos mil doce.
- 5) Oficio número CEE-PRD-MICH. SF0023/13 de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, signado por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Licenciado Octavio Ocampo Córdova, mediante el cual solicita al Comité Ejecutivo Nacional por medio de su Órgano de Administración y Finanzas proporcione la documentación comprobatoria correspondiente a los espectaculares y estructuras metálicas referidas de la propaganda de la antes candidata Minerva Bautista Gómez, postulada por el Ayuntamiento de Morelia, para el Proceso Electoral Extraordinario 2012.
- 6) Oficio CEE-PRD-MICH.SF 0023/2013, presentado por el Secretario de Finanzas de Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Licenciado Octavio Ocampo Córdova de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, mediante el cual da contestación a las observaciones realizadas a su informe de gasto de campaña.
- 7) Oficio PT/CF/004/2013, de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, en el cual la Contadora Pública Dulce María Vargas Ávila encargada de las



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

finanzas del Partido del Trabajo en Michoacán, en el cual da contestación a lo requerido por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

- 8) Oficio CEEMC/ROE/016/2013, de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, signado por el Licenciado Víctor Alfonso Cruz Ricardo, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral de Michoacán, dando contestación a las observaciones señaladas en oficio CAPyF/065/2013.

II. Diligencias y constancias realizadas y allegadas por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización dentro del periodo de investigación y ampliación del mismo:

Documentales públicas, consistentes en:

1. Oficio número **IEM-CAPyF/005/2014** de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, dirigido al Representante Legal o encargado de la página web www.cambiodemichoacan.com.mx, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
2. Oficio número **IEM-CAPyF/006/2014** de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, dirigido al Representante Legal o encargado de la página web www.eldiariovision.com.mx, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
3. Oficio número **IEM-CAPyF/007/2014** de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, dirigido al C. Jaime López Martínez, Director General de la página web www.respuesta.com y/o www.jaimelopez.com.mx, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.



4. Oficio número **IEM-CAPyF/008/2014** de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, dirigido al Representante Legal y/o responsable de la Agencia Informativa Digital de la página web www.paginatr3s.com.mx, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
5. Oficio número **IEM-CAPyF/009/2014** de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, dirigido al Licenciado Francisco García Davish, Director General de la página web www.quadratin.com.mx, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
6. Oficio número **IEM-CAPyF/010/2014** de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, dirigido al Titular de la Unidad de Fiscalización Licenciado Roberto Ambriz Chávez, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
7. Oficio número **IEM-CAPyF/020/2014** de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, dirigido al Representante Legal de la Empresa “PUBLICH”, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
8. Oficio número **IEM-CAPyF/021/2014** de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, dirigido al Representante Legal de la Empresa “Carteleras Espectaculares en Renta S.A de C.V.”, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
9. Oficio número **IEM-CAPyF/022/2014** de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, dirigido al C. Chrisman Freud Barriga López Representante Legal de “PUBLICIDAD FM”, signado por la Comisión



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

10. Oficio número **IEM-CAPyF/023/2014** de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, dirigido a Juan Carlos García Ceja Representante Legal de la Empresa “Suministros para Construcción JC.”, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
11. Oficio número **IEM-CAPyF/024/2014** de veintiocho de febrero de dos mil catorce, dirigido a Luis Ramón Jurado Nasser Representante Legal de la “Constructora y Comercializadora JAYE”, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Los cuales tuvieron como finalidad solicitar a dichos proveedores información sobre los posibles contratos que hubieran realizado respecto la colocación de propaganda electoral en los anuncios espectaculares, mamparas y lonas que objeto del procedimiento.

12. Oficio número **IEM-CAPyF/025/2014** de veintiocho de febrero de dos mil catorce, dirigido a la Licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
13. Oficio número **IEM-CAPyF/026/2014** de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, dirigido al Titular de la Unidad de Fiscalización Licenciado Roberto Ambriz Chávez, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
14. Oficio número **IEM/UF/19/2014** de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, por el cual el Titular de la Unidad de Fiscalización Licenciado Roberto Ambriz Chávez, remite el listado de proveedores requerido



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

15. Oficio número **IEM/UF/37/2014** de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, por el cual el Titular de la Unidad de Fiscalización Licenciado Roberto Ambriz Chávez, remite la documentación soporte, exhibida en los informes de campaña de dos mil doce de los antes candidatos Marko Antonio Cortés Mendoza y Wilfrido Lázaro Medina, información requerida por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

16. Oficio número **IEM/SG-148/2014** de fecha once de marzo de dos mil catorce, signado por la Licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco, Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual da contestación y anexa la documentación certificada requerida por la Comisión Temporal.

Documentales Privadas, consistentes en:

- 1) Escrito de fecha siete de febrero de dos mil catorce, mediante el cual la **Editora de Michoacán S.A de C.V. (Cambio de Michoacán)**, informó que de acuerdo a la revisión efectuada a los archivos contables con los que esta empresa cuenta, no se encontró documento alguno de la inserción comercial que compruebe la publicidad solicitada e informa que sin embargo el costo de la publicación lo fue de **\$11,360.00 incluido IVA**.
- 2) Escrito de fecha once de febrero de dos mil catorce, mediante el cual el Representante Legal del sitio www.respuesta.com.mx, **Jaime López Martínez**, Informó que efectivamente fue incorporado un banner promocional de la campaña de la entonces candidata Minerva Bautista Gómez.
- 3) Escrito de fecha siete de febrero de dos mil catorce, mediante el cual el **Licenciado Francisco García Davish**, Director General de la página web www.quadratin.com.mx, informó a esta autoridad electoral



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

que efectivamente el medio si publicó el banner de la candidata ex candidata Minerva Bautista Gómez.

- 4) Escrito de fecha seis de marzo de dos mil catorce presentado ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el día diez de marzo de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada en administración **María Nora Solís Rivera**, representante de la empresa “Carteleras Espectaculares en Renta S.A. de C.V.”, mediante el cual informa que: “...nos permitimos informarles relativo a las cuatro carteleras señaladas por ustedes en el recuadro citado en el mismo oficio, no fueron contratadas en este empresa...”.

Medios de prueba que en los términos de los artículos 31, 32, 33 y 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 21 fracción II y IV de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, serán valoradas en su conjunto en el considerando sexto, relativo al estudio de fondo del presente asunto.

QUINTO. PARÁMETROS PARA LA CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Que para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan a los partidos políticos, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes de campaña correspondiente al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.



En este sentido, debe precisarse que el entonces **Código Electoral del Estado de Michoacán** preveía las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; en sus artículos 279 y 280, los cuales expresamente señalan:

Artículo 279.- *“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”*

Artículo 280.- *Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a que se refieren este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.*

Al respecto el entonces **Reglamento de Fiscalización** establecía:

Artículo 167.- *El Dictamen y Proyecto de Resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.*

Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*



b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

c) Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.

Artículo 168.—“La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.

De los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos:

Artículo 45. En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron una coalición o **candidatura común**, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del consejo, y/o a las reglas establecidas para al efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Del Acuerdo No. CG-15/2012, denominado “Acuerdo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Extraordinario 2012, Para la Renovación del Ayuntamiento del Municipio de Morelia”; de fecha nueve de febrero de dos mil doce, lo que a continuación se cita:

“...SEGUNDO. Gastos en medios de comunicación. Las erogaciones realizadas por los partidos políticos que postulen a una misma planilla de candidatos, en medios de comunicación impresos, no podrán ser, en su conjunto, de más del sesenta y cinco por ciento del total de los gastos de la campaña, como si se tratara de un sólo partido político; lo anterior con base a lo previsto en el artículo 49 Bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán



SEXO. Acuerdo para la presentación del informe de gastos de campaña. Los partidos políticos que postulen planilla de candidatos en común, previo a la solicitud de registro de las mismas ante el Instituto Electoral de Michoacán, deberán acordar cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por los candidatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 A, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado; debiendo acompañar tal acuerdo a la solicitud de registro.

SÉPTIMO. Responsabilidad de los partidos políticos que postulen planillas de candidatos comunes. Los partidos políticos que postulen planillas de candidatos comunes serán responsables, cada uno, del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos.

La proporción de la corresponsabilidad a que se refiere el párrafo anterior, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.

La proporción de la responsabilidad podrá variar si se acredita acuerdo entre los partidos políticos en relación al porcentaje de aportaciones y gastos, caso en el cual la responsabilidad será directamente proporcional a sus aportaciones y gastos.

Por otra parte, también en términos del artículo 45 de los Lineamientos invocados, será considerado para la determinación de la responsabilidad que derive de la comisión de infracciones, así como para la imposición de sanciones, el convenio presentado por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentado con fecha dos de mayo del año dos mil doce.

Acuerdo en donde establecen la intención de registrar en común a la candidata al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán en el Proceso Extraordinario dos mil doce, y en que convinieron que la responsabilidad en candidaturas comunes a que se encontraba sujetos dichos entres políticos, era conforme a lo siguiente:

“...SEGUNDO.- (...)

Conforme a lo anterior acordamos que del total del tope de gastos de campaña, cada uno de los partidos políticos que suscribimos el presente, le corresponderá la realización de gastos de campaña para el



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

Ayuntamiento de Morelia, de conformidad con los porcentajes siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE DE CAMPAÑA.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	HASTA 80% DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO DEL TRABAJO	HASTA 15% DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	HASTA 5% DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

(...)

TERCERO. *Que para los efectos del punto Segundo del presente, acordamos que del límite de gastos en medios impresos y electrónicos de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 49-Bis, último párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, a cada uno de los partidos le corresponderá la realización de gastos en la campaña del Ayuntamiento en común descritos en el punto primero del presente acuerdo, de acuerdo con los porcentajes siguientes:*

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE DE GASTOS DE PROPAGANDA EN MEDIOS IMPRESOS, ELECTRONICOS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	HASTA 80% DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO DEL TRABAJO	HASTA 15% DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	HASTA 5% DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

(...)

Asimismo acordamos que la contratación en medios impresos y electrónicos se llevará a cabo por cada partido político firmante del presente, de acuerdo con los porcentajes establecidos anteriormente y conforme lo estipulado en el Acuerdo que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos durante el proceso electoral extraordinario para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 09 de febrero de la presente anualidad...”.



(...)

QUINTO. *Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51-A, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como en el punto Sexto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del código electoral del estado, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral extraordinario del año 2012, en Morelia, aprobado el día 25 de enero de la presente anualidad, los Partidos Políticos que suscribimos el presente acordamos que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, será el responsable de la presentación de los Informes integrados de los Gastos realizados de campaña del Ayuntamiento en común descrito en el punto primero del presente acuerdo. Para ello, los demás partidos que signamos el presente nos comprometemos a entregar con toda oportunidad a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, toda la información y documentación soporte de los gastos realizados, en los términos exigidos por la normatividad electoral...”.*

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Así también, las sanciones que se impongan a los entes políticos aplicando los preceptos 279 y 280 del Código Electoral de Michoacán vigente durante el año dos mil siete, si bien es cierto que tal y como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, éste “...se abrogó de conformidad con el Decreto número veintiuno, emitido por el Congreso de esa entidad federativa, el treinta de noviembre de dos mil doce. Empero, el artículo segundo transitorio del propio Decreto, dispone que los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del nuevo ordenamiento electoral se estuvieran desarrollando o substanciando por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarían en su trámite hasta ser concluidos conforme a la normatividad vigente al iniciarlos...”.

¹ Sentencia número SUP-JRC-133/2013.



Especificando contundentemente que “tales circunstancias llevan a considerar, que si bien el precepto tildado de inconstitucional fue abrogado, éste produce efectos en el caso concreto, y por tanto, subsiste la materia de estudio planteada por el actor”.

Es decir, si bien tal ordenamiento fue abrogado en noviembre del año dos mil doce, las sanciones que con base en éste se impongan por infracciones cometidas durante su vigencia, son penas legalmente impuestas, dado que derivarían de procedimientos administrativos a los que refiere el artículo segundo transitorio del nuevo Código Electoral.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, **son de carácter sustancial o formal**, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia², que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

(...) Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias...

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ estableció que para que se diera una adecuada calificación de

² Expediente SUP-RAP-62/2005.

³ Expediente SUP-RAP-85/2006.



las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual invoca:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la excepción gramatical del vocablo `excesivo`, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.

Con lo expresado con anterioridad, quedan especificados los criterios que se tendrán para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que deberán corresponder a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, derivado de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña para la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que no fueron

⁴ Expediente SUP-RAP-51/2004.



solventadas, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario de dos mil doce.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Tomando en consideración el objeto de la instauración del presente procedimiento administrativo oficioso que se citó en el considerando tercero, es factible determinar que del acervo probatorio se cuentan con elementos suficientes con los cuales se puede acreditar la existencia de infracciones a la legislación electoral en materia de financiamiento, que se vinculan con los informes de ingresos y gastos de campaña de la antes candidata Minerva Bautista Gómez, postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, como en las siguientes líneas se desarrollará.

En el presente considerando se procede a analizar en lo individual las faltas cometidas por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para posteriormente efectuarse la calificación e individualización de la sanción; atendiendo a los criterios citados en el considerando quinto.

Así, por cuestiones de método, el presente considerando se dividirá en cuatro apartados, basados en la responsabilidad que corresponde a cada uno de los entes políticos denunciados. Mismos que se dividen en los siguientes:

- **APARTADO I.** Estudio de la falta formal cuya responsabilidad se atribuye de manera exclusiva al Partido del Trabajo, relacionada con la acreditación de la falta formal derivada de la extemporaneidad con que se reportó propaganda electoral prorrateada y publicitada en dos anuncios espectaculares.
- **APARTADO II** Estudio de la falta sustancial relacionada con la omisión de reportar propaganda electoral, atribuible a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.



- ➔ **APARTADO III.** Estudio de las faltas relacionadas por no contratar a través del Instituto Electoral de Michoacán propaganda electoral consistente en inserciones en internet, atribuibles a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

- ➔ **APARTADO IV.** Determinación que sustenta la no responsabilidad del Partido del Trabajo en relación con el procedimiento oficioso ordenado en cumplimiento al resolutive cuarto del apartado dictamina del dictamen consolidado.

APARTADO I. Estudio de la falta formal cuya responsabilidad se atribuye de manera exclusiva al Partido del Trabajo, relacionada con la acreditación de la falta formal derivada de la extemporaneidad con que se reportó propaganda electoral prorrateada y publicitada en dos anuncios espectaculares.

Previo a la acreditación de la presente observación es menester señalar que si bien es cierto que en cumplimiento al resolutive quinto del apartado "Dictamina" del Dictamen consolidado vinculado al presente procedimiento se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso con la finalidad de conocer el origen de los recursos para pagar propaganda electoral no reportada en los informes de gastos de campaña de la antes candidata Minerva Bautista Gómez, consistente, en cuatro espectaculares prorrateados con los candidatos Andrés Manuel López Obrador, Fabiola Alanís Sámano, Catalina Rojas Monje, detectados en los informes rendidos por la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., también lo es en el desarrollo del presente procedimiento en forma extemporánea se presentó por parte del Partido del Trabajo la documentación que justificaba el origen de los recursos de dos de los cuatro anuncios espectaculares, por consiguiente la falta que se acreditará en líneas subsiguientes versará sobre esta irregularidad, es decir, respecto de la extemporaneidad con que se justificó el origen de los recursos para pagar la propaganda electoral en dos anuncios espectaculares, de ahí que las restantes (dos espectaculares) sea materia de diversa acreditación.



Es así, que como se desprende del oficio número CAPyF/064/2013 de fecha quince de mayo de dos mil trece, esta Autoridad, por el cual le dió a conocer al Partido del Trabajo los errores y omisiones en los que había incurrido en la presentación de su informe de campaña a integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario, realizó entre otras, la observación siguiente:

OBSERVACIONES DE MONITOREO:

1. Espectaculares prorrateados no reportados. (Fojas 83-85 del Dictamen).

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 6, 127, 134, 140, 142, 144, 149 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y una vez realizado el cotejo entre los resultados de propaganda electoral en espectaculares, arrojados por la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., con lo reportado en su informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña de su candidata contendiente al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012; se advierte que no están registrados en su contabilidad, ni reportados y documentados como una aportación y/o erogación, los anuncios espectaculares que a continuación se describen:

No.	Candidatos	Cargo	Partidos que postulan	Contenido de la propaganda	Medidas	Ubicación
1	Andrés Manuel López Obrador	Presidente de la República		"Protagonista del cambio verdadero. AMLO PRESIDENTE 2012. Catalina Rosas Monje, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 08; Fabiola Alanís Sámano, SENADORA 2012; Minerva Bautista, PRESIDENTA MUNICIPAL"	6 X 4	Av. Madero Poniente, #5041
	Fabiola Alanís Sámano	Senadora				
	Catalina Rojas Monje	Diputada Federal por el Dto. VIII				
	Minerva Bautista Gómez	Presidente Municipal por el municipio de Morelia, Mich.				
2	Andrés Manuel López Obrador	Presidente de la República	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano	"Protagonista del cambio verdadero. AMLO PRESIDENTE 2012. Catalina Rosas Monje, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 08; Fabiola Alanís Sámano, SENADORA 2012; Minerva Bautista, PRESIDENTA MUNICIPAL"	6 X 4	Paseo de la República, # 3320, Sector República.
	Fabiola Alanís Sámano	Senadora				
	Catalina Rojas Monje	Diputada Federal por el Dto. VIII				
	Minerva Bautista Gómez	Presidente Municipal por el municipio de Morelia, Mich.				
3	Andrés Manuel López Obrador	Presidente de la República		"Morelia es Mujer. AMLO PRESIDENTE 2012. Minerva PRESIDENTA MUNICIPAL, UNA MUJER DE CARÁCTER PARA	7 x 3	Calle Décima (Av. Escuadrón 201), s/n (antes de llegar al
	Fabiola Alanís Sámano	Senadora				



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

No.	Candidatos	Cargo	Partidos que postulan	Contenido de la propaganda	Medidas	Ubicación
				UNA CIUDAD DE VALOR. Vota. Logos PRD, PT, Movimiento Ciudadano y MORENA”		Estadio Morelos. Vuelta de X0113)
4	Andrés Manuel López Obrador	Presidente de la República		“Morelia es Mujer. AMLO PRESIDENTE 2012. Minerva PRESIDENTA MUNICIPAL, UNA MUJER DE CARÁCTER PARA UNA CIUDAD DE VALOR. Vota. Logos PRD, PT, Movimiento Ciudadano y MORENA”	7 x 3	Calle Décima (Av. Escuadrón 201), s/n, antes de llegar al Estadio Morelos.
	Fabiola Alanís Sámano	Senadora				

Por lo anterior, se solicita al partido presentar:

a) Por tratarse de propaganda electoral que beneficia no sólo a la candidata que postularon al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, sino también de diversos candidatos contendientes en el orden federal, en caso de haberse reportado dicha propaganda ante la autoridad electoral federal, presentarse copia de la documentación comprobatoria correspondiente.

b) En caso de no haberse informado los anuncios espectaculares observados, ante el Instituto Federal Electoral, sírvase presentar, lo siguiente:

- 1) La documentación comprobatoria correspondiente;
- 2) Un informe que cuente con la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa;
- II. Condiciones y tipo de servicio;
- III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;
- IV. Precio total y unitario; y
- V. Duración de la publicidad y del contrato.

c) En su caso, reportar el gasto y/o aportación, en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.

Observación a la cual el Partido de la Revolución Democrática – Responsable de presentar los informes respectivos- de conformidad al acuerdo signado de candidatura común entre los Partidos de la Revolución Democrática del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mediante oficio número CEE-PRD-MICH SF 0023/13, de fecha dos de mayo de dos mil trece, suscrito por el Licenciado Octavio Ocampo Córdova, en su calidad de



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

Secretario de Finanzas Estatal del Partido de la Revolución Democrática, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a esta observación 1.- Me permito manifestar que lo relacionado con los espectaculares señalados con Nos. 1 y 2, esta publicidad fue coordinada y controlada por el Partido del Trabajo, motivo por el que ellos les harán llegar la documentación correspondiente.

Asimismo por lo que respecta a los espectaculares señalados con los Nos. 3 y 4, la contratación, diseño, pago e informes correspondientes la realizó el Comité Ejecutivo Nacional con personal comisionado sin ninguna intervención de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán, toda vez que esta publicidad se contrató para las candidaturas del orden federal apoyando a la candidata C. Minerva Bautista Gómez, razón por la que la documentación relacionada con esta publicidad se encuentra informada y en poder del Instituto federal Electoral.

Se solicitó al Comité Ejecutivo Nacional que en virtud de que fueron los que presentaron los informes ante la autoridad electoral federal, nos proporcionaran copia de la documentación comprobatoria correspondiente, como nos lo solicitan.

Se anexa copia del oficio de solicitud No. CEE-PRD-MICH. SF 0023/13.”
PARTIDO DEL TRABAJO:

“Argumentamos que el espectacular no. 1 y 2 referidos a la campaña de Catalina Rosas Monge y Fabiola Alanís Sámano y Minerva Bautista ambos espectaculares de 6 x 4, fueron estos una aportación de un simpatizante que desconocíamos a la fecha de la entrega del informe por lo que anexamos contrato de donación, y dos cotizaciones por entregar del gasto aportado por los dos espectaculares y recibo APOS debidamente requisitado.”

Una vez analizado lo expuesto por el instituto político en cuanto se refiere a lo relacionado con los espectaculares señalados con Números 1 y 2, y el haber revisado la documentación comprobatoria presentada por el mismo, podemos precisar que el partido no presentó la siguiente documentación como le fue requerido:

- I. Nombre de la empresa;*
- II. Condiciones y tipo de servicio;*
- III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;*
- IV. Precio total y unitario; y*
- V. Duración de la publicidad y del contrato.*



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

d). En su caso, reportar el gasto y/o aportación, en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.

Por su parte el Partido Movimiento Ciudadano en su garantía de audiencia contestó lo siguiente:

*“Por último, en relación con el ANEXO 2, correspondiente a las observaciones de Monitoreo de la propaganda electoral de la candidata postulada en candidatura común por el Partido Movimiento Ciudadano, así como el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, resulta conveniente manifestar que, de conformidad con el **“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA INTENCIÓN DE REGISTRAR CANDIDATOS EN COMÚN, EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO”**, de fecha 2 dos de mayo de 2012 dos mil doce; se estableció en el **ACUERDO SEGUNDO**, en su párrafo segundo los porcentajes que les corresponderían aportar a cada uno de los partidos políticos de la candidatura común en relación con el total del tope de gastos de campaña, **correspondiéndole al Partido Movimiento Ciudadano hasta 5% del total del tope de gastos de campaña**; de igual forma, se establecieron los porcentajes de gasto que les correspondería a cada uno de los partido políticos en relación con el tope de gastos de propaganda en medios impresos y electrónicos, **correspondiéndole en este al Partido Movimiento Ciudadano hasta el 5% del total del tope de gastos de campaña**. En este mismo orden de ideas, en fecha 12 doce de mayo de 2012 dos mil doce se aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE”**, determinándose en su **CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO** que, el **Partido de la Revolución Democrática** sería el responsable de la presentación del Informe integrado de los gastos realizados por el candidato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51-A, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado, lo anterior, en total apego al **ACUERDO QUINTO DEL “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA INTENCIÓN DE REGISTRAR CANDIDATOS EN COMÚN, EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO,”** estableciéndose además el compromiso de los otros*



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

partidos signantes de entregar en los plazos establecidos a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, la información y documentación soporte de los gastos realizados en los términos exigidos por la normatividad electoral.

De esta manera, en relación con la documentación solicitada correspondiente a LAS OBSERVACIONES DE MONITOREO DEL ANEXO 2 DE LA CANDIDATA POSTULADA EN COMÚN POR EL PRD-PT-MC, se remitió por parte del Partido Movimiento Ciudadano a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, en los plazos legales para tal efecto están determinados en la normatividad electoral, la totalidad de la información y documentación presentada de manera detallada de los gastos realizados en la campaña de referencia, es decir, se presentó el correcto registro contable de las operaciones de las que fue responsable el Instituto Político que represento en función del porcentaje de gasto que le correspondía dentro del tope total de gastos de campaña, así como del porcentaje de gasto que le correspondía dentro del tope de gastos de propaganda en medios impresos y electrónicos; información que el partido de la Revolución Democrática se encargaría de presentar a la entonces Comisión para los efectos de Fiscalización previstos en el Reglamento, tal y como lo fue signado en el ACUERDO QUINTO DEL “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA INTENCIÓN DE REGISTRAR CANDIDATOS EN COMÚN, EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO”.

Por lo anterior, en representación del Partido Movimiento Ciudadano me permito manifestar que, de acuerdo a lo anteriormente señalado, se ha cumplido a cabalidad con la responsabilidad de informar y presentar la documentación contable suficiente que acreditó el correcto origen de los recursos aportados a la campaña de referencia, así como uso y destino de los mismos, observando en todo momento las modalidades del Acuerdo de la Candidatura en Común y lo establecido en los artículos 145,146, y 147 del Reglamento de Fiscalización, actuando en todo momento de manera responsable como mandata el numeral 148 en su párrafo tercero del citado Reglamento.

Por lo que, es necesario precisar que la documentación faltante, solicitada por esa Comisión Temporal, le corresponde presentarla a los otros Partidos Políticos que suscribieron el citado Acuerdo.

Sin embargo, tal como lo establece el Reglamento de Fiscalización en su artículo 148, señalamos y reiteramos las anteriores argumentaciones con la finalidad de que se resuelvan las presentes observaciones derivadas



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

del análisis del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados para la campaña electoral de la candidata Minerva Bautista Gómez, postulada en común por el Instituto Político que represento, así como por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, con total apego a la normatividad electoral en función de las responsabilidades que cada uno de los Partidos Políticos signantes se comprometió a observar.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme a sus apreciables órdenes, asimismo, agradezco la atención que brinde a la presente.”

Por su parte, el Partido del Trabajo no realizó manifestación alguna, ni presentó la documentación comprobatoria pertinente para subsanar la observación a los espectaculares señalados con los números 1 y 2, concluyéndose que el instituto político no aportó medio probatorio alguno para subsanar la observación en referencia.

En consecuencia, derivado de la omisión de respuesta por parte del Partido del Trabajo y de los argumentos vertidos por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, esta autoridad careció de elementos para solventar la observación en cometo, motivo por el cual se hizo necesario que esta Autoridad Electoral, en ejercicio de sus facultades, ordenara el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento determinación contenida a fojas 88 y 89 del Dictamen Consolidado.

Ante la omisión de reportar la propaganda electoral en relación a anuncios espectaculares, se imposibilitó a la autoridad fiscalizadora para que en ese momento conociera el origen de los recursos económicos que se utilizaron para su pago, así como tener certeza de la persona que ordenó su colocación, por corresponder a propaganda, que en términos de los preceptuado por el inciso a), del artículo 134 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán únicamente es factible contratarse a través de la instancia partidista, circunstancia que motivó la instauración del presente procedimiento administrativo oficioso.

Ahora bien, con fecha diecisiete de diciembre del dos mil trece, el Partido del Trabajo compareció a manifestar lo que a su derecho convenía respecto



al emplazamiento del presente procedimiento, escrito por el cual el citado instituto político realizó excepciones tendientes a comprobar el origen del recurso, -donación en especie- relacionado con dos anuncios espectaculares, excepción que acreditó con la documentación que a continuación se describe:

1. Contrato de Donación, que celebraron el ciudadano Nicolás Sánchez Díaz en su calidad de Donante, y la ciudadana Dulce María Vargas Ávila en cuanto Representante del Partido del Trabajo y Donatario , de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, documento del cual se pudo advertir en su apartado “DECLARACIONES”, lo siguiente:

I.- Declara “El Donante”:

a) Que adquirió con valor de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) NICOLÁS SANCHEZ DÍAZ dos espectaculares con los nombres de los candidatos ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Presidente de la República, FABIOLA ALANÍS SÁMANO Senadora, CATALINA ROSAS MONJE Diputada Federal por el Dto. VII, MINERVA BAUTISTA GÓMEZ Presidente Municipal por el Municipio de Morelia, Mich. Postulados por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido movimiento (sic) Ciudadano los cuales contiene la siguiente propaganda: “Protagonistas del cambio verdadero. AMLO PRESIDENTE 2012. Catalina Rosas Monje, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 08; Fabiola Alanís Sámano, SENADORA 2012; Minerva Bautista, PRESIDENTA MUNICIPAL”; con medietas de 6 X 4; uno de los espectaculares ubicado (sic) en la Avenida Madero Poniente número 5041 y en otro ubicado en Paseo de la República número 3320, sector República de esta ciudad capital.

b) Que celebra el presente contrato con el fin de transmitir a “El Donatario”, los espectaculares descritos en la declaración anterior.

c) (...)

II.- (...)

III.- (...)

Cláusulas (...)



2. Igualmente el ente político adjuntó al citado “Contrato de Donación”, copia de recibo de aportaciones de simpatizantes APOS, a nombre del Donante Nicolás Sánchez Díaz, por la cantidad de \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.), así como copia de las cotizaciones de las empresas “CROMOGRAF y GRAFICOS MARKETING Y PUBLICIDAD.

Documentales privadas que tienen valor probatorio, en los términos de los artículos 31, 32, 33 y 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y de las cuales, realizando un recto raciocinio de los medios de convicción en cita y adminiculándolos entre sí, se determina que se cuentan con elementos que permiten concluir :

1. La existencia de propaganda electoral prorrateada consistente en anuncios espectaculares en la vía pública que durante el periodo de campaña extraordinaria dos mil doce detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”, en beneficio de la entonces candidata Minerva Bautista Gómez, entre otros candidatos.
2. Que el Partido del Trabajo, fue omiso en reportar y presentar la documentación comprobatoria conforme a los términos de los artículos 51-A fracción II incisos b), c) y d) y 51-B fracción II, del entonces Código Electoral de Michoacán (vigente en el año dos mil once), los espectaculares señalados con los números 1 y 2, en el cuerpo del dictamen a fojas 82, 83, 88, 89 y 90.
3. Que el instituto político hasta el momento en que dio contestación al emplazamiento, exhibió la documentación comprobatoria del origen y destino de los espectaculares de referencia, consistentes en Contrato de Donación, Copia del recibo de aportaciones APOS, así como la



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

cotización de las empresas “CROMOGRAF” y “GRÁFICOS, MARKETING Y PUBLICIDAD”, documentación en base a la cual esta Autoridad, de manera extemporánea tuvo conocimiento que la propaganda electoral (dos anuncios espectaculares) tuvieron como origen una aportación en especie.

Por consiguiente, dado a la extemporaneidad en el cumplimiento de las obligaciones en que incurrió el ente político, esta circunstancia no lo libera de su obligación contraída al momento de acordarla mediante convenio de inscripción de planilla de candidatura común, así como de lo dispuesto en el artículo 148 del entonces Reglamento de Fiscalización.

Así, a efecto de puntualizar la falta en que incurrió el Partido del Trabajo se estima conveniente invocar la parte relativa de los preceptos legales relacionados con la obligación del ente político, de presentar en sus informes de gastos de campaña en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, los cuales expresamente establecen:

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone:

“...Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:

(...)

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

*“...Artículo 51-A.- Los partidos políticos **deberán** presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:*

II. Informes de campaña:

a) Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

b) *Tratándose de candidaturas comunes entre dos o más partidos políticos, se establecerá desde el registro de la candidatura, cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato;*

c) *Serán presentados **a más tardar dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la elección;** y,*

d) *En cada informe **será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto**, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones...”*

“...Artículo 51-B. *El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:*

I. *La Comisión, de Administración, Prerrogativas y Fiscalización contará con sesenta días para revisar las firmas sobre el gasto ordinario...;*

II. *Si durante la revisión de los informes de la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, se notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;*

III. *Al vencimiento de los plazos anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un proyecto de dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General; y,*

IV. *El proyecto de dictamen deberá contener por lo menos:*

a) *El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, así como de las auditorías y revisiones practicadas;*

b) *En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin; y,*

c) *En su caso, el señalamiento de los incumplimientos en que hubieran incurrido los partidos políticos en los términos de este Código...”*

El Consejo General conocerá el proyecto que formule la Comisión, procedimiento en su caso, a la aprobación del mismo, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.



Asimismo, el entonces **Reglamento de Fiscalización** del Instituto Electoral de Michoacán, dispone:

*“...**Artículo 6.-** “...El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados con los que compruebe el origen, monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes que se trate, de conformidad a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento...”*

***Artículo 42.-** Las aportaciones individuales que realicen los simpatizantes a favor de los Partidos Políticos no deberán exceder los parámetros a que se refiere el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **ni podrán recibirse de personas no identificadas**, por lo que, a efecto de transparentar dichas aportaciones el Órgano Interno deberá llevar un registro individual y centralizado de las aportaciones en dinero o en especie, que en un ejercicio haga cada persona física o moral facultada para ello, este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones, así como de los donativos por cada persona; información que deberá ser anexada a los informes respectivos.*

***Artículo 44.-** Los ingresos en especie que reciban los partidos políticos, candidatos y precandidatos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes o aportación personal del candidato o precandidato, al llevar a cabo su registro contable, deberán previamente ser respaldados con los formatos APOM y APOS.*

***Artículo 45.** Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en los términos que disponga la legislación que le sea aplicable.*

***Artículo 47.** Las aportaciones y donativos que reciban en especie los partidos políticos, candidatos y precandidatos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes, aportación personal del precandidato para su precampaña o candidato para su campaña, al llevar a cabo su registro contable deberán documentarse en contratos escritos que se celebren entre el partido y el aportante o donante, conforme a los ordenamientos legales aplicables.*

La aportación o donativo en especie, se valuarán de la siguiente manera:

I. Si se cuenta con la factura correspondiente del bien aportado y su tiempo de uso es menor a un año, se registrará el valor consignado en tal documento; y,



II. Si el uso es más de un año, se registrará su valor comercial de mercado.

En caso de que no se cuente con la factura del bien aportado, se deberá valorar por experto en la materia, según el bien de que se trate.

En caso de duda fundada en relación con el valor de registro declarado, la Comisión, podrá ordenar que se lleve a cabo un avalúo, el cual será practicado por un perito en la materia autorizado por la Comisión, los gastos los cubrirá el propio partido registrante; la opinión pericial que se emita por el especialista formará parte del registro contable. Asimismo, en el supuesto de que el partido político haga uso de un bien inmueble sin acreditar ante la Comisión mediante contrato, el comodato correspondiente, salvo prueba en contrario, se estimará que dicho bien lo ostenta en carácter de propietario.

Artículo 48. *Las aportaciones en especie deberán ser registradas contablemente, reconociendo el ingreso y su respectiva aplicación del recurso y formarán parte de los recursos y aplicaciones que se contemplen en los informes respectivos.*

Artículo 127. *Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:*

a) *Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, espectaculares, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;*

b) *Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, reconocimientos por actividades políticas, honorarios, compensaciones, gastos médicos, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos, y otros similares, materiales, suministros y servicios generales. así como reuniones públicas, asambleas, todas las actividades en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover a sus candidatos ;*

c) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad cuando se trate de propaganda o inserción pagada; y,*



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

d) *Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, impresos e internet que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*

Artículo 134.- *Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para precampañas y campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:*

a) *Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través de la instancia partidista que cada partido designe y deberá anexarse el contrato a los informes de gastos de campaña y precampaña; y*

b) *Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar, sin contravenir lo dispuesto en el artículo 50 del Código;*

c) *Durante las precampañas y campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Comisión un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes y la siguiente información:*

- I. Nombre de la empresa;*
- II. Condiciones y tipo de servicio;*
- III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;*
- IV. Precio total y unitario; y*
- V. Duración de la publicidad y del contrato.*

d) *Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir con los requisitos fiscales de la legislación aplicable;*

e) *El partido deberá presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública; y*



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

f) *La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de precampaña y campaña, junto con los registros contables que correspondan.*

Artículo 145.- *Los partidos que postulen candidaturas en común entre dos o más partidos políticos, desde el registro de la candidatura deberán presentar el acuerdo por el cual se establezca cuál de ellos presentará el informe consolidado de los gastos realizados por el candidato a que se refiere el artículo 51-A, fracción II inciso b), del Código.*

Artículo 146.- *Los Partidos Políticos que postulen candidaturas comunes, además de las disposiciones que establece el presente Reglamento, conservarán cada uno sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga el Código, sujetándose a su vez a las siguientes disposiciones:*

a) *Llevarán en forma separada el registro contable de sus operaciones por cada una de las campañas en que participen, presentando un informe por separado para determinar el porcentaje de ingresos y egresos de cada partido, además de la presentación del informe consolidado por cada unas de las campañas en que participen, que estará a cargo por el partido designado para ello en el Acuerdo respectivo;*

b) *Presentarán a la Comisión el Acuerdo en el que se establezca el porcentaje de aportaciones y gastos que destinarán para tal efecto dentro de los quince días siguientes a la aprobación de la candidatura común por el Consejo; y,*

c) *La documentación comprobatoria de sus gastos estará a nombre del partido político que realice la erogación.*

Artículo 148.- *En las candidaturas comunes los partidos políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos. La proporción de la corresponsabilidad, será igual sino se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.*

En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad en relación al porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del consejo, y/o a las reglas establecidas para tal efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Los partidos políticos que participaron en la postulación de candidaturas comunes cuentan con un deber de garantes o vigilantes



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.

Artículo 156.- *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

(...)

VII. *Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;*

(...).

De una interpretación sistemática de las disposiciones legales transcritas, se infiere que, en materia de fiscalización los partidos políticos, como entidades de interés público están obligados a:

- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.
- Ceñirse a los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos que se hayan destinado para la obtención del voto.
- Sujetarse al procedimiento que para la presentación y revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos para las campañas, se tenga señalado en el Código y el Reglamento respectivo.
- Presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes en que se comprueben y justifiquen el origen y monto, así como su empleo y aplicación, de la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados que se relacionen con las actividades tendientes a la obtención del voto, el cual se sujetará a las formalidades que a continuación se puntualizan:
 - ✓ Presentarse un informe por cada uno de los candidatos que hayan registrado al cargo de ayuntamientos.



- ✓ Presentar el informe respectivo **dentro de los plazos establecidos por la legislación electoral**, es decir, **dentro de los noventa días siguientes, contados a partir del día en que se concluya la etapa posterior a la jornada.**
 - ✓ Utilizar en la presentación del informe de campaña el formato IRCA (Informe Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Campañas).
 - ✓ **Relacionarse la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos que hayan tenido como objeto la obtención del voto.**
 - ✓ Adjuntar a los informes la documentación comprobatoria y justificativa que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, así como los formatos a que se refiere el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- Que durante las campañas y con la finalidad de constatar la veracidad de lo reportado por los partidos el Instituto, acorde a su reglamentación, se encuentra **facultado para realizar monitoreo de la propaganda difundida en anuncios espectaculares colocados en la vía pública**, cines, medios impresos y cualquier otro medio por el cual se posiciona al candidato, para lo cual es factible contratar los servicios de una empresa, que funja como coadyuvante de la autoridad fiscalizadora.
 - Que en lo concerniente a la **propaganda electoral en anuncios espectaculares en la vía pública**, correlativo a la facultad con que cuentan los partidos políticos para contratar este tipo de publicidad, se encuentran obligados a ajustarse a las reglas siguientes:
 - a) Que su contratación se realice únicamente por la instancia partidista que cada partido designe.



- b) Que sean colocados en la vía pública observando además las disposiciones contenidas en Código Electoral del Estado.
- c) Que como respaldo documental del informe correspondiente se anexe la siguiente documentación:
 - ✓ Factura y/o comprobantes de gastos que satisfaga los requisitos fiscales que le sean aplicables.
 - ✓ Muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada;
 - ✓ Registros contables que correspondan.
 - ✓ Informe pormenorizado de toda la contratación realizadas con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda la publicidad, en el que se incluya: nombre de la empresa, condiciones y tipo de servicio, ubicación, croquis y descripción de la publicidad, precio total y unitario y duración de la publicidad y del contrato.
- Que en el supuesto de que los ingresos provengan de una aportación en especie que a favor de un candidato se realice mediante financiamiento privado de la militancia, simpatizante y/o aportación personal del candidato, los partidos políticos se encuentran obligados a:
 - Respaldo la aportación en los formatos APOM y APOS, según corresponda, en los que a su vez, se satisfagan las formalidades siguientes:
 - ✓ Que hayan sido previamente autorizados por el órgano interno;
 - ✓ Que se encuentren foliados de manera consecutiva.



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

- ✓ Que se lleve un estricto control de éstos.
 - ✓ Que se requirieran y resulten visibles la totalidad de la información y firmas del aportante o donante y del órgano interno.
 - ✓ **Que el recibo de aportación original se anexe como respaldo documental de los informes que deban presentarse.**
 - ✓ Que se adjunte copia de la credencial de elector o identificación oficial del aportante o donante.
- Documentarse en los contratos escritos, que celebre el partido y el aportante o donante que cuando menos contenga:
 - ✓ Los datos de identificación del aportante
 - ✓ Los datos de identificación del bien
 - ✓ El costo de mercado o estimado del bien
 - ✓ La fecha y lugar de entrega.
 - ✓ El carácter con el que se realiza la aportación, según su naturaleza.
 - ✓ Registrarse contablemente en el momento en el que ocurren.
 - ✓ Que se reporten en el informe de gastos que corresponda.

Ahora bien, en la especie, como se desprende del Dictamen Consolidado que dio origen al presente procedimiento administrativo oficioso, en el informe de gastos de campaña presentado por la planilla de candidatura común integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, relacionada a ex candidata Minerva Bautista Gómez, postulada al cargo de Presidenta Municipal por el Municipio de Morelia, Michoacán, se realizó la observación correspondiente, al no haberse reportado, contabilizado, ni se presentó la documentación comprobatoria correspondiente que justificara los gastos y/o ingreso relacionados con los anuncios espectaculares 1 y 2, que se identificaron anteriormente, los cuales fueron directamente vinculados con el Partido del



Trabajo y detectados por la empresa de monitoreo, en cuanto auxiliar de la autoridad fiscalizadora, circunstancia que impidió se tuviera certeza del origen de los recursos utilizados para pagar dicha propaganda e identificación de la persona que la contrató.

Lo anterior, no obstante que con fecha diecisiete de diciembre del dos mil trece, el Partido del Trabajo en su contestación al emplazamiento a este Procedimiento Administrativo Oficioso, el ente político si realizó excepciones tendientes a comprobar el origen del recurso, aportación en especie- excepción que acreditó con la documentación descrita anteriormente a las que se concedió tienen valor probatorio, en atención a que los hechos que de las mismas se derivan, son acordes por una parte, a las afirmaciones vertidas por el instituto político denunciado y a los hechos derivados de la investigación realizada por esta Comisión; y que por lo tanto, generan convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente procedimiento, en particular que el origen de los recursos para sufragar los gastos de la propaganda materia del presente procedimiento lo fue una aportación en especie realizada por la ciudadana Minerva Bautista Gómez.

Los hechos referidos anteriormente, adminiculados con la determinación contenida en el dictamen consolidado relacionado con el presente procedimiento, en el sentido de que los anuncios espectaculares en la vía pública que fueron detectados por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”, constituían propaganda electoral; en virtud de que atendiendo al criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán⁵ en relación con lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán que rigió para el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, constituían propaganda electoral, toda vez que:

- ✓ Tuvieron como finalidad presentar ante el electorado, entre otros candidatos, la imagen de la entonces candidata Minerva Bautista Gómez, el cargo de Presidente Municipal.

⁵ Expediente SUP-RAP-233/2012



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

- ✓ Se dieron a conocer los slogans o frases de campaña “Protagonistas del cambio verdadero”
- ✓ Se incluyeron los logos de los Partidos de la Revolución Democrática del Trabajo y Movimiento Ciudadano, postulantes de la candidatura común de la citada candidata.
- ✓ Se incluyó una invitación escrita a votar el día de la elección extraordinaria para renovar el Ayuntamiento de Morella, Michoacán, uno de julio de dos mil doce.

Lo cual, actualizó la obligación de los Partidos Políticos de reportar, contabilizar, justificar y documentar **dentro de los plazos establecidos en la legislación electoral** de la cual habrían de satisfacerse los elementos de exactitud en la forma y temporalidad.

En cuanto a la **exactitud en la forma**, que implica la exacta realización de la conducta debida, es decir, cada uno de los Partidos Políticos se encontraban obligados a:

- ✓ Reportar en el formato IRCA (informe sobre el origen monto y destino de los recursos) la aportación en especie recibida.
- ✓ Respaldo la aportación en especie conforme a la documentación reglamentaria expresamente establecida. (contrato de prestación de servicios, contrato de donación, recibo de aportaciones, cotización, testigos, informe pormenorizado de la propaganda, copia fotostática del aportante)
- ✓ Registrar contablemente la aportación en especie recibida.
- ✓ Presentar como respaldo del informe rendido la totalidad de la documentación.

En cuanto a la **temporalidad**, implica que la obligación se cumpliera dentro del término señalado en los artículos 51-A, fracción II, inciso c) del Código



Electoral del Estado y en concordancia con los numerales 149 y 158 del antes Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, aplicables para el Proceso Electoral Extraordinario la fecha para la entrega de informes de campaña, fue la siguiente:

Cargo	Toma de posesión	Entrega de Informes
Presidente Municipal de Morelia	15 de agosto de 2012	16 de noviembre de 2012

En la especie tenemos que el Partido del Trabajo aún y cuando tenía el conocimiento de los plazos en que debió reportar la propaganda publicitada en anuncios espectaculares, lo hizo hasta el día diecisiete de diciembre de dos mil trece, en su contestación a la instauración del presente procedimiento oficioso, mediante el cual presentó ante esta autoridad fiscalizadora la documentación en base a la cual se estuvo en condiciones de determinar el origen de los recursos utilizados para pagar la propaganda electoral consistente en dos anuncios espectaculares que beneficiaron, entre otros candidatos, a la campaña de la entonces candidata Minerva Bautista Gómez, siendo estos los siguientes:

No.	Candidatos	Cargo	Partidos que postulan	Contenido de la propaganda	Medidas	Ubicación			
1	Andrés Manuel López Obrador	Presidente de la República	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano	"Protagonista del cambio verdadero. AMLO PRESIDENTE 2012. Catalina Rosas Monje, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 08; Fabiola Alanís Sámano, SENADORA 2012; Minerva Bautista, PRESIDENTA MUNICIPAL"	6 X 4	Av. Madero Poniente, # 5041			
	Fabiola Alanís Sámano	Senadora							
	Catalina Rojas Monje	Diputada Federal por el Dto. VIII							
	Minerva Bautista Gómez	Presidente Municipal por el municipio de Morelia, Mich.							
2	Andrés Manuel López Obrador	Presidente de la República					"Protagonista del cambio verdadero. AMLO PRESIDENTE 2012. Catalina Rosas Monje, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 08; Fabiola Alanís Sámano, SENADORA 2012; Minerva Bautista, PRESIDENTA MUNICIPAL"	6 X 4	Paseo de la República, # 3320, Sector República.
	Fabiola Alanís Sámano	Senadora							
	Catalina Rojas Monje	Diputada Federal por el Dto. VIII							
	Minerva Bautista Gómez	Presidente Municipal por el municipio de Morelia, Mich.							
	Fabiola Alanís Sámano	Senadora							
	Fabiola Alanís Sámano	Senadora							



Por lo tanto, esta autoridad de manera tardía estuvo en posibilidades de conocer que la propaganda no reportada, correspondió a una aportación en especie realizada el dieciséis de mayo de dos mil doce, por el ciudadano Nicolás Sánchez Díaz, en cuanto simpatizante del Partido del Trabajo, documental que satisface los requisitos formales que deben cumplirse para la comprobación de las aportaciones en especie a que se refiere el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; es decir, el ingreso derivado de la aportación se registro en el formato APOS (Recibo de Aportaciones de Simpatizantes), así como se convino en el contrato de donación y dos cotización de empresas dedicadas a la impresión y colocación de anuncios espectaculares.

Sin embargo, la documentación presentada no es apta para satisfacer el requisito de **temporalidad**, citado anteriormente puesto que, como se ha señalado la documentación de referencia se presentó en la contestación al emplazamiento del presente procedimiento administrativo oficioso y por tanto, fuera de los plazos establecidos por los artículos 51-A, fracción II, inciso c) del entonces Código Electoral del Estado y en concordancia con los numerales 149 y 158 del antes Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, -aplicables al Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce.-

Por lo anterior, el elemento a sancionar del Partido del Trabajo, consiste en la **extemporaneidad** con que reportó y soportó documentalmente la aportación en especie de los anuncios espectaculares que beneficiaron entre otras, la candidatura de la ciudadana Minerva Bautista Gómez postulada al cargo de Presidente Municipal en la elección Extraordinaria dos mil doce, sin que su incumplimiento se haya derivado de un caso fortuito o fuerza mayor, por lo que no existe causa excluyente de responsabilidad que justifique la conducta que se atribuye al referente ente político, que postuló en común a la citada candidata con los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.



Por consiguiente con la comisión de la falta de referencia no evitó que la autoridad electoral conociera el origen, monto y destino de los recursos utilizados para pagar la propaganda electoral materia del presente procedimiento; por lo que constituye una **falta formal** al no haberse acreditado el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el **cumplimiento extemporáneo de la obligación de rendir cuentas**, falta que debe ser sancionada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 279 y 280 del Código Electoral del Estado, vigente en el Proceso Electoral Extraordinario, 167 y 168 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Acreditada la irregularidad de referencia, se procede a determinar el grado de responsabilidad de los institutos políticos que postularon en común a la candidata beneficiada con la propaganda en cuestión, para lo cual es menester señalar que los espectaculares reportados extemporáneamente por parte del Partido del Trabajo corresponden a:

No.	Ubicación del espectacular	Origen	Responsabilidad	Responsabilidad	Responsabilidad	Porcentaje de responsabilidad		
			PRD	PT	MC	PRD	PT	MC
1	Av. Madero Poniente, #5041	Se conoció el origen, que resultado de una Aportación de Simpatizante.	—	Directa	—	—	100%	—
2	Paseo de la República, # 3320, Sector República.	Se conoció el origen, que resultado de una Portación de Simpatizante.	—	Directa	—	—	100%	—

En efecto, se considera que el Partido del Trabajo **incurre en responsabilidad directa respecto al no haber reportado dentro del término que señalan los numerales 51-A fracción II incisos b), c) y d), y 51-B fracción II del entonces Código Electoral del Estado de Michoacán**, dos anuncios espectaculares antes descritos; ahora bien en virtud de que como se advierte de su contestación al emplazamiento del presente Procedimiento Administrativo Oficioso y anexos que acompañó, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, presentado en las instalaciones de la Unidad de Fiscalización, que los multicitados



espectaculares fueron una aportación de un simpatizante, tal y como se desprende del “Contrato de Donación” y recibo de aportación APOS, documentación que contiene la voluntad tácita de la Representante de Finanzas del instituto político, tanto en el contrato como en el recibo, lo que lleva a concluir:

- La desatención por parte del instituto político de presentar extemporáneamente la documentación comprobatoria de dos anuncios espectaculares, en su derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente.
- Derivado del hecho de que el origen de la propaganda lo fue una aportación en especie en la cual únicamente tuvo intervención el Partido del Trabajo, se estima que la responsabilidad en la extemporaneidad en que fue reportada la multicitada propaganda, se trata de un acto atribuible al Partido del Trabajo, pues éste indudablemente debió tener conocimiento de la aportación en especie que su simpatizante le efectuó para la campaña del Proceso Extraordinario dos mil doce, por tanto, el deber es atribuible de manera directa a éste a través de su órgano interno y consecuentemente, al no observarlo, la responsabilidad recae sobre su esfera jurídica.

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por nuestro máximo tribunal en materia electoral⁶ en el cual se define qué debe entenderse por responsabilidad directa de un ente político y que se invoca a continuación:

“...En principio, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreten su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades. Esto es, un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito.”

Lo anterior, se presenta por ejemplo, cuando los partidos políticos difunden por sí mismos mensajes, contratan directamente propaganda

⁶ Expediente SUP-RAP-176/2011



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

ilícita, o faciliten los medios de ejecución, como ocurriría si en el tiempo que el Estado otorga a los partidos se lleva a cabo algún acto ilícito...”.

Consecuentemente, queda acreditada la omisión de reportar en tiempo la documentación consistente en el “Contrato de Donación” entre los ciudadanos Nicolás Sánchez Díaz (Donante) y Dulce María Varga Ávila en cuanto representante del Partido del Trabajo (Donatario), así como el recibo de la aportación del simpatizante (APOS), por ende, tal infracción debe ser sancionada en los términos de los artículos 279 fracción I y 280 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con los numerales 167 y 168 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo anterior, a continuación se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta tanto los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en éstas, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada la falta formal y la responsabilidad administrativa exclusiva del Partido del Trabajo corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

Así, la falta consistente en la extemporaneidad con que se reportó, documentó y acreditó la aportación en especie en beneficio de la campaña del antes candidata Minerva Bautista Gómez, que fuera postulada al cargo de Presidenta Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, se considera como formal, puesto que con su comisión no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, ante la extemporaneidad en que se cumplieron las obligaciones derivadas con las aportaciones en especie en beneficio de la candidatura



citada anteriormente, lo que constituye una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas.

Considerado lo anterior, a efecto de llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta, como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, es necesario analizar los siguientes elementos:

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)⁷.

En el caso de estudio, se acreditó la comisión de **una falta formal** cometida por el Partido del Trabajo mediante **omisión** de reportar y presentar la documentación comprobatoria de la aportación en especie que recibió, relacionada con propaganda electoral en dos anuncios espectaculares reportados extemporáneamente, ya que ésta es producto de un incumplimiento a obligaciones de “hacer” previstas en la Reglamentación de Fiscalización, en concreto, el no haberse ajustado a los plazos establecidos para la normatividad para informar y presentar la documentación comprobatoria y justificativa de las aportaciones para la campaña extraordinaria del año dos mil doce.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el partido no se sujetó al plazo que para la presentación de su documentación

⁷ Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



comprobatoria de aportaciones en especie, que debió adjuntar al informe de campaña de la ciudadana Minerva Bautista Gómez.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentaron los citados partidos políticos respecto a su candidata postulada a contender por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce.

3. Lugar. Dado que el Partido del Trabajo se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta autoridad electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presente falta cometida por el referido Partido, se consideran que fue en el propio Estado, pues es una infracción que derivan de la falta de observancia de la normatividad en materia de fiscalización a nivel local.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

El presente caso, dentro del presente expediente **no obran elementos que acrediten que el partido político actúo con dolo**, puesto que ésta fue producto de una negligencia del partido al no sujetarse al plazo que para la presentación de su documentación comprobatoria de aportaciones en especie, debió adjuntar al informe de campaña de la ex candidata Minerva Bautista Gómez.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con las faltas descritas, se tiene lo siguiente:

Que dichos dispositivos tutelan los principios de rendición de cuentas y el de la transparencia, referentes al deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto, los informes que



comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación. Por lo que se tiene que la normatividad transgredida que se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta tenga mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en sus informes de precampaña, situación que tiene adicionalmente un efecto positivo en la transparencia, ya que este dispositivo facilita a la autoridad conocer a tiempo el manejo de los recursos.

Ahora bien, es menester señalar que si bien la normativa conculcada protege a los bienes jurídicos de la rendición de cuentas y el de la transparencia en el ingreso, manejo y aplicación de los recursos en las campañas, también lo es que, con la comisión de la presente falta no ocurrió un daño directo a dichos bienes tutelado, pues como más adelante se especificará, únicamente se les puso en peligro, al ser esta una falta meramente formal.

Por otro lado, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, consignando el deber que tienen todos los partidos políticos que estén registrados o acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán de observar lo estipulado en la normatividad electoral; tutelando con ello el principio de legalidad.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al Partido del Trabajo no vulnera los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero si puso en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dicha falta se dilató la actividad de fiscalización de esta autoridad, ello en el sentido de durante la etapa de revisión la autoridad fiscalizadora no tuvo a su alcance el reporte de los dos anuncios



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

espectaculares, los cuales corresponden a una aportación en especie de un simpatizante, así como a las documentales con las cuales acreditara que la cantidad de \$10,000.00 (Diez Mil pesos 00/100 M.N.), efectivamente correspondía a una aportación del simpatizante Nicolás Sánchez Díaz, pues como se ha asentado, el partido político presentó las documentales hasta la fecha en que dio contestación al emplazamiento del presente procedimiento; de ahí que se estime que el hecho de no haberse ajustado al plazo de entrega de la presentación de los informes de precampaña, retardó la función fiscalizadora de esta autoridad administrativa electoral.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, **no existe una conducta sistemática**; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido del Trabajo no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho ente político no presente en tiempo las documentales con las que soporte las aportaciones en especie que reciba para las campañas de su dirigencia nacional.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de la falta formal** cometidas por el Partido, pues como se acreditó en apartados precedentes, se incurrió en una sola falta con este carácter.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.



Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de la irregularidad, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando QUINTO de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸.

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido del Trabajo **se considera como levísima**, esto debido a presentar extemporáneamente la documentación vinculada con dos anuncios espectaculares, acto que obstaculizó a esta Autoridad, el desarrollo fehaciente en su actividad fiscalizadora.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta⁹.

En la especie, con la falta de mérito no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por la normatividad; empero, sí se pusieron en peligro con el actuar negligente del partido, lo que acarreo que se dilatara la función fiscalizadora de esta autoridad.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No existe reincidencia respecto de la falta acreditada, pues no obra en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido del Trabajo hubiese cometido el mismo tipo de falta.

⁸ Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

⁹ Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: "...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...".



IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- ✓ La infracción formal se calificó como **levísima**.
- ✓ La falta radicó en la extemporaneidad, que tuvo el Partido del Trabajo en presentar la documentación comprobatoria del gasto, en relación a dos anuncios espectaculares.
- ✓ No existen elementos para acreditar la existencia dolo en el obrar del partido político.
- ✓ En la falta cometida por el partido no existe una conducta reiterada o sistemática.
- ✓ Para determinar la sanción respectiva en relación a la falta formal cometida por parte del Partido del Trabajo, se atenderá al grado de responsabilidad en que los Partidos se obligaron, en atención a lo siguiente:

No.	Ubicación del espectacular	Origen	Responsabilidad	Responsabilidad	Responsabilidad	Porcentaje de responsabilidad		
			PRD	PT	MC	PRD	PT	MC
1	Av. Madero Poniente, #5041	Se conoció el origen, que resultado de una Aportación de Simpatizante.	—	Directa	—	—	100%	—
2	Paseo de la República, # 3320, Sector República.	Se conoció el origen, que resultado de una Portación de Simpatizante.	—	Directa	—	—	100%	—

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta calificada como **levísima**, la multa debe quedar fijada



en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en los artículos 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 71 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán (ambos ordenamiento aplicables para el proceso electoral extraordinario dos mil doce).

En consecuencia, tomando en consideración que esta autoridad administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, teniendo el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que ha referido la Sala Regional Toluca,¹⁰ que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al **Partido del Trabajo una amonestación pública** para que en lo subsecuente cumplan con lo previsto en la normatividad electoral, referente al deber de reportar en sus informes de campaña los gastos erogados, y una **multa equivalente a 50 días** de salario mínimo general en el Estado de Michoacán, vigente al momento de la comisión de la falta que lo fue de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$2,954.00 (Dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, misma que será descontada **en una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo no lo priva de la posibilidad de que

¹⁰ Expediente ST-JRC-41/2013.



continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, e incluso las multas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el mes de enero de dos mil catorce, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

Prerrogativa 2014		
No.	Mes	PT
1	Julio	311,321.85
2	Agosto	311,321.85
3	Septiembre	311,321.85
4	Octubre	311,321.85
5	Noviembre	311,321.85
6	Diciembre	491,560.78
Total :\$		\$2'048,170.03

En igual sentido, es preciso señalar que el Partido del Trabajo no tiene multas pendientes por efectuar.

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como



responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis **CXXXIII/2002** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”***¹¹

APARTADO II. ESTUDIO DE LA FALTA SUSTANCIAL RELACIONADA CON LA OMISIÓN DE REPORTAR PROPAGANDA ELECTORAL, ATRIBUIBLES A LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO. En el presente se estudiarán aquellas faltas que derivaron de la investigación ordenada

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.



dentro del resolutivo quinto apartado “Dictamina” del Dictamen Consolidado (foja 115) y que se transcribe a continuación:

*“...**QUINTO.** Con fundamento en el los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis V/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento debidamente establecidas y descritas en los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, respecto a las observaciones no solventadas con los rubros de 1. Espectaculares prorrateados no reportados, 3. Lonas reportadas sin el costo de la renta de la estructura metálica y 4. Publicidad en Internet no reportada ni contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán, derivadas del anexo de Monitoreo, de la candidata Minerva Bautista Gómez, de cuya candidata los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, no reportaron en sus gastos de campaña un total 4 espectaculares prorrateados y 5 cinco inserciones en internet, además que no contrataron por medio del Instituto Electoral de Michoacán, en los términos precisados en los apartados respectivos...”*

Es menester señalar primeramente, que tal y como se advierte del resolutivo trasunto, el presente procedimiento lo fue:

- A) Por la omisión de reportar cuatro espectaculares prorrateados, así como cinco inserciones en internet; y,
- B) Por no contratar a través del Instituto Electoral de Michoacán propaganda electoral consistente en inserciones en internet.

En ese sentido, como se infiere del dictamen consolidado se realizaron a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, postulantes en común de la candidatura de la ciudadana Minerva Bautista Gómez, las observaciones siguientes:

OBSERVACIONES DE MONITOREO.

1. Espectaculares prorrateados no reportados. (Fojas 83-85 del Dictamen).

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 6, 127, 134, 140, 142, 144, 149 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y una vez realizado el cotejo entre los resultados de propaganda electoral en espectaculares, arrojados por la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., con lo reportado en su informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña de su candidata contendiente al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012; se advierte que no están registrados en su contabilidad, ni reportados y documentados como una aportación y/o erogación, los anuncios espectaculares que a continuación se describen:

No.	Candidatos	Cargo	Partidos que postulan	Contenido de la propaganda	Medidas	Ubicación	
1	Andrés Manuel López Obrador	Presidente de la República	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano	"Protagonista del cambio verdadero. AMLO PRESIDENTE 2012. Catalina Rosas Monje, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 08; Fabiola Alanís Sámano, SENADORA 2012; Minerva Bautista, PRESIDENTA MUNICIPAL"	6 X 4	Av. Madero Poniente, # 5041	
	Fabiola Alanís Sámano	Senadora					
	Catalina Rojas Monje	Diputada Federal por el Dto. VIII					
	Minerva Bautista Gómez	Presidente Municipal por el municipio de Morelia, Mich.					
2	Andrés Manuel López Obrador	Presidente de la República		Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano	"Protagonista del cambio verdadero. AMLO PRESIDENTE 2012. Catalina Rosas Monje, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 08; Fabiola Alanís Sámano, SENADORA 2012; Minerva Bautista, PRESIDENTA MUNICIPAL"	6 X 4	Paseo de la República, # 3320, Sector República.
	Fabiola Alanís Sámano	Senadora					
	Catalina Rojas Monje	Diputada Federal por el Dto. VIII					
	Minerva Bautista Gómez	Presidente Municipal por el municipio de Morelia, Mich.					
3	Andrés Manuel López Obrador	Presidente de la República		Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano	"Morelia es Mujer. AMLO PRESIDENTE 2012. Minerva PRESIDENTA MUNICIPAL, UNA MUJER DE CARÁCTER PARA UNA CIUDAD DE VALOR. Vota. Logos PRD, PT, Movimiento Ciudadano y MORENA"	7 x 3	Calle Décima (Av. Escuadrón 201), s/n (antes de llegar al Estadio Morelos. Vuelta de X0113)
	Fabiola Alanís Sámano	Senadora					
4	Andrés Manuel López Obrador	Presidente de la República		Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano	"Morelia es Mujer. AMLO PRESIDENTE 2012. Minerva PRESIDENTA MUNICIPAL, UNA MUJER DE CARÁCTER PARA UNA CIUDAD DE VALOR. Vota. Logos PRD, PT, Movimiento Ciudadano y MORENA"	7 x 3	Calle Décima (Av. Escuadrón 201), s/n, antes de llegar al Estadio
	Fabiola Alanís Sámano	Senadora					



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

No.	Candidatos	Cargo	Partidos que postulan	Contenido de la propaganda	Medidas	Ubicación
				VALOR. Vota. Logos PRD, PT, Movimiento Ciudadano y MORENA"		Morelos.

Por lo anterior, se solicita al partido presentar:

a) Por tratarse de propaganda electoral que beneficia no sólo a la candidata que postularon al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, sino también de diversos candidatos contendientes en el orden federal, en caso de haberse reportado dicha propaganda ante la autoridad electoral federal, presentarse copia de la documentación comprobatoria correspondiente.

b) En caso de no haberse informado los anuncios espectaculares observados, ante el Instituto Federal Electoral, sírvase presentar, lo siguiente:

- 1) La documentación comprobatoria correspondiente;
- 2) Un informe que cuente con la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa;
- II. Condiciones y tipo de servicio;
- III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;
- IV. Precio total y unitario; y
- V. Duración de la publicidad y del contrato.

c) En su caso, reportar el gasto y/o aportación, en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.

4. Publicidad en Internet no reportada (Fojas 102-104 del Dictamen).

Con fundamento en los numerales 41 y 51-A del Código Electoral del Estado 127, 137, 138, 139, 140 y 144 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Extraordinaria 2012" y derivado de la revisión realizada de los recursos para la campaña de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, *Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.*, para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no están registrados en su contabilidad, tampoco están reportados como una erogación, ni cuentan con clave de contratación la propaganda difundida por Internet que a continuación se detalla:

Propaganda en internet no reportada de la candidata Minerva Bautista Gómez, postulada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

No.	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fechas de apariciones	Tipo o Estado de Publicidad	Ubicación	Total de apariciones
1	www.cambiodemichoacan.com.mx	Minerva Presidenta Municipal	04/06/2012, 06/06/2012 a 24/06/2012, 26/06/2012 27/06/2012	Banner fijo	Derecha Abajo	22
2	www.eldiariovision.com.mx	Una mujer de carácter, para una ciudad con valor	18/05/2012, 19/05/2012, 21/05/2012 a 31/05/2012, 01/06/2012 a 02/06/2012, 04/06/2012 a 06/06/2012, 07/06/2012 a 22/06/2012, y 24/06/2012	Banner animado	Centro Arriba	34
3	www.jaimelopez.com.mx	Morelia es mujer. Una mujer de carácter para una ciudad con valor.	07/06/2012, 08/06/2012, 10/06/2012 a 22/06/2012, 24/06/2012 a 26/06/2012	Banner fijo	Derecha Arriba	18
4	www.paginat3s.com	Minerva PRESIDENTA MUNICIPAL	07/06/2012 a 27/06/2012	Banner fijo	Derecha Abajo	21
5	www.quadratin.com	Una mujer de carácter para una ciudad con valor	14/05/2012, 16/05/2012 a 19/05/2012, 22/05/2012 a 26/05/2012, 28/05/2012 a 31/05/2012, 01/06/2012 a 02/06/2012, 04/06/2012 a 22/06/2012, 24/06/2012, 26/06/2012 y 27/06/2012	Banner animado	Derecha Arriba	39

Por lo anterior, se solicita al partido:

- Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.
- El formato PROP-INT debidamente requisitado.
- En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.

Observaciones que esta autoridad les notificó a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mediante oficios números **CAPyF/063/2013**, **CAPyF/064/2013** y **CAPyF/065/2013**, de fecha quince de mayo del año dos mil trece, en los cuales esta autoridad les advertía los errores y omisiones en los que habían incurrido en la presentación de sus informes de campañas a integrar Ayuntamientos, institutos políticos que dieron contestación a su garantía de audiencia como se señala a continuación:



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

En relación a las observaciones a espectaculares no reportados, el Partido de la Revolución Democrática manifestó:

“Con relación a esta observación 1.- Me permito manifestar que lo relacionado con los espectaculares señalados con Nos. 1 y 2, esta publicidad fue coordinada y controlada por el Partido del Trabajo, motivo por el que ellos les harán llegar la documentación correspondiente.

Asimismo por lo que respecta a los espectaculares señalados con los Nos. 3 y 4, la contratación, diseño, pago e informes correspondientes la realizó el Comité Ejecutivo Nacional con personal comisionado sin ninguna intervención de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán, toda vez que esta publicidad se contrató para las candidaturas del orden federal apoyando a la candidata C. Minerva Bautista Gómez, razón por la que la documentación relacionada con esta publicidad se encuentra informada y en poder del Instituto federal Electoral.

Se solicitó al Comité Ejecutivo Nacional que en virtud de que fueron los que presentaron los informes ante la autoridad electoral federal, nos proporcionaran copia de la documentación comprobatoria correspondiente, como nos lo solicitan.

Se anexa copia del oficio de solicitud No. CEE-PRD-MICH. SF 0023/13.”
PARTIDO DEL TRABAJO:

“Argumentamos que el espectacular no. 1 y 2 referidos a la campaña de Catalina Rosas Monge y Fabiola Alanís Sámano y Minerva Bautista ambos espectaculares de 6 x 4, fueron estos una aportación de un simpatizante que desconocíamos a la fecha de la entrega del informe por lo que anexamos contrato de donación, y dos cotizaciones por entregar del gasto aportado por los dos espectaculares y recibo APOS debidamente requisitado.”

Una vez analizado lo expuesto por el instituto político en cuanto se refiere a lo relacionado con los espectaculares señalados con Números 1 y 2, y el haber revisado la documentación comprobatoria presentada por el mismo, podemos precisar que el partido no presentó la siguiente documentación como le fue requerido:

- I. Nombre de la empresa;*
- II. Condiciones y tipo de servicio;*
- III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;*
- IV. Precio total y unitario; y*
- V. Duración de la publicidad y del contrato.*



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

d). En su caso, reportar el gasto y/o aportación, en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.

Por su parte, el Partido Movimiento Ciudadano, manifestó lo que a continuación se describe:

*“Por último, en relación con el ANEXO 2, correspondiente a las observaciones de Monitoreo de la propaganda electoral de la candidata postulada en candidatura común por el Partido Movimiento Ciudadano, así como el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, resulta conveniente manifestar que, de conformidad con el **“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA INTENCIÓN DE REGISTRAR CANDIDATOS EN COMÚN, EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO”**, de fecha 2 dos de mayo de 2012 dos mil doce; se estableció en el **ACUERDO SEGUNDO**, en su párrafo segundo los porcentajes que les corresponderían aportar a cada uno de los partidos políticos de la candidatura común en relación con el total del tope de gastos de campaña, **correspondiéndole al Partido Movimiento Ciudadano hasta 5% del total del tope de gastos de campaña**; de igual forma, se establecieron los porcentajes de gasto que les correspondería a cada uno de los partido políticos en relación con el tope de gastos de propaganda en medios impresos y electrónicos, **correspondiéndole en este al Partido Movimiento Ciudadano hasta el 5% del total del tope de gastos de campaña**. En este mismo orden de ideas, en fecha 12 doce de mayo de 2012 dos mil doce se aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE”**, determinándose en su **CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO** que, el Partido de la Revolución Democrática sería el responsable de la presentación del Informe integrado de los gastos realizados por el candidato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51-A, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado, lo anterior, en total apego al **ACUERDO QUINTO DEL “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA INTENCIÓN DE REGISTRAR CANDIDATOS EN COMÚN, EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO,”** estableciéndose además el compromiso de los otros*



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

partidos signantes de entregar en los plazos establecidos a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, la información y documentación soporte de los gastos realizados en los términos exigidos por la normatividad electoral.

De esta manera, en relación con la documentación solicitada correspondiente a LAS OBSERVACIONES DE MONITOREO DEL ANEXO 2 DE LA CANDIDATA POSTULADA EN COMÚN POR EL PRD-PT-MC, se remitió por parte del Partido Movimiento Ciudadano a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, en los plazos legales para tal efecto están determinados en la normatividad electoral, la totalidad de la información y documentación presentada de manera detallada de los gastos realizados en la campaña de referencia, es decir, se presentó el correcto registro contable de las operaciones de las que fue responsable el Instituto Político que represento en función del porcentaje de gasto que le correspondía dentro del tope total de gastos de campaña, así como del porcentaje de gasto que le correspondía dentro del tope de gastos de propaganda en medios impresos y electrónicos; información que el partido de la Revolución Democrática se encargaría de presentar a la entonces Comisión para los efectos de Fiscalización previstos en el Reglamento, tal y como lo fue signado en el ACUERDO QUINTO DEL “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA INTENCIÓN DE REGISTRAR CANDIDATOS EN COMÚN, EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO”.

Por lo anterior, en representación del Partido Movimiento Ciudadano me permito manifestar que, de acuerdo a lo anteriormente señalado, se ha cumplido a cabalidad con la responsabilidad de informar y presentar la documentación contable suficiente que acreditó el correcto origen de los recursos aportados a la campaña de referencia, así como uso y destino de los mismos, observando en todo momento las modalidades del Acuerdo de la Candidatura en Común y lo establecido en los artículos 145,146, y 147 del Reglamento de Fiscalización, actuando en todo momento de manera responsable como mandata el numeral 148 en su párrafo tercero del citado Reglamento.

Por lo que, es necesario precisar que la documentación faltante, solicitada por esa Comisión Temporal, le corresponde presentarla a los otros Partidos Políticos que suscribieron el citado Acuerdo.

Sin embargo, tal como lo establece el Reglamento de Fiscalización en su artículo 148, señalamos y reiteramos las anteriores argumentaciones con la finalidad de que se resuelvan las presentes observaciones derivadas



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

del análisis del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados para la campaña electoral de la candidata Minerva Bautista Gómez, postulada en común por el Instituto Político que represento, así como por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, con total apego a la normatividad electoral en función de las responsabilidades que cada uno de los Partidos Políticos signantes se comprometió a observar.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme a sus apreciables órdenes, asimismo, agradezco la atención que brinde a la presente.”

Finalmente, el Partido del Trabajo, no realizó contestación alguna a las observaciones en comentario.

De manera que, del análisis de las contestaciones que realizaron los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano al oficio de observación y omisión en que incurrió el Partido del Trabajo, existió el indicio que por cuanto ve a los espectaculares identificados con los números tres y cuatro, en base a la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que los mismos habían sido reportados por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político como propaganda electoral ante el Instituto Federal Electoral, es así que ésta autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus atribuciones mediante oficio número **IEM-UF-53/2013**, de fecha seis de junio del año en curso, solicitó al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, informará si los espectaculares referidos fueron debidamente reportados ante aquella Autoridad Electoral Federal.

Es así, que con fecha veintiuno de junio del presente año, se recibió en la Unidad de Fiscalización de este Órgano Electoral, el oficio número **UF-DA/6250/13**, mediante el cual él C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, dio respuesta al oficio referido en el párrafo que antecede, lo cual realizó en el siguiente sentido:

“...De la revisión a la documentación que obra en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, referente a los Informes de Campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República y de la candidata a Senadora Fabiola Alanís Sámano, por la otrora coalición “Movimiento Progresista”, no se localizaron muestras de la propaganda que refiere de los 2 anuncios espectaculares en beneficio de los candidatos federales y



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

de candidatos locales, aunado a que no se reportaron gastos por los anuncios en comento...”.

Por otro lado, y toda vez que el Partido del Trabajo presentó la documentación comprobatoria pertinente para subsanar la observación a los espectaculares señalados con los números uno y dos, mismos que fueron materia de diversa acreditación, la presente falta vinculada a la omisión de reportar propaganda en anuncios espectaculares se vinculará únicamente con los identificados bajo los números tres y cuatro de la observación respectiva, de los cuales, acorde a la información de que se allegó esta autoridad, pudo constatarse que contrario a lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática éstos no fueron reportados ante el entonces Instituto Federal Electoral, por lo que se concluye que ninguno de los institutos políticos postulantes en común de la candidata beneficiada con la propaganda, aportó medio probatorio alguno para subsanar la observación en referencia.

En consecuencia, esta autoridad careció de elementos para solventar la observación en cometo, motivo por el cual se hizo necesario que esta Autoridad Electoral, en ejercicio de sus facultades, ordenara el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento.

Referente a las observaciones relacionadas a no reportar las inserciones en internet, en el Dictamen Consolidado se determinó lo siguiente:

Con respecto a los **Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo**, ante su omisión de manifestar lo que a su interés correspondiera, en el plazo que para tal efecto les fue concedido en el procedimiento de fiscalización, se determinó textualmente lo siguiente:

Los institutos políticos no realizaron ninguna manifestación para solventar la presente observación, no obstante que esta autoridad en cumplimiento a su garantía de audiencia, le otorgó conforme al numeral 158 fracción IV del Reglamento de Fiscalización, y acorde a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número 02/2002, cuyo rubro reza: “AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

*ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”, el término de 10 diez días, para que diera contestación a los requerimientos relacionados con su candidata, la ciudadana **Minerva Bautista Gómez**, y toda vez que dichos entes políticos no hicieron valer su derecho en el término otorgado para ello, ha precluido su derecho para hacerlo efectivo.*

Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación recaído al expediente número SUP-RAP-18/2003, en el cual, en lo que nos ocupa, se puntualizó lo siguiente:

“...La preclusión es un principio procesal que supone la consolidación de una determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de un determinado plazo, y que es una forma en que los derechos y facultades de las partes se pierden por su no ejercicio oportuno en la forma y términos establecidos en la ley.

Es cierto que la preclusión significa la pérdida, extinción o consumación procesal por no haber ejercido determinados derechos en los tiempos establecidos en la ley.

El principio de preclusión rige en los distintos procedimientos de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad. Por ejemplo, una vez que ha fenecido el plazo dentro del cual la Comisión puede solicitar aclaraciones o rectificaciones a los partidos, se encuentra imposibilitada a hacerlo; o bien, los partidos políticos que no contesten a tales requerimientos dentro de los diez días que se les conceden, ya no pueden hacerlo cuando se está en la etapa de elaboración del dictamen...”

Por cuanto ve al **Partido Movimiento Ciudadano**, realizó la siguiente manifestación:

*“...Por último, en relación con el ANEXO 2, correspondiente a las observaciones de Monitoreo de la propaganda electoral de la candidata postulada en candidatura común por el Partido Movimiento Ciudadano, así como el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, resulta conveniente manifestar que, de conformidad con el **“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA INTENCIÓN DE REGISTRAR CANDIDATOS EN COMÚN, EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO”**, de fecha 2 dos de mayo de 2012 dos mil doce; se estableció en el **ACUERDO SEGUNDO**, en su párrafo segundo los porcentajes que les corresponderían aportar a cada uno de los partidos políticos de la candidatura común en relación con el total del tope de gastos de campaña, **correspondiéndole al***



Partido Movimiento Ciudadano hasta 5% del total del tope de gastos de campaña; de igual forma, se establecieron los porcentajes de gasto que les correspondería a cada uno de los partidos políticos en relación con el tope de gastos de propaganda en medios impresos y electrónicos, **correspondiéndole en este al Partido Movimiento Ciudadano hasta el 5% del total del tope de gastos de campaña.** En este mismo orden de ideas, en fecha 12 de mayo de 2012 se aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE”,** determinándose en su **CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO** que, el **Partido de la Revolución Democrática** sería el responsable de la presentación del Informe integrado de los gastos realizados por el candidato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51-A, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado, lo anterior, en total apego al **ACUERDO QUINTO DEL “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA INTENCIÓN DE REGISTRAR CANDIDATOS EN COMÚN, EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO,”** estableciéndose además el compromiso de los otros partidos signantes de entregar en los plazos establecidos a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, la información y documentación soporte de los gastos realizados en los términos exigidos por la normatividad electoral.

De esta manera, en relación con la documentación solicitada correspondiente a LAS OBSERVACIONES DE MONITOREO DEL ANEXO 2 DE LA CANDIDATA POSTULADA EN COMÚN POR EL PRD-PT-MC, se remitió por parte del Partido Movimiento Ciudadano a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, en los plazos legales para tal efecto están determinados en la normatividad electoral, la totalidad de la información y documentación presentada de manera detallada de los gastos realizados en la campaña de referencia, es decir, se presentó el correcto registro contable de las operaciones de las que fue responsable el Instituto Político que represento en función del porcentaje de gasto que le correspondía dentro del tope total de gastos de campaña, así como del porcentaje de gasto que le correspondía dentro del tope de gastos de propaganda en medios impresos y electrónicos; información que el partido de la Revolución Democrática se encargaría de presentar a la entonces Comisión para los efectos de Fiscalización previstos en el Reglamento, tal y como lo fue signado en el **ACUERDO QUINTO DEL “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA INTENCIÓN DE REGISTRAR CANDIDATOS EN COMÚN, EN EL PROCESO**



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO”.

Por lo anterior, en representación del Partido Movimiento Ciudadano me permito manifestar que, de acuerdo a lo anteriormente señalado, se ha cumplido a cabalidad con la responsabilidad de informar y presentar la documentación contable suficiente que acreditó el correcto origen de los recursos aportados a la campaña de referencia, así como uso y destino de los mismos, observando en todo momento las modalidades del Acuerdo de la Candidatura en Común y lo establecido en los artículos 145, 146, y 147 del Reglamento de Fiscalización, actuando en todo momento de manera responsable como mandata el numeral 148 en su párrafo tercero del citado Reglamento.

Por lo que, es necesario precisar que la documentación faltante, solicitada por esa Comisión Temporal, le corresponde presentarla a los otros Partidos Políticos que suscribieron el citado Acuerdo.

Sin embargo, tal como lo establece el Reglamento de Fiscalización en su artículo 148, señalamos y reiteramos las anteriores argumentaciones con la finalidad de que se resuelvan las presentes observaciones derivadas del análisis del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados para la campaña electoral de la candidata Minerva Bautista Gómez, postulada en común por el Instituto Político que represento, así como por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, con total apego a la normatividad electoral en función de las responsabilidades que cada uno de los Partidos Políticos signantes se comprometió a observar.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme a sus apreciables órdenes, asimismo, agradezco la atención que brinde a la presente.”

Por lo que, emanado de la investigación en relación al no haber reportado propaganda consistente en inserciones en internet, y de la contestación vertida por parte del Partido Movimiento Ciudadano, así como de la omisión de dar respuesta por parte de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, esta Autoridad careció de elementos para aprobar la observación, de reportar en el informe de campaña cinco banners de propaganda electoral, motivo por el cual se ordenó el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento oficioso.



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

En base a lo anterior, la acreditación respectiva versará sobre la propaganda electoral consistente en dos¹² anuncios espectaculares –identificados con los números tres y cuatro- y cinco inserciones en medios electrónicos que a continuación se puntualizan:

No.	Candidatos	Cargo	Partidos que postulan	Contenido de la propaganda	Medidas	Ubicación
3	Andrés Manuel López Obrador	Presidente de la República	Partido de la Revolución Democrática. Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano.	"Morelia es Mujer. AMLO PRESIDENTE 2012. Minerva PRESIDENTA MUNICIPAL, UNA MUJER DE CARÁCTER PARA UNA CIUDAD DE VALOR. Vota. Logos PRD, PT, Movimiento Ciudadano y MORENA"	7 x 3	Calle Décima (Av. Escuadrón 201), s/n (antes de llegar al Estadio Morelos. Vuelta de X0113)
	Fabiola Alanís Sámano	Senadora				
4	Andrés Manuel López Obrador	Presidente de la República	Partido de la Revolución Democrática. Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano.	"Morelia es Mujer. AMLO PRESIDENTE 2012. Minerva PRESIDENTA MUNICIPAL, UNA MUJER DE CARÁCTER PARA UNA CIUDAD DE VALOR. Vota. Logos PRD, PT, Movimiento Ciudadano y MORENA"	7 x 3	Calle Décima (Av. Escuadrón 201), s/n, antes de llegar al Estadio Morelos.
	Fabiola Alanís Sámano	Senadora				

Propaganda en internet no reportada de la candidata Minerva Bautista Gómez, postulada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano						
No.	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fechas de apariciones	Tipo o Estado de Publicidad	Ubicación	Total de apariciones
1	www.cambiode michoacan.com. mx	Minerva Presidenta Municipal	04/06/2012, 06/06/2012 a 24/06/2012, 26/06/2012 27/06/2012	Banner fijo	Derecha Abajo	22
2	www.eldiariovisi on.com.mx	Una mujer de carácter, para una ciudad con valor	18/05/2012, 19/05/2012, 21/05/2012 a 31/05/2012, 01/06/2012 a 02/06/2012, 04/06/2012 a 06/06/2012, 07/06/2012 a 22/06/2012, y 24/06/2012	Banner animado	Centro Arriba	34

¹² En virtud de que como se ha señalado respecto de los espectaculares identificados en la observación respectiva bajo los números uno y dos, al haberse acercado en el presente procedimiento por parte del Partido del Trabajo de manera extemporánea la documentación que acreditó el origen de los recursos, ésta fue materia de diversa falta.



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

Propaganda en internet no reportada de la candidata Minerva Bautista Gómez, postulada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano						
No.	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fechas de apariciones	Tipo o Estado de Publicidad	Ubicación	Total de apariciones
3	www.jaimelopez.com.mx	Morelia es mujer. Una mujer de carácter para una ciudad con valor.	07/06/2012, 08/06/2012, 10/06/2012 a 22/06/2012, 24/06/2012 a 26/06/2012	Banner fijo	Derecha Arriba	18
4	www.paginatr3s.com	Minerva PRESIDENTA MUNICIPAL	07/06/2012 a 27/06/2012	Banner fijo	Derecha Abajo	21
5	www.quadratin.com	Una mujer de carácter para una ciudad con valor	14/05/2012, 16/05/2012 a 19/05/2012, 22/05/2012 a 26/05/2012, 28/05/2012 a 31/05/2012, 01/06/2012 a 02/06/2012, 04/06/2012 a 22/06/2012, 24/06/2012, 26/06/2012 y 27/06/2012	Banner animado	Derecha Arriba	39

Asimismo, es necesario señalar que si bien es cierto, de igual forma se ordenó la instauración del presente Procedimiento Administrativo Oficioso respecto a las diversas observaciones de monitoreo realizadas bajo el rubro de **“Publicidad en Internet no reportada ni contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán”** en relación a la antes candidata Minerva Bautista Gómez, que en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, quien contendió al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, observaciones consistentes en no reportar ni contratar con intermediación de Autoridad Electoral cinco inserciones en internet, también lo es que, del análisis de la documentación que esta autoridad se allegó en el periodo de investigación, particularmente de la documentación existente en los archivos de la Vocalía de Administración del Instituto Electoral de Michoacán, durante el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, se advirtió la existencia de los siguientes archivos:

RELACIÓN DE CLAVES EN PRENSA						
MEDIO	MEDIDA	CANTIDAD	CLAVE	CAMPAÑA	FECHA DE PUBLICACIÓN	VIGENCIA
Mimorelia.com	banner superior	1	170512/BN/2053	Wilfrido Lázaro Medina	17/05/2012	30 días
Quadratin.com.mx	336x280 px	1	170512/DJ/2057	Wilfrido Lázaro Medina	17/05/2012	42 días



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

RELACIÓN DE CLAVES EN PRENSA						
MEDIO	MEDIDA	CANTIDAD	CLAVE	CAMPAÑA	FECHA DE PUBLICACIÓN	VIGENCIA
Provincia	1/4 Plana	1	2005/UZ/1508	Wilfrido Lázaro Medina (condolencias)	21/05/2012	1 día
Respuesta.com.mx	240x140 px	1	280512/BC/1929	Wilfrido Lázaro Medina	28/05/2012	29 días
Quadratin.com.mx	336x280 px	1	270512/DI/1300	Wilfrido Lázaro Medina	28/05/2012	30 días
Quadratin.com.mx	336x280 px	1	270512/VA/1302	Wilfrido Lázaro Medina	28/05/2012	30 días
La Voz de Michoacán	Plana Color	1	250612/DD/1252	Wilfrido Lázaro Medina	27/06/2012	1 día
El Sol de Morelia	Plana Color	1	250612/VD/1253	Wilfrido Lázaro Medina	27/06/2012	1 día
Cambio de Michoacán (web)	Banner	1	040612/CS/1305	Minerva Bautista	04/06/2012	Al 27/06/2012

Contratos por partido		Solicitudes de Inserciones por partido	
Partido	# Contratos	Partido	# Claves
PAN	0	PAN	0
PRI	8	PRI	8
PRD	1	PRD	1
PT	0	PT	0
MC	0	MC	0
PNA	0	PNA	0
Total	9	Total	9

Medios de prueba que en los términos de los artículos 33 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 17 y 21 fracción II y IV de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio pleno, a efecto de acreditar que el Instituto Político contrató con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, la propaganda electoral que se describirá en líneas subsiguientes.

Lo cual permite inferir a esta Autoridad, que en relación a la propaganda publicitada de la ex candidata Minerva Bautista Gómez en el medio electrónico Cambio de Michoacán, esta si fue contratada con a través del Instituto Electoral de Michoacán, asimismo se pudo advertir que el instituto



político que hizo la solicitud de inserción y contratación, lo fue el Partido de la Revolución Democrática.

Proceder que implica que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en reportar la inserción en internet www.cambiodemichoacan.com.mx, más no así, lo relacionado a contratar con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que esta falta le será atribuida exclusivamente el ente político citado.

Es así, que lo referente a no reportar la inserción en internet citada se analizará dentro del presente apartado, y el contexto relacionado a la omisión de no contratar a través de Autoridad Electoral, su estudio se hará en el apartado tercero III.

Inserción en Internet, no reportada, pero si solicitada y contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán:

Propaganda en internet no reportada de la candidata Minerva Bautista Gómez, postulada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano						
No.	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fechas de apariciones	Tipo o Estado de Publicidad	Ubicación	Total de apariciones
1	www.cambiodemichoacan.com.mx	Minerva Presidenta Municipal	04/06/2012, 06/06/2012 a 24/06/2012, 26/06/2012 27/06/2012	Banner fijo	Derecha Abajo	22

Como se aprecia de los recuadros, esta autoridad obtuvo de la contestación al emplazamiento e investigación realizada durante la sustanciación del presente procedimiento, que no fueron reportados dos anuncios espectaculares y cinco inserciones en internet, los cuales serán materia de estudio dentro del presente apartado.

Por lo expuesto, en la presente acreditación únicamente nos avocaremos al estudio y análisis de la falta consistente en vulnerar lo dispuesto por el dispositivo 51-A del anterior Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 42, 44, 45, 127, 134, 142, 149 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización, **al no haberse registrado ni reportado en su**

contabilidad, la propaganda electoral, consistente en dos anuncios espectaculares (prorrateados) y cinco inserciones en medios electrónicos que se identifican a continuación:

**CANDIDATA: MINERVA BAUTISTA GÓMEZ.
ANUNCIOS ESPECTACULARES
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2012
PARA RENOVAR AYUNTAMIENTO DE MORELIA.**

Versión: Morelia es Mujer Una mujer de carácter para una ciudad con valor.
Referencia: Calle Decima s/n (antes de llegar al Estadio Morelos. Vuelta de X0113).

Versión: Morelia es Mujer Una mujer de carácter para una ciudad con valor.
Referencia: Calle Decima s/n (antes de llegar al Estadio Morelos).

**CANDIDATA: MINERVA BAUTISTA GÓMEZ.
PROPAGANDA EN INTERNET (BANNERS).
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2012
PARA RENOVAR AYUNTAMIENTO DE MORELIA.**

Medio : CAMBIO DE MICHOACÁN
Pagina web :www.cambiodemichoacan.com.mx
Versión :Minerva PRESIDENTA MUNICIPAL
Síntesis: Minerva PRESIDENTA MUNICIPAL Morelia.

Medio: VISIÓN DE MICHOACÁN
Pagina web: www.eldiariovision.com.mx
Versión: Una mujer de carácter para una ciudad con valor.
Síntesis: Minerva Bautista a la alcaldía de Morelia.

**CANDIDATA: MINERVA BAUTISTA GÓMEZ.
PROPAGANDA EN INTERNET (BANNERS).
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2012
PARA RENOVAR AYUNTAMIENTO DE MORELIA.**



Medio: RESPUESTA MICHOCÁN
Pagina web: www.jaimelopez.com.mx
Versión: Una mujer de carácter para una ciudad con valor.
Síntesis: Minerva Bautista a la alcaldía de Morelia.



Medio: Paginat3s
Pagina web: www.paginat3s.com
Versión: Minerva PRESIDENTA MUNICIPAL
Síntesis: Minerva PRESIDENTA MUNICIPAL Morelia UNA MUJER DE CARÁCTER PARA UNA CIUDAD CON VALOR.



Medio: QUADRATÍN
Pagina web: www.quadratín.com
Versión: Una mujer de carácter para una ciudad con valor
Síntesis: Minerva Bautista a la alcaldía de Morelia.

Observaciones a la que los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, no obstante que esta autoridad les dio a conocer los errores y omisiones en los que había incurrido en la presentación de sus informes de campañas a integrar Ayuntamientos, mediante oficios números CAPyF/0632013, CAPyF/064/2013 y CAPyF/065/2013 de fecha quince de mayo del año dos mil trece, así como de su contestación al emplazamiento al presente procedimiento administrativo oficios no realizaron manifestación alguna ni presentaron documentales con las cuales comprobara el origen y monto de la aportación o erogación de los dos espectaculares y cinco inserciones en medios electrónicos (internet).



Por lo tanto, esta autoridad logró concluir que existió un incumplimiento a la normatividad electoral, en específico a lo dispuesto por los numerales 51-A del Código Electoral del Estado (vigente en el año dos mil doce) 6, 42, 44, 45, 127, 132, 134, 142, 149 y 156 fracción VII del entonces Reglamento de Fiscalización, al no haberse registrado en su contabilidad, ni reportado en los informes sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña de la ex candidata Minerva Bautista Gómez, postulada al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Extraordinario dos mil doce, como una erogación realizada por los Partidos Políticos ó como una aportación en especie a favor de la referida ex candidata, tanto de los anuncios espectaculares como de las inserciones en internet, por lo que dicha propaganda será materia de estudio.

En tal sentido, a efecto de acreditar el incumplimiento a la normatividad electoral, esta autoridad considera necesario traer a la presente resolución los artículos que se vulneran con la comisión de la falta en cita:

Del Código Electoral del Estado de Michoacán, (vigente en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce), que disponía:

Artículo 51-A: *Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:*

I. (...)

II. *Informes de campaña:*

- a) *Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
- b) *Tratándose de candidaturas comunes entre dos o más partidos políticos, se establecerá desde el registro de la candidatura, cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato;*



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

- c) *Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la elección; y,*
- d) *En cada informe será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones...”*

“...Artículo 51-B. *El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:*

- I. *La Comisión, de Administración, Prerrogativas y Fiscalización contará con sesenta días para revisar las firmas sobre el gasto ordinario...;*
- II. *Si durante la revisión de los informes de la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, se notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;*
- III. *Al vencimiento de los plazos anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un proyecto de dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General; y,*
- IV. *El proyecto de dictamen deberá contener por lo menos:*
 - a) *El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, así como de las auditorías y revisiones practicadas;*
 - b) *En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin; y,*
 - c) *En su caso, el señalamiento de los incumplimientos en que hubieran incurrido los partidos políticos en los términos de este Código...”.*

El Consejo General conocerá el proyecto que formule la Comisión, procedimiento en su caso, a la aprobación del mismo, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.

Del Reglamento de Fiscalización, (vigente en el Proceso Electoral Extraordinario 2012):



“...Artículo 6.-...El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 40.-... Los ingresos tanto en efectivo como en especie, deberán ser respaldados en los formatos que señala el presente reglamento; correspondiendo al Órgano Interno, autorizar la impresión de éstos, foliados de manera consecutiva; de los mismos deberá llevarse un estricto control. En los informes respectivos, se señalará el total de los recibos que se hayan impreso, el total de los expedidos, el total de recibos cancelados y el total de recibos pendientes de utilizar.

Los recibos de referencia, se imprimirán en original y dos copias, con la siguiente distribución: el original del recibo se anexará a los informes que deberán presentar ante la Comisión, la primera copia deberá entregarse a la persona u organización social que efectúa la aportación o donación y la segunda copia para los controles del Órgano Interno.

Los recibos deben ser requisitados con la totalidad de la información y las firmas del aportante o donante y del Responsable del Órgano Interno, de manera que los datos resulten legibles en las copias, debiéndose anexar además copia de la credencial de elector o identificación oficial del aportante o donante, en caso de las organizaciones sociales deberán presentar el documento que acredite su constitución legal de conformidad con la legislación aplicable.

*Artículo 42.- Las aportaciones individuales que realicen los simpatizantes a favor de los Partidos Políticos no deberán exceder los parámetros a que se refiere el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **ni podrán recibirse de personas no identificadas**, por lo que, a efecto de transparentar dichas aportaciones el Órgano Interno deberá llevar un registro individual y centralizado de las aportaciones en dinero o en especie, que en un ejercicio haga cada persona física o moral facultada para ello, este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones, así como de los donativos por cada persona; información que deberá ser anexada a los informes respectivos.*

Artículo 44. Los ingresos en especie que reciban los partidos políticos candidatos y precandidatos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes o aportación personal del candidato o precandidato, al llevar a cabo su registro contable, deberán previamente ser respaldados con los formatos APOM y APOS.

Artículo 45. Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en los términos que disponga la legislación que le sea aplicable.

Artículo 126.- Se consideran como gastos que se dirigen a la obtención del voto la publicidad en diarios, revistas y otros medios **impresos, los anuncios espectaculares en la vía pública**, propaganda en salas de cine y **páginas de Internet** transmitidos, **publicados o colocados en campañas electorales**, los de producción y dirección de propaganda en radio y televisión, así como cualquier otro que posicione al candidato ante la ciudadanía.

Artículo 127.- Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, **espectaculares**, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;

(...)

Artículo 134.- Los partidos podrán contratar publicidad considerada como **anuncios espectaculares** en la vía pública para precampañas y campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través de la instancia partidista que cada partido designe y deberá anexarse el contrato a los informes de gastos de campaña y precampaña; y

b) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar, sin contravenir lo dispuesto en el artículo 50 del Código;

c) Durante las precampañas y campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Comisión un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes y la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa;*
- II. Condiciones y tipo de servicio;*
- III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;*
- IV. Precio total y unitario; y*
- V. Duración de la publicidad y del contrato.*

d) Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir con los requisitos fiscales de la legislación aplicable;

e) El partido deberá presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública; y

f) La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de precampaña y campaña, junto con los registros contables que correspondan.

Artículo 137.- *En los informes de Campaña deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de **Internet**, junto con los registros contables correspondientes. Los cuales deberán detallar:*

- a) La empresa con la que se contrató;*
- b) Las fechas en las que se colocó la propaganda;*
- c) Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;*
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*
- e) El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda colocada; y,*
- f) Deberá requerirse el formato PROP-INT.*

Artículo 145.- *Los partidos que postulen candidaturas en común entre dos o más partidos políticos, desde el registro de la candidatura deberán presentar el acuerdo por el cual se establezca cuál de ellos presentará el informe consolidado de los gastos realizados por el candidato a que se refiere el artículo 51-A, fracción II inciso b), del Código.*

Artículo 146.- *Los Partidos Políticos que postulen candidaturas comunes, además de las disposiciones que establece el presente Reglamento, conservarán cada uno sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga el Código, sujetándose a su vez a las siguientes disposiciones:*

- a) Llevarán en forma separada el registro contable de sus operaciones por cada una de las campañas en que participen, presentando un informe por separado para determinar el porcentaje de ingresos y egresos de cada partido, además de la*



- presentación del informe consolidado por cada unas de las campañas en que participen, que estará a cargo por el partido designado para ello en el Acuerdo respectivo;*
- b) Presentarán a la Comisión el Acuerdo en el que se establezca el porcentaje de aportaciones y gastos que destinarán para tal efecto dentro de los quince días siguientes a la aprobación de la candidatura común por el Consejo; y,*
 - c) La documentación comprobatoria de sus gastos estará a nombre del partido político que realice la erogación.*

Artículo 148.- *En las candidaturas comunes los partidos políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos. La proporción de la corresponsabilidad, será igual sino se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.*

En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad en relación al porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del consejo, y/o a las reglas establecidas para tal efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Los partidos políticos que participaron en la postulación de candidaturas comunes cuentan con un deber de garantes o vigilantes respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.

Artículo 156.- *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

(...)

- VIII.** *Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;*

(...).

De la normativa invocada se puede concluir, que si bien la normatividad electoral otorga a los partidos políticos la posibilidad de dar a conocer las propuestas políticas de sus candidatos, a través de diversos medios de comunicación, entre ellos mediante la colocación de anuncios espectaculares en la vía pública y la inserción de medios electrónicos,



también lo es que ese derecho trae aparejada una serie de obligaciones que deben de satisfacerse y que se traducen en lo siguiente:

- a)** Reportar el gasto o donación, que en su caso se haya utilizado o recibido para la colocación de la propaganda electoral, y medios electrónicos, que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, tendientes a la obtención del voto, así como en anuncios espectaculares.
- b)** El deber de todo partido político de comprobar y justificar todo ingreso que recaben (aportación en especie) y egreso que eroguen (gasto) mediante la documentación idónea que soporte el gasto realizado que reúna los requisitos fiscales.
- c)** Registrar contablemente las erogaciones y/o aportaciones realizadas por concepto de propaganda como la colocación de anuncios espectaculares en la vía pública y de los medios electrónicos.
- d)** En particular, respecto de la propaganda en internet, adjuntar lo siguiente:
 - La empresa con la que se contrató;
 - Las fechas en las que se colocó la propaganda;
 - Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;
 - El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda colocada; y
 - Deberá requisitarse el formato PROP-INT.

Finalmente, en el supuesto de que la propaganda tenga como origen una aportación en especie, ya sea de un militante, simpatizante o del propio candidato, además de las obligaciones que se citaron anteriormente, es deber del instituto político el satisfacer los requisitos siguientes:



- a) Respaldarse en los formatos establecidos en el Reglamento atendiendo a la calidad del aportante.
- b) Documentarse en contratos escritos, que además de los requisitos que atendiendo a su naturaleza deban satisfacerse acorde con la legislación que le sea aplicable, también deberán contener: datos de identificación del aportante, del bien aportado, y el costo de mercado o estimado.

Lo anterior con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con elementos que le permitan constatar la veracidad de los ingresos y gastos que se reportan por los partidos políticos así como tener plena certeza de la persona que realice aportaciones en ingreso y/o especie a favor de los partidos políticos y/o candidatos, en atención a que a dichos entes políticos les es expresamente prohibido recibir **aportaciones de personas no identificadas**, en estricto cumplimiento a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia electoral.

Bajo este contexto, se concluye que la existencia de propaganda electoral, mediante dos anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como cinco inserciones en medios electrónicos, lleva correlativa la obligación del instituto político de reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie) o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda, cumpliendo las formalidades a las que se ha hecho mención.

De ahí que, esta Autoridad ordenó librar **las siguientes diligencias para dilucidar el origen de los recursos de dos anuncios espectaculares y 05 cinco inserciones en internet** lo fueron las siguientes:

1. Oficio número **IEM-CAPyF/005/2014** de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, dirigido al Representante Legal o encargado de la página web www.cambiodemichoacan.com.mx, signado por la Comisión



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

2. Oficio número **IEM-CAPyF/006/2014** de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, dirigido al Representante Legal o encargado de la página web www.eldiariovision.com.mx, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
3. Oficio número **IEM-CAPyF/007/2014** de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, dirigido al C. Jaime López Martínez, Director General de la página web www.respuesta.com y/o www.jaimelopez.com.mx, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
4. Oficio número **IEM-CAPyF/008/2014** de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, dirigido al Representante Legal y/o responsable de la Agencia Informativa Digital de la página web www.paginatr3s.com.mx, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
5. Oficio número **IEM-CAPyF/009/2014** de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, dirigido al Licenciado Francisco García Davish, Director General de la página web www.quadratin.com.mx, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
6. Oficio número **IEM-CAPyF/010/2014** de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, dirigido al Titular de la Unidad de Fiscalización Licenciado Roberto Ambriz Chávez, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
7. Oficio número **IEM-CAPyF/020/2014** de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, dirigido al Representante Legal de la Empresa



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

“PUBLICH”, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

8. Oficio número **IEM-CAPyF/021/2014** de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, dirigido al Representante Legal de la Empresa “Carteleras Espectaculares en Renta S.A de C.V.”, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
9. Oficio número **IEM-CAPyF/022/2014** de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, dirigido al C. Chrisman Freud Barriga López Representante Legal de “PUBLICIDAD FM”, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
10. Oficio número **IEM-CAPyF/023/2014** de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, dirigido a Juan Carlos García Ceja Representante Legal de la Empresa “Suministros para Construcción JC.”, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
11. Oficio número **IEM-CAPyF/024/2014** de veintiocho de febrero de dos mil catorce, dirigido a Luis Ramón Jurado Nasser Representante Legal de la “Constructora y Comercializadora JAYE”, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
12. Oficio número **IEM-CAPyF/025/2014** de veintiocho de febrero de dos mil catorce, dirigido a la Licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
13. Oficio número **IEM-CAPyF/026/2014** de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, dirigido al Titular de la Unidad de Fiscalización Licenciado Roberto Ambriz Chávez, signado por la Comisión



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

14. Oficio número **IEM/UF/19/2014** de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, por el cual el Titular de la Unidad de Fiscalización Licenciado Roberto Ambriz Chávez, remite el listado de proveedores requerido por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
15. Oficio número **IEM/UF/37/2014** de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, por el cual el Titular de la Unidad de Fiscalización Licenciado Roberto Ambriz Chávez, remite la documentación soporte, exhibida en los informes de campaña de dos mil doce de los antes candidatos Marko Antonio Cortés Mendoza y Wilfrido Lázaro Medina, relacionada a los costos que la Agencia Quadratín mediante su sitio web, les cobró a los antes candidatos; información requerida por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
16. Oficio número **IEM/SG-148/2014** de fecha once de marzo de dos mil catorce, signado por la Licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco, Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual da contestación y anexa la documentación certificada requerida por la Comisión Temporal.

Diligencias de las que se desprende que lo siguiente:

- 1) Escrito de fecha siete de febrero de dos mil catorce, mediante el cual la **Editora de Michoacán S.A de C.V. (Cambio de Michoacán)**, Informó que de acuerdo a la revisión efectuada a los archivos contables con los que esta empresa cuenta, no se encontró documento alguno de la inserción comercial que compruebe la publicidad solicitada e Informa que sin embargo el costo de la publicación lo fue de **\$11,360.00 (once mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) incluido IVA.**



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

- 2) Escrito de fecha once de febrero de dos mil catorce, mediante el cual el Representante Legal del sitio “**RESPUESTA jaimelopez.com.mx**”,¹³ Informó que efectivamente, en el sitio www.respuesta.com.mx, del día siete al veintiséis de junio de dos mil doce, fue incorporado un banner promocional de la campaña de la antes candidata Minerva Bautista Gómez, pero “...que ni la candidata ni ninguno de los partidos señalados realizó la contratación de dicho banner y por lo tanto no ejerció ningún recurso financiero por su difusión, en virtud de que la misma fue decisión discrecional de este firmante, en tanto director del sitio web descrito. **Es decir de manera gratuita yo decidí subir el banner, sin siquiera dar aviso a los partidos y la candidata, como una manera de generar un mínimo de equilibrio publicitario en relación a los demás candidatos en dicha elección.**

En ese año, previamente le había hecho llegar al IEM las tarifas solicitadas para la contratación de publicidad...”.

Es así, que la información de los costos de las tarifas en relación al sitio www.jaimelopez.com.mx y/o www.respuesta.com.mx, se hicieron llegar mediante certificación dentro del oficio **IEM/SG-148/2014** de fecha once de marzo de dos mil catorce, remitidas por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, información de la cual se desprende que el sitio web manejó tres tipos de tarifas, por lo que derivado del análisis minucioso de las características que arrojó el testigo aportado por la empresa de Verificación y Monitoreo S.A de C.V. esta autoridad pudo determinar que el costo del banner lo fue de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), que por las particularidades de los pixeles es el más bajo.

- 3) Escrito de fecha siete de febrero de dos mil catorce, mediante el cual el **Licenciado Francisco García Davish**, Director General de la

¹³ Se hace alusión, que de la información aportada por la empresa de Verificación y Monitoreo S.A de C.V., esta propaganda en internet se infiere con la referencia www.jaimelopez.com.mx, que es parte del nombre publicitario del medio electrónico, sin embargo dentro del presente escrito, el Director General de la página web, aclaró que la publicación se hizo en el sitio www.respuesta.com.mx.



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

página web www.quadratin.com.mx, informó a esta autoridad electoral lo siguiente:

Al inciso a)

“...Efectivamente, en las fechas especificadas se publicó el banner en beneficio de la candidata a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán de ese entonces Minerva Bautista Gómez, en las fechas indicadas en el cuadro que se anexo a la petición de esta H. Comisión.

(...)

Al inciso b)

(...)

Por ello manifestamos que dicha Colisión (sic) fue quien habría realizado la contratación del banner que nos ocupa.

Al inciso c)

El costo de la inserción de marras fue de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.). Dicho costo no se ajustó a la tarifa que maneja esta agencia o página web;

(...)

Al inciso d)

Debido al tiempo transcurrido, no nos es posible informar acerca de este punto, dado que no contamos con las facturas expedidas en el periodo respecto del cual se nos requiere...”.

4) *En relación al medio electrónico www.eldiariovision.com.mx, este no dio contestación al oficio librado por esta Autoridad Electoral; por lo que se levanto constancia de fecha doce de febrero de dos mil catorce.*

5) *Lo que respecta al medio Agencia Informativa Digital www.paginatr3s.com.mx, no se pudo notificar al medio, por lo cual se levantó acta circunstanciada de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, misma que obra en autos del presente expediente.*

Por otra parte, el Titular de la Unidad de Fiscalización, mediante oficio número **IEM-UF/19/2013**, de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, proporcionó a este Órgano colegiado el listado de proveedores derivado de los informes rendidos por los diversos partidos políticos en el pasado proceso electoral extraordinario dos mil doce, dedicados a la renta y



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

colocación de anuncios espectaculares en la vía pública en el Municipio de Morelia, Michoacán. Información en base a la que, con fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, se ordenó librar los siguientes oficios:

No.	Proveedor	Domicilio	Contestó
1	María Teresa Prado Martínez. "PUBLICH".	Francisco Márquez N° 139, Int.15, Colonia Chapultepec Norte. C.P. 58260.	Se levantó acta circunstanciada el 04/03/2014, de que no pudo notificarse.
2	"Carteleras Espectaculares en Renta S.A. de C.V."	Acamapichtli N° 118, Colonia Ejidal Ocolusen, C.P. 58295, Morelia, Michoacán. Teléfono (443) 3.24.65.31.	Sí Con fecha seis de marzo de dos mil catorce
3	Chrisman Freud Barriga López. "PUBLICIDAD FM" Frecuencia Móvil	Mamey N° 286, Fraccionamiento La Huerta, C.P.58080.	Razón de fecha 21/05/2014, señalándose que el término para contestación del oficio remitido, feneció.
4	Juan Carlos García Ceja. Suministros Para Construcción JC.	Manuel Rangel N° 150, Int. B, Colonia Chapultepec Oriente. C.P. 58260. Tel: 443 2345027	Se levantó acta circunstanciada el 04/03/2014, de que no pudo notificarse.
5	Luis Ramón Jurado Nasser. Constructora y Comercializadora "JAYE".	Circuito Jardines de Vista Bella N° 19. Colonia La Joya C.P. 58114.	Se levantó acta circunstanciada el 04/03/2014, de que no pudo notificarse.

Oficios que se giraron con la finalidad de solicitar a dichos proveedores información sobre la posible contratación que se hubiese realizado respecto la colocación de propaganda electoral en el Municipio de Morelia, Michoacán; sin embargo, como se aprecia del recuadro, **únicamente atendió el requerimiento, la C. LA. María Nora Solís Rivera, representante de la empresa "Carteleras Espectaculares en Renta S.A. de C.V."**; mediante escrito de fecha seis de marzo de dos mil catorce, y presentado ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el día diez de marzo de dos mil catorce quien manifestó lo siguiente:

"...Cabe señalar que en lo general nuestra compañía no instala y renta alguna cartelera en vía pública a menos que contemos con la autorización de autoridad competente.

Finalmente les recomendamos para cumplir con su propósito, recurran a los dueños de los inmuebles para que obtengan la información precisa..."



En base a las constancias y diligencias citadas, por cuanto ve a las documentales públicas, al haber sido expedidas por Autoridad competente y en ejercicio de sus funciones tienen valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 31, 32, 33 y 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 21 fracción II y IV de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, serán valoradas en su conjunto en el considerando sexto, relativo al estudio de fondo del presente asunto.

Consecuentemente, realizando el raciocinio de los medios de convicción en cita y adminiculándolos entre sí, se determina que se cuenta con elementos que permiten concluir:

1. La existencia de propaganda electoral publicitada en dos anuncios espectaculares (que en la observación respectiva se identificaron con los números tres y cuatro), y cinco inserciones en internet que durante el periodo de la campaña para renovar Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, respecto a la ex candidata Minerva Bautista Gómez.
2. Que los anuncios espectaculares e inserciones en internet en cuestión, en concordancia con lo dispuesto en el dictamen, así como lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán (vigente para el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce) constituían propaganda electoral, toda vez que:
 - ✓ Tuvieron como finalidad presentar ante el electorado la imagen de la ex candidata Minerva Bautista Gómez.
 - ✓ Se dieron a conocer los slogans o frases de campaña utilizados por la candidata citada, "Morelia es Mujer, Una Mujer de Carácter para una



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

Ciudad con Valor” igualmente “Una Mujer de Carácter para una Ciudad con Valor”

- ✓ Se incluyeron los logos de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que postularon en común.
- ✓ Se incluyó una invitación escrita a votar el día de la elección que lo fue el primero de julio de dos mil doce.
- ✓ Se omitió registrar en la contabilidad y reportar en los informes de gastos de campaña de la entonces candidata las erogaciones realizadas para la propaganda electoral, ya sea como una erogación y/o aportación en especie.
- ✓ Que la propaganda no reportada constituye una aportación de una persona o tercero no identificado, en contravención a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, puesto que, por principio, los partidos políticos postulantes en candidatura común en representación de la ex candidata fueron beneficiados con la propaganda de referencia, incumplieron con su obligación de presentar la documentación que justificara el origen de los recursos utilizados para pagar dicha propaganda electoral, generando que no se tenga certeza sobre el origen de los recursos empleados para la renta y colocación de la misma.

Lo anterior, no obstante que esta Autoridad en ejercicio de sus atribuciones realizó diligencias tendentes a identificar el origen de los recursos utilizados para realizar el pago de la propaganda consistente en dos anuncios espectaculares y cinco inserciones en internet.

En consecuencia, atendiendo al procedimiento de fiscalización de los recursos utilizados en la campaña referida, del contenido del dictamen es evidente que los recursos para pagar la propaganda detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”, no incluidas en los respectivos informes de gastos de los institutos postulantes, se pudo



dilucidar que se cuentan con elementos para concluir que dichos recursos provinieron de una aportación en especie que en beneficio de la campaña realizó una persona no identificada, en contravención a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán

Sobre el particular es menester tomar en consideración las características propias de una aportación, ya que las disposiciones normativas legales y reglamentarias que al respecto ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁴

Así, en primer lugar, debe tomarse en cuenta que las aportaciones en especie, a diferencia de las donaciones, se realizan de forma **unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo previo de voluntades para que puedan actualizarse, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor o beneficiario e incluso en contra de la misma persona.

En segundo lugar, las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en **beneficios no patrimoniales aunque sí económicos**. Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o rechazo.

También debe tomarse en cuenta que el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial, no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un incremento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto o **un acto** para generar el beneficio (carácter económico), por tanto

¹⁴ Características determinadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución identificada con clave CG694/2012 al resolver el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado como P-UFRPP 04/2012, y confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación número SUP-RAP-488/2012 de fecha veintiocho de noviembre 2012.



en el Dictamen Consolidado, se otorgó un costo promedio en relación a los espectaculares lo que permite precisamente la fiscalización, lo cual fue realizado en los términos señalados en el recuadro que se inserta a continuación:

PROPAGANDA CONSISTENTE EN ANUNCIOS ESPECTACULARES.				
CANDIDATA Y MUNICIPIO	FOJA(S)	TIPO Y NÚMERO DE PROPAGANDA	COSTO PROMEDIO UNITARIO	COSTO TOTAL
Minerva Bautista Gómez Ayuntamiento de Morelia.	88- 92 del Dictamen.	02 anuncios espectaculares	\$12,647.15	\$25,294.30

Por lo que, respecta a las inserciones en internet, se pudo inferir que no se emitió un costo promedio de cada publicación en el cuerpo del dictamen, de ahí que, esta Autoridad tomará en cuenta los costos emanados de la información proporcionada por los representantes legales de los medios electrónicos “Agencia Quadratín, Respuesta jaimelopez.com.mx y Sociedad Editora de Michoacán S.A. de C.V. (Cambio de Michoacán)”, así como de la tarifas aprobadas por la Junta Estatal Ejecutiva dentro del Catálogo de Horarios y Tarifas de Publicidad durante el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce.

Es de suma importancia puntualizar que derivado de los costos reportados por los medios “Quadratín y Sociedad Editora de Michoacán S.A. de C.V. (Cambio de Michoacán)”, y de la omisión por parte del medio “Respuesta jaimelopez.com.mx” de referir costo exacto de la publicación que él tuvo a bien aportar de manera gratuita, motivos que generaron incertidumbre en relación a la posible inequidad de precios; por la razón de que ninguna de la agencias de medios electrónicos, aportó factura o documento fiscal que comprobará la cantidad pagada por la propaganda en internet.

Circunstancias, que motivaron a esta Autoridad de hacerse allegar de elementos que esclarecieran los costos aplicados por parte de los medios de comunicación por internet, razón por la que se solicitó dos diligencias una para compulsar los costos de los banners de la antes candidata



Minerva Bautista Gómez, con los montos reportados por los ex candidatos Marko Antonio Cortés Mendoza y Wilfrido Lázaro Medina quienes contendieron para el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce; y la segunda para que se remitiera la documentación certificara conforme a lo establecido en el Catálogo de Horarios y Tarifas de Publicidad dos mil doce, respecto a la información proporcionada por las agencias de medios de internet a la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

Documentación de la cual se infiere que la Agencia Quadratín, les vendió el banner publicitario a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (quienes postularon en común a la antes candidata Minerva Bautista Gómez), en un costo acorde a lo solicitado por los entes políticos con características diferentes a los contratados por los dos ex candidatos, postulados por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, demostrándose con ello que los antes candidatos contendieron en las mismas condiciones.

De la documentación certificada y remitida por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, se pudo advertir que los medios de internet “Quadratín, Respuesta jaimelopez.com.mx y Sociedad Editora de Michoacán S.A. de C.V. (Cambio de Michoacán)”, manejaron distintas tarifas dependiendo de las características de las inserciones como lo eran, el tamaño, tipo, pixeles, formato y plana.

Asimismo, se puntualiza que en relación a la inserción en internet del medio Sociedad Editora de Michoacán S.A. de C.V. (Cambio de Michoacán), que al caso concreto, esta se sumará a la propaganda de la entonces candidata Minerva Batista Gómez, ya que la misma no en reportó en los informes de origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de la multicitada candidata.

Por otra parte, es menester señalar previo a fijar el costo relacionado al sitio Repuesta jaimelopez.com.mx, lo manifestado por el representante legal del medio electrónico Jaime López Martínez, en el sentido de que:



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

*“...que ni la candidata ni ninguno de los partidos señalados realizó la contratación de dicho banner y por lo tanto no ejerció ningún recurso financiero por su difusión, en virtud de que la misma fue decisión discrecional de este firmante, en tanto director del sitio web descrito. **Es decir de manera gratuita yo decidí subir el banner, sin siquiera dar aviso a los partidos y la candidata, como una manera de generar un mínimo de equilibrio publicitario en relación a los demás candidatos en dicha elección.***

En ese año, previamente le había hecho llegar al IEM las tarifas solicitadas para la contratación de publicidad...”.

Por lo tanto, de dicha manifestación se pudo advertir que el costo del banner correspondió a una aportación en especie del Ciudadano Jaime López Martínez, la cual no se informó dentro del período señalado en el entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, igualmente se advirtió que el medio respuesta está constituido por una Persona Física.

De ahí que, esta Autoridad pudo advertir que no hubo una vulneración al artículo 48-BIS del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente durante el proceso electoral extraordinario, el cual refiere lo siguiente *“...No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia las entidades siguientes:*

- I. (...);
- II. (...);
- III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
(...).

Esto se pudo colegir, de la contestación que hizo el propio Director General Jaime López Martínez, así como respaldar de lo emanado del escrito presentado a esta Autoridad Electoral de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, en el cual se desprende el costo de las tarifas publicitarias, así como los datos oficiales de la empresa, mismo que a continuación se aprecia:



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mismo que fue incluido al Catálogo de Horarios y Tarifas de Publicidad durante el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, tomando en consideración las características detalladas en los testigos aportados por la empresa de Verificación y Monitoreo S.A de C.V., haciendo referencia que el banner es fijo, sin animación y tomando en cuenta que el medio electrónico no tiene la cobertura en todos los sectores sociales como otros medios informativos por internet.

Todo lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

PROPAGANDA CONSISTENTE EN INSERCIÓNES EN INTERNET.				
MEDIO	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	TIPO Y NÚMERO DE PROPAGANDA	COSTO OBTENIDO POR	COSTO TOTAL
www.cambiodemichoacan.com.mx	Minerva Presidenta Municipal	Banner fijo	\$11,360.00 (Contestación del medio)	\$11,360.00
www.quadratin.com.mx	Una mujer de carácter para una ciudad con valor	Banner animado	\$10,000.00 (Contestación del medio)	\$10,000.00
www.respuesta.com.mx y/o www.jaimelopez.com.mx ¹⁵	Morelia es mujer. Una mujer de carácter para una ciudad con valor.	Banner fijo	\$11,600.00 (Contestación del medio)	\$11,600.00
www.eldiariovision.com.mx	Una mujer de carácter, para una ciudad con valor	Banner animado	\$2,360.00 (Catálogo de Tarifas 2012.)	\$2,360.00
www.paginatr3s.com.mx	Minerva PRESIDENTA MUNICIPAL	Banner fijo	\$2,000.00 (Catálogo de Tarifas 2012.)	\$2,000.00
SUMA TOTAL				\$37,320.00

TIPO Y NÚMERO DE PROPAGANDA	COSTO TOTAL POR TIPO DE PROPAGANDA	SUMA TOTAL
-----------------------------	------------------------------------	------------

¹⁵ Se hace alusión, que de la información aportada por la empresa de Verificación y Monitoreo S.A de C.V., esta propaganda en internet se contiene con la referencia www.jaimelopez.com.mx, que es el nombre publicitario del medio electrónico, sin embargo dentro del presente escrito, el Director General del la página web, aclaró que la publicación se hizo en el sitio www.respuesta.com.mx.



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

TIPO Y NÚMERO DE PROPAGANDA	COSTO TOTAL POR TIPO DE PROPAGANDA	SUMA TOTAL
2 ANUNCIOS ESPECTACULARES	\$25,294.30	\$62,614.30
5 INSERCIONES EN INTERNET	\$37,320.00	

Lo anteriormente plasmado concluye que el monto no reportado tanto de los dos anuncios espectaculares como de las cinco inserciones en internet lo fue de **\$62,614.30 (Sesenta y dos mil seiscientos catorce pesos 30/100 M.N.)**.

Las faltas señaladas vulneran lo dispuesto por el dispositivo 51-A del anterior Código Electoral del Estado, así como a lo dispuesto por los artículos 6, 42, 44, 45, 126, 127, 134, 137, 149 y 156 fracción VII del entonces Reglamento de Fiscalización, en virtud de que ninguno de los partidos integrantes de la Candidatura Común registró en su contabilidad ni reportó en sus informes sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña, de la multicitada ex candidata, la propaganda electoral consistente en 02 dos anuncios espectaculares, y 05 cinco inserciones en internet, ni como erogación o aportación en especie.

Bajo ese contexto, no pasa inadvertido que con la comisión de la presente falta se obstaculizó la labor fiscalizadora de esta autoridad, pues el hecho de que no haya reportado y tampoco haya presentado la documentación comprobatoria del aportante del recurso utilizado para pagar dicha propaganda electoral, generó que no se tuviera certeza sobre el origen del recurso empleado para la renta, colocación y publicación de la propaganda, puesto que como se citó anteriormente, **no obstante de que esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones realizó diligencias tendentes a identificar el origen del recurso utilizado para el pago de la propaganda citada, salvo aquellas relacionadas con las 02 dos inserciones en internet de las cuales se logró conocer que una correspondió a una aportación en especie del Ciudadano Jaime López Martínez en su calidad de Persona Física, y la otra correspondió a una contratación que hizo el Partido de la Revolución Democrática al medio www.cambiodemichoacan.com.mx, por lo que a caso concreto**



no fue posible conocer con qué dinero se pago el resto de la propaganda publicitada tanto de 02 dos anuncios espectaculares como de las 04 cuatro inserciones en internet, por tanto, atendiendo a que de la documentación exhibida por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, como respaldo de sus informes de campaña correspondientes no se advierte pago alguno de la multireferida propaganda, por lo que el origen de dicha propaganda deberá tomarse como una aportación en especie de una persona no identificada en contravención a lo dispuesto por el artículo 42 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, igualmente deberá valorarse acorde a lo dispuesto en los artículos 15 fracción IV y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, una vez acreditada la comisión de la infracción consistente en no haber reportado 02 dos anuncios espectaculares y 05 cinco inserciones en internet, vulnerándose con ello la normatividad electoral, **deviene establecer la responsabilidad que cada uno de los partidos políticos incurrió**, para posteriormente realizar la calificación, individualización e imposición de la sanción que corresponda.

En ese sentido, para los efectos de responsabilidad en el caso de las infracciones **cometidas por ambos institutos políticos**, se tiene que la proporción de responsabilidades se constreñirá acorde con lo establecido por lo establecido por los numerales 146, inciso b) y 148 del Reglamento de Fiscalización vigente en dos mil once, en relación con el numeral 45 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, así como a su acuerdo presentado el con fecha dos de mayo del año dos mil doce, en el cual establecen la intención de registrar candidatos en común para la integración del ayuntamiento en el Proceso Extraordinario de dos mil doce, en dicho acuerdo señalaron, la responsabilidad en candidaturas comunes a que se encontraba sujetos los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, destacándose lo siguiente:



“...SEGUNDO.- (...)

Conforme a lo anterior acordamos que del total del tope de gastos de campaña, cada uno de los partidos políticos que suscribimos el presente, le corresponderá la realización de gastos de campaña para el Ayuntamiento de Morelia, de conformidad con los porcentajes siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE DE CAMPAÑA.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	HASTA 80% DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO DEL TRABAJO	HASTA 15% DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	HASTA 5% DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

(...)

TERCERO. *Que para los efectos del punto Segundo del presente, acordamos que del límite de gastos en medios impresos y electrónicos de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 49-Bis, último párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, a cada uno de los partidos le corresponderá la realización de gastos en la campaña del Ayuntamiento en común descritos en el punto primero del presente acuerdo, de acuerdo con los porcentajes siguientes:*

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE DE GASTOS DE PROPAGANDA EN MEDIOS IMPRESOS, ELECTRONICOS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	HASTA 80% DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO DEL TRABAJO	HASTA 15% DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	HASTA 5% DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

(...)

Asimismo acordamos que la contratación en medios impresos y electrónicos se llevará a cabo por cada partido político firmante del presente, de acuerdo con los porcentajes establecidos anteriormente y conforme lo estipulado en el Acuerdo que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos durante el proceso electoral extraordinario para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 09 de febrero de la presente anualidad...”.

(...)



QUINTO. *Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51-A, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como en el punto Sexto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del código electoral del estado, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral extraordinario del año 2012, en Morelia, aprobado el día 25 de enero de la presente anualidad, los Partidos Políticos que suscribimos el presente acordamos que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, será el responsable de la presentación de los Informes integrados de los Gastos realizados de campaña del Ayuntamiento en común descrito en el punto primero del presente acuerdo. Para ello, los demás partidos que signamos el presente nos comprometemos a entregar con toda oportunidad a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, toda la información y documentación soporte de los gastos realizados, en los términos exigidos por la normatividad electoral...”.*

Atendiendo a antes señalado, tenemos los siguientes supuestos de responsabilidad:

De responsabilidad directa:

- a) Si del recurso aportado por cada partido político, se encuentra acreditado el origen del recurso con el que se pagó la propaganda electoral, o en su caso el montó que salió de alguna de sus cuentas bancarias, o el haber recibió alguna transferencia u aportación en especie, éste será responsable en un 100%.
- b) Cada partido será responsable de los gastos en medios electrónicos de conformidad al punto tercero del acuerdo convenido de candidatura común, en consecuencia, si se acredita quién contrató la propaganda, el partido contratante será responsable en un 100%.

De responsabilidad indirecta, deber de vigilancia:

- a) Los partidos políticos mediante la representación sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos que postulan, tendrán el deber de vigilar que estos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-018/2003, manifestarse por *Culpa in vigilando*.



- b) Corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos.
- c) Corresponsables en relación al porcentaje de aportaciones y gastos previstos en su acuerdo de candidatura común, que en la especie corresponde el 80% de la responsabilidad es para el partido de la Revolución Democrática, 15% para el Partido del Trabajo y el 5% para el Partido Movimiento Ciudadano.

Bajo esa línea argumentativa, tenemos que, como se detallará en párrafos posteriores, la responsabilidad en que incurrieron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, lo es de la manera siguiente:

Espectaculares no reportados por parte de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano:

No.	Ubicación del espectacular	Origen	Responsabilidad			Porcentaje de responsabilidad		
			PRD	PT	MC	PRD	PT	MC
1	Calle Décima (Av. Escuadrón 201), s/n (antes de llegar al Estadio Morelos. Vuelta de X0113)	No se conoció el origen, ni quién pago.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	80%	15%	5%
2	Calle Décima (Av. Escuadrón 201), s/n, antes de llegar al Estadio Morelos.	No se conoció el origen, ni quién pago.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta Culpa in vigilando	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	80%	15%	5%

Inserción en internet no reportada por parte del Partido de la Revolución Democrática.

No.	Fecha	Medio Electrónico	Origen	Responsabilidad			Porcentaje de responsabilidad		
				PRD	PT	MC	PRD	PT	MC
1	04/06/2012 al 27/06/2012	www.cambiode michoacancom.mx	Sí se conoció el origen del recurso, ni quién contrató.	Directa	—	—	100%	—	—

Inserciones en Internet no reportadas por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano:



No.	Fecha	Medio Electrónico	Origen	Responsabilidad			Porcentaje de responsabilidad		
				PRD	PT	MC	PRD	PT	MC
2	18/05/2012 al 24/06/2012	www.eldiariovision.com.mx	No se conoció el origen del recurso, ni quién contrató.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	80%	15%	5%
3	07/06/2012 al 26/06/2012	www.jaimelopez.com.mx	No se conoció el origen del recurso, ni quién contrató.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	80%	15%	5%
4	07/06/2012 al 27/06/2012	www.paginatr3s.com.mx	No se conoció el origen del recurso, ni quién contrató.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	80%	15%	5%
5	14/05/2012 al 27/06/2012	www.quadratin.com.mx	No se conoció el origen del recurso, ni quién contrató.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	80%	15%	5%

De la responsabilidad directa del Partido de la Revolución Democrática.

Se considera que el Partido de la Revolución Democrática **incurre en responsabilidad directa respecto al no haber reportado la inserción** en el medio electrónico www.cambiodemichoacan.com.mx, a favor de la antes candidata Minerva Bautista Gómez, en virtud de que, tal y como se desprende de los archivos de la Vocalía de Administración del Instituto Electoral de Michoacán, ésta inserción en internet fue solicitada y contratada por el citado ente político.

Es decir, se trata de un acto atribuible al Partido de la Revolución Democrática, pues éste indudablemente al contratar la inserción en internet debió tener conocimiento y manejo de los recursos empleados para su pago, por tanto, el deber es atribuible de manera directa a éste a través de su órgano interno y consecuentemente, al no observarlo, la responsabilidad recae sobre su esfera jurídica.



Lo anterior se robustece con el criterio emitido por nuestro máximo tribunal en materia electoral¹⁶ en el cual se define qué debe entenderse por responsabilidad directa de un ente político y que se invoca a continuación:

“...En principio, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreten su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades. Esto es, un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito

Lo anterior, se presenta por ejemplo, cuando los partidos políticos difunden por sí mismos mensajes, contraten directamente propaganda ilícita, o faciliten los medios de ejecución, como ocurriría si en el tiempo que el Estado otorga a los partidos se lleva a cabo algún acto ilícito...”

Por otra parte, se estima que de conformidad al punto tercero de su acuerdo de candidatura común, cada partido será responsable de los gastos en medios impresos y electrónicos, en consecuencia, se encuentra acreditado en el expediente la solicitud y contratación de la inserción la cual no fue reportada dentro de los informes de gastos de campaña, esto procedente de los archivos electrónicos enviados a esta Autoridad Fiscalizadora por parte de la Vocalía de Administración del Instituto Electoral de Michoacán, lo que permite inferir que el Partido de la Revolución Democrática, es el responsable directo de no reportar la multicitada propaganda.

De la responsabilidad indirecta de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En este aspecto debe señalarse primeramente, que la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, así como la relativa de los Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respecto al no haber reportado dos anuncios espectaculares a favor de la antes candidata Minerva Bautista Gómez, mismos que se observan en el cuadro segundo dentro del presente apartado, así como las cinco inserciones en los medios de internet insertos

¹⁶ Expediente SUP-RAP-176/2011



dentro del tercer cuadro del apartado de mérito, dicha conducta es una responsabilidad que se ubica dentro de la llamada *culpa in vigilando*, pues como se ha señalado, derivado de la investigación esta autoridad no logró conocer los aportantes que realizaron la contratación y consecuentemente si se pagó con recursos de los entes políticos o las recibieron como aportación en especie.

Sin embargo, como se denotará la responsabilidad de los entes políticos deviene precisamente de faltar a su deber de garante, toda vez que no tuvieron el cuidado y deber de vigilancia del actuar de sus simpatizantes, militantes y/o terceros (personas no identificadas).

Es decir, la existencia de responsabilidad bajo la figura de *culpa in vigilando* no requiere prueba de responsabilidad directa, ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto irregular, sino que basta con demostrar que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado.

Asimismo, debe señalarse que el legislador ordinario previó en el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral vigente en el dos mil once, una responsabilidad indirecta, la cual es atribuida aún y cuando un partido político no intervenga por sí en la comisión de una infracción, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro reza: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

En esa línea argumentativa, tenemos que con respecto a este tipo de responsabilidad indirecta, nuestro máximo tribunal en la materia electoral¹⁷, se pronunció en el sentido de que cuando el partido político no realice las acciones de prevención necesarias será responsable.

¹⁷ Expediente SUP-RAP-018/2003.



En la especie, y atendiendo precisamente a la premisa de que a los partidos políticos le son imputables, como se dijo, las conductas de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, por *culpa in vigilando*, es que se estima que la falta vinculada con la propaganda electoral publicitada en los dos anuncios espectaculares y las cinco inserciones señaladas, las cuales beneficiaron al antes candidata Minerva Bautista Gómez postulada en común al cargo de Presidente Municipal por Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, es una responsabilidad que se ubica en lo que la doctrina denomina *culpa in vigilando*.

Así, es menester señalar que tal propaganda indudablemente benefició a los entes políticos, pues esta trata de propaganda electoral a favor de su candidata postulada para renovar Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán en el Proceso Electoral Extraordinario el año dos mil doce, pues éstas además, contenían los logos de éstos.

De igual forma, debe tomarse en consideración que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano sí estuvieron en posibilidad de conocer la existencia de la propaganda electoral multicitada, al haber sido colocada en la vía pública y exhibida en medios de comunicación de amplia circulación en este Estado, durante el periodo de campaña.

Lo anterior aunado a que, en todo caso resultaba exigible a los partidos por parte de esta Autoridad, para que se les eximiese de responsabilidad, que hubieran presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable. Circunstancia que en el presente caso, no aconteció, puesto que en los archivos del Instituto Electoral de Michoacán no obra documento alguno mediante el cual los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano se hubieren deslindado del contenido de la propaganda electoral de mérito.



En relación a las medidas de deslinde por parte del Partido de la Revolución Democrática a foja 8 de su escrito de contestación a las observaciones oficio CEE-PRD-MICH. SF0023/13, de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, la cual no pudo respaldar por la falta de la documentación comprobatoria que sustentara su decir respecto a los dos anuncios espectaculares, su negligencia al no contestar respecto a las inserciones en internet; la falta de omisión por parte del Partido del Trabajo al no dar información en relación a los espectaculares señalados como 3 y 4 en el dictamen consolidado, al igual que de las inserciones en internet; del mismo modo aún y cuando el Partido Movimiento Ciudadano presentó el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales del partido político (IRCA), este no cumplió a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 134 incisos c), d), e) y f), y 137 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Proceder que permitió a esta Autoridad, determinar que no hubo un deslinde conforme a los parámetros establecidos dentro de la tesis de jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”***; es decir, no fuera eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

Por lo expuesto, queda acreditada la falta en referencia, en virtud de que los Partidos Políticos no registraron dos espectaculares ni cinco inserciones en internet en su contabilidad, ni lo reportaron en los informes de la ex candidata Minerva Bautista Gómez, postulada para el cargo de Presidente Municipal por el Municipio de Morelia, Michoacán, ya sea como erogaciones realizadas por parte de los Partido de la Revolución Democrática del Trabajo o Movimiento Ciudadano; o como aportación en especie, consecuentemente, tal infracción debe ser sancionada en los términos de los artículos 279 y 280 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con los numerales 167 y 168 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Acreditadas la falta y la responsabilidad administrativa de los partidos políticos, respecto a las observaciones en comento, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).¹⁸

En el caso del análisis de la falta sustancial es de **omisión**, toda vez que se comprobó que fue cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, consiste en haber faltado a su deber de cuidado al no haber reportado la propaganda electoral consistente en dos anuncios espectaculares y cinco inserciones en internet a favor de su antes candidata, Minerva Bautista Gómez, postulada al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, pues dicha conducta es producto de un incumplimiento a una obligación de hacer, prevista por los artículos 35, fracción XIV, 51-A del anterior Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 40, 42, 44, 45, 126, 127, 134, 137, 149 y 156 fracción VII del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, incurrieron en responsabilidad indirecta, puesto que omitieron reportar en efectivo o como una aportación en especie en sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos 02 dos anuncios espectaculares y 05 cinco inserciones en internet relacionados a su antes

¹⁸ Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



candidata, Minerva Bautista Gómez, postulada al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.

Lo anterior obstaculizó la labor fiscalizadora de esta autoridad, pues el hecho de que no haya reportado y tampoco haya presentado la documentación comprobatoria del aportante del recurso utilizado para pagar dicha propaganda electoral, generó que no se tuviera certeza sobre el origen del recurso empleado para la renta, colocación y publicación de la propaganda, puesto que como se citó anteriormente, no obstante de que esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones realizó diligencias tendentes a identificar el origen del recurso utilizado para el pago de la propaganda citada, de lo cual no fue posible dilucidar el origen del recurso con el que se pagó la propaganda antes descrita, además, atendiendo a que de la documentación exhibida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como respaldo de sus informes de campaña correspondiente no se advierte que el pago de la propaganda se haya efectuado con recursos de los institutos políticos postulantes o como una aportación en especie de un militante o simpatizante, por tanto, el origen de dicha propaganda deberá tomarse como una aportación en especie de una persona no identificada en contravención a lo dispuesto por el artículo 42 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, de igual forma deberá valorarse acorde a lo dispuesto en los artículos 15 fracción IV y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

2.- Tiempo. Se estima que la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano respecto a su antes candidata, Minerva Bautista Gómez, postulada al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.

3. Lugar. En virtud de que los Partidos referidos se encuentran acreditados en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán, se deben observar en el Estado



de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar de presente falta cometida, se considera que fueron en el propio Estado, pues las omisiones se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa, dado que la propaganda no contratada acorde a las reglas normativas lo fue en prensa cuyas empresas tienen domicilio en el Estado y prioritariamente publican información estatal.

c) La comisión intencional o culposa de la falta.¹⁹

En el presente caso, en concordancia con lo establecido en la sentencia²⁰ emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la Autoridad enjuiciante.

De manera que en la comisión de la falta, se acreditó una responsabilidad **por culpa de los entes políticos**, al no haber reportado 02 dos anuncios espectaculares y 05 cinco inserciones en internet.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la **falta sustancial** atribuible a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano consistente en no haber reportado la propaganda objeto del presente

¹⁹ Para el estudio de este aspecto subjetivo en la comisión de la infracción acreditada, es menester tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-RAP-125/2008, en el cual se entendió al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la Autoridad administrativa electoral**, es decir, el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

De igual forma, es pertinente invocar lo establecido en la sentencia recaída al Expediente SUP-RAP-231/2009 emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, acorde a la cual se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, es procedente citar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se pronunció en torno a la dificultad de acreditar el dolo, dada su naturaleza subjetiva, identificada con el rubro: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", en el que se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

²⁰ Expediente SUP-RAP-045/2007



procedimiento en sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para campaña, contraviniendo los artículos 51-A del anterior Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 42, 44, 126, 127, 134, 137, 149 y 156 fracción VII, del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Dispositivos que tutelan los principios de rendición de cuentas, transparencia y certeza en el origen y aplicación de los recursos, referentes al deber que tienen los Partidos Políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de la totalidad de los ingresos que reciban, o los beneficios económicos que se haya obtenido, durante el ejercicio de un periodo, en este caso, en las campañas del Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, cargo por el cual contendió la antes candidata Minerva Bautista Gómez.

Por lo que se tiene que la normatividad transgredida que se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos de los Partidos Políticos, y su importancia radica en que la Autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta tenga mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en sus informes de campaña.

Por otro lado, al dejar de observar lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35 fracción XIV del Código Electoral de Michoacán el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la Autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia y el reportar los recursos aplicados a sus campañas así como las aportaciones en especie recibidas.



Finalmente, no puede soslayarse la vulneración a lo establecido por el artículo 42 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que expresamente prohíbe recibir aportaciones de personas no identificadas, mismo que tutela el principio de certeza a la autoridad respecto del origen de los recursos utilizados para pagar la propaganda electoral empleada en las campañas, a fin de que la autoridad verifique que las aportaciones recibidas no tuviesen como origen una aportación ilícita, en cumplimiento al principio de equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida a los partidos en mención, vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, la certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues con la omisión de reportar la propaganda que se empleó en las campañas se obstaculizó la labor fiscalizadora, se generó que en un principio no se tuviera certeza de la totalidad de recursos que fueron empleados en la campaña para renovar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, dentro del Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática,²¹ ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o

²¹ En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.



justificación, encontramos que la conducta de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que éste omita reportar los beneficios obtenidos por concepto de propaganda en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de sus candidatos.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este Órgano Electoral **existe singularidad de la falta** cometida por los partidos políticos de referencia, pues como se acreditó en apartados precedentes, incurrieron en la comisión de la falta sustancial, consistente en no haber reportado el beneficio de la propaganda electoral publicitada en 02 dos anuncios espectaculares, y 05 cinco inserciones en internet.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este Órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando quinto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²².

a) La gravedad de las faltas cometidas.

La falta sustancial atribuida a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano se considera **SUPERIOR A LA LEVE** esto, debido a que con la omisión que dichos entes políticos tuvieron al no reportar los dos anuncios espectaculares y cinco inserciones en internet, se obstaculizó a esta Autoridad el desarrollo de su actividad fiscalizadora.

²² Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.



Además esta Autoridad toma en cuenta que el monto total de la propaganda no reportada, lo fue por la cantidad de **\$62,614.30 (Sesenta y dos mil seiscientos catorce pesos 30/100 M.N.)**, mismo que se desglosa en la siguiente tabla:

TIPO Y NÚMERO DE PROPAGANDA	COSTO TOTAL POR TIPO DE PROPAGANDA	SUMA TOTAL
2 ANUNCIOS ESPECTACULARES	\$25,294.30	\$62,614.30
5 INSERCIONES EN INTERNET	\$37,320.00	

En ese contexto, los entes políticos responsables deben ser objeto de una sanción, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, que se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.²³

Se tiene que en la especie, con la comisión de la **falta sustancial** de mérito se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por parte de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano las cuales tutelan los principios de legalidad, rendición de cuentas, transparencia y certeza en los recursos utilizados para propaganda electoral.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).²⁴

²³ Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: *“...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.*

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”

²⁴ La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la Autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.



A criterio de este Órgano resolutor se considera que en la especie **no existe reincidencia** en la conducta cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que dichos institutos político hayan sido sancionados por una falta de naturaleza igual a la que se acreditó, en particular, por no haber reportado la totalidad de los ingresos en sus informes de campaña del Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Órgano Electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas, se desprende lo siguiente:

- ✓ La falta imputable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano se consideró como **sustancial**, en virtud de que vulneró los bienes jurídicos tutelados por la normatividad, aplicables en materia de fiscalización: el de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- ✓ La falta se calificó como **superior a la leve**.
- ✓ Se acreditó que no fueron reportados dos anuncios espectaculares y cinco inserciones en internet.
- ✓ Se acreditó una **responsabilidad** indirecta en la modalidad de **culpa in vigilando** por parte de los partidos políticos denunciados, al omitir

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el texto siguiente: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la Autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



reportar en sus informes dos anuncios espectaculares y cinco inserciones en internet.

- ✓ Con la comisión de la falta imposibilitó a la Autoridad tener certeza de que la aportación tuviera una fuente lícita, ya que no pudo identificarse el origen los recursos utilizados para pagar la propaganda política, por lo que se consideró como una aportación de una persona no identificada.
- ✓ En atención al Acuerdo de candidatura común, en relación al grado de responsabilidad al cual se obligaron los Partidos de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, fue en atención a lo siguiente:

Responsabilidad			Porcentaje de responsabilidad		
PRD	PT	MC	PRD	PT	MC
Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	80%	15%	5%

- ✓ Se determinó que el monto cuantificado de conformidad con lo obtenido en la presente resolución lo es por la cantidad de **\$62,614.30 (Sesenta y dos mil seiscientos catorce pesos 30/100 M.N.).**

Ahora bien, no obstante que se determinó el monto erogado de la propaganda no reportada a la campaña correspondiente, en la forma y términos precisados anteriormente, debe tomarse en cuenta que, como se desprende del Dictamen Consolidado, dicho monto fue resultado de un costo estimado obtenido de diversas cotizaciones y facturas presentadas como respaldo en los informes de gastos de campaña de la candidata, consecuentemente, este Órgano Electoral no cuenta con los datos ciertos y objetivos suficientes para demostrar el eventual beneficio económico que pudo haberse obtenido por parte de los entes políticos responsables de la comisión de la falta, puesto que, atendiendo a la naturaleza y a la manera en que se obtuvo el monto de la propaganda no reportada, por ende, es inaplicable al caso concreto la figura del decomiso, acorde con el criterio



establecido en la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro ***MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO,*** se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones”.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias que se puntualizaron anteriormente, a las características que deben satisfacer las sanciones que se impongan adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, lo que procede es imponer a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano una sanción para que en lo subsecuente cumplan con la obligación de registrar e informar ante esta Autoridad Fiscalizadora la totalidad de los recursos y beneficios económicos con que operan la campañas electorales, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en los artículos 279 y 280 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168, del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.



Así pues, tomando en consideración que esta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, en atención al tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que se ha referido la Sala Regional Toluca,²⁵ que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano una amonestación pública para que en lo subsecuente observen la normatividad electoral así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y una multa equivalente a **847 ochocientos cuarenta y siete días** de salario mínimo general que estuvo vigente en el Estado de Michoacán al momento en que debió cumplirse con la obligación de reportar, contabilizar y documentar la totalidad de los recursos obtenidos a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$50,040.76 (Cincuenta mil cuarenta pesos 76/100 M.N.)**.

Ahora bien, con la finalidad de determinar el importe de la sanción que corresponde a cada uno de los partidos, atendiendo a lo establecido en el artículo 148 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que establece que “...*en las Candidaturas Comunes los Partidos Políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos. La proporción de la corresponsabilidad, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político en la campaña...*” se tomara como porcentaje los ingresos señalados en su acuerdo de candidatura común; monto respecto del cual los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano destinaron el 80%, 15% y 5% respectivamente, porcentaje que correspondería al monto de la

²⁵ Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-41/2013.



responsabilidad con que cada uno de ellos responderá en el supuesto de alguna sanción económica.

Así, tomando en cuenta que el importe de la sanción que se determinó por la comisión de la falta sustancial que se acreditó en el presente apartado, es la cantidad de **\$50,040.76 (Cincuenta mil cuarenta pesos 76/100 M.N.)**, acorde al porcentaje que se determinó anteriormente, corresponde a cada uno de los institutos políticos el importe siguiente:

Importe total de la sanción	Partido de la Revolución Democrática 80%	Partido del Trabajo 15%	Partido Movimiento Ciudadano 5%
\$50,040.76	\$40,032.60	\$7,506.11	\$2,502.03

En conclusión, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una multa por la suma de **\$40,079.87 (Cuarenta mil setenta y nueve pesos 87/100 M.N.)**, que corresponde al 80% de la sanción total, al **Partido del Trabajo** una multa por la suma de **\$7,514.98 (Siete mil quinientos catorce 98/100 M.N.)**, que corresponde al 15% del total de la sanción impuesta, y al **Partido Movimiento Ciudadano** una multa por la suma de **\$2,504.99 (Dos mil quinientos cuatro pesos 99/100 M.N.)**, que corresponde al 5% del total de la sanción impuesta.

La suma les será descontada a cada uno de los partidos de la siguiente manera al Partido de la Revolución Democrática en **cuatro ministraciones**, y a los **Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano** en **01 una ministración a cada uno** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa tendente a evitar una nueva comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación



insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no les priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que los partidos políticos cuentan con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se están ejecutando ante esta autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el carácter de firmes e incluso aquellas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no les afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el mes de enero de dos mil catorce, se advierte que recibirán de financiamiento lo siguiente:

Prerrogativa 2014				
No.	Mes	PRD	PT	MC
1	Julio	755,537.43	311,321.85	213,171.45
2	Agosto	755,537.43	311,321.85	213,171.45



Prerrogativa 2014				
No.	Mes	PRD	PT	MC
3	Septiembre	755,537.43	311,321.85	213,171.45
4	Octubre	755,537.43	311,321.85	213,171.45
5	Noviembre	755,537.43	311,321.85	213,171.45
6	Diciembre	1,192,953.85	491,560.78	336,586.49
Total :		\$4,970,641.00	\$2'048,170.03	\$1,402,443.74

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano reciben del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por el artículo 65 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, los partidos políticos tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.

En igual sentido, se advierte que en la ministración mensual proyectada para el año dos mil catorce, para la operación ordinaria del partido de la Revolución Democrática, se realizarán los descuentos por concepto de multas que se indican en los cuadros siguientes:

Deducciones al Partido de la Revolución Democrática 2014	
Julio	115,281.50
Agosto	115,281.50
Septiembre	90,664.50
Octubre	90,664.50
Noviembre	90,664.50
Diciembre	143,154.47
Total:	645,710.97

Con relación a los Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no existen multas pendientes por efectuar.



De lo anterior, se concluye que las actividades que deben de desarrollar los citados entes políticos no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalados como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis **CXXXIII/2002** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”***²⁶

²⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.



APARTADO III. ESTUDIO DE LAS FALTAS RELACIONADAS POR NO CONTRATAR A TRAVÉS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PROPAGANDA ELECTORAL CONSISTENTE EN INSERCIONES EN INTERNET, ATRIBUIBLES A LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO. En el presente apartado se procederá a realizar la acreditación de las faltas sustanciales consistentes en **no contratar propaganda electoral en páginas de internet con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán**, a favor de la antes candidata Minerva Bautista Gómez, postulada al cargo de Presidente Municipal para renovar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, durante el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce.

Es preciso señalar, que en el caso concreto, tenemos que en los meses de mayo y junio del año dos mil doce, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no contrataron con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán la propaganda electoral consistente en 05 cinco inserciones en internet (banner), actualizando con ello el supuesto normativo establecido por el artículo 41 del Código Electoral de Michoacán que regía durante el año de las contrataciones.

Actuar que vulneraba el contenido del artículo en referencia, pues éste prohibía de manera expresa una contratación directa por parte de los partidos políticos y coaliciones sin la intermediación de la autoridad electoral.

Sin embargo, aún y cuando se abrogó el Código Electoral del año dos mil siete que contemplaba como tipo administrativo el no contratar propaganda electoral con la autorización de la autoridad electoral y la emisión de un nuevo Código que no contempla dentro de su articulado como ilícito el contratar tanto los partidos políticos como las coaliciones de manera directa la propaganda electoral, es que este órgano colegiado debe señalar, que aunque dicha disposición no exista en el Código electoral vigente, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de



Michoacán,²⁷ es adecuado aplicar la norma vigente al momento de la comisión de la falta; acorde a la regla *tempus comissi delicti*, que se refiere a que la ley aplicable es aquella vigente al momento de cometerse el delito.

Puntualizado lo anterior, cabe señalar que el presente apartado, por cuestiones de método se dividirá en los siguientes incisos:

- A. Acreditación de la vulneración a las reglas de contratación en medios electrónicos.
- B. Responsabilidad del Partido Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Posteriormente, se procederá a realizarse respecto de la infracción, su respectiva calificación, individualización e imposición de la sanción.

- A. Acreditación de la vulneración a las reglas de contratación en medios electrónicos.**

Al respecto, es dable señalar que como se desprende del Dictamen Consolidado a fojas 102-109, la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó a los Partidos Políticos denunciados, entre otras observaciones en relación a la entonces candidata **Minerva Bautista Gómez**, postulada por el Municipio de **Morelia**, Michoacán, las siguientes:

OBSERVACIONES DE MONITOREO

4. Publicidad en Internet no reportada ni contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán.

Con fundamento en los numerales 41 y 51-A del Código Electoral del Estado 127, 137, 138, 139, 140 y 144 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral

²⁷ Expediente TEEM-RAP-012/2013



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

Extraordinaria 2012” y derivado de la revisión realizada de los recursos para la campaña de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no están registrados en su contabilidad, tampoco están reportados como una erogación, ni cuentan con clave de contratación la propaganda difundida por Internet que a continuación se detalla:

Propaganda en internet no reportada de la candidata Minerva Bautista Gómez, postulada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano						
No.	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fechas de apariciones	Tipo o Estado de Publicidad	Ubicación	Total de apariciones
1	www.cambiodemichoacan.com.mx	Minerva Presidenta Municipal	04/06/2012, 06/06/2012 a 24/06/2012, 26/06/2012 27/06/2012	Banner fijo	Derecha Abajo	22
2	www.eldiariovision.com.mx	Una mujer de carácter, para una ciudad con valor	18/05/2012, 19/05/2012, 21/05/2012 a 31/05/2012, 01/06/2012 a 02/06/2012, 04/06/2012 a 06/06/2012, 07/06/2012 a 22/06/2012, y 24/06/2012	Banner animado	Centro Arriba	34
3	www.jaimelopez.com.mx y/o ²⁸	Morelia es mujer. Una mujer de carácter para una ciudad con valor.	07/06/2012, 08/06/2012, 10/06/2012 a 22/06/2012, 24/06/2012 a 26/06/2012	Banner fijo	Derecha Arriba	18
4	www.paginatr3s.com.mx	Minerva PRESIDENTA MUNICIPAL	07/06/2012 a 27/06/2012	Banner fijo	Derecha Abajo	21
5	www.quadratin.com	Una mujer de carácter para una ciudad con valor	14/05/2012, 16/05/2012 a 19/05/2012, 22/05/2012 a 26/05/2012, 28/05/2012 a 31/05/2012, 01/06/2012 a 02/06/2012, 04/06/2012 a 22/06/2012, 24/06/2012, 26/06/2012 y 27/06/2012	Banner animado	Derecha Arriba	39

Por lo anterior, se solicita al partido:

a) Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.

²⁸ Se hace alusión, que de la información aportada por la empresa de Verificación y Monitoreo S.A de C.V., esta propaganda en internet se contiene con la referencia www.jaimelopez.com.mx, que es el nombre publicitario del medio electrónico, sin embargo dentro del escrito presentado por el Director General del la página web, aclaró que la publicación se hizo en el sitio www.respuesta.com.mx.



- b) *El formato PROP-INT debidamente requisitado.*
- c) *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.*

Como puede consultarse en el Dictamen Consolidado, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano no realizaron manifestación alguna en relación a la contratación de los medios electrónicos descritos. Así también, dentro de sus escritos de contestación al emplazamiento del presente procedimiento, no manifestaron argumento tendente a desvirtuar la presente observación.

Así, tal y como en párrafos posteriores se detalló, los institutos políticos cometieron respecto a dichas observaciones, dos tipos de conductas sancionables; por una parte, como se acreditó en el **APARTADO II**, la relativa a no reportar los recursos derivados de las publicaciones en internet que les fueron observadas; y por la otra, en este **APARTADO III**, se analizará aquella que vulnera las normas que para la contratación en medios electrónicos se establecen en nuestra normatividad.

Así, dado que con una misma conducta se vulneraron diversas normas y bienes jurídicos, cabe señalar que el hecho de que en el **APARTADO II**, se haya sancionado a los partidos políticos por el no reportar la propaganda electoral observada, no se vulnera el principio fundamental *non bis in idem*, pues no se está sancionando la misma conducta dos veces, pues como lo ha sostenido la Sala Superior,²⁹ en materia de derecho administrativo sancionador es posible que un ente político con la comisión de una sola acción u omisión, pueda cometer dos o más conductas conculcatorias de diversas normatividades, ello sin ser violatorio, como se ha dicho, de tal principio.

Por lo que, previ6 al análisis del presente apartado en necesario señalar que si bien es cierto, se ordenó la instauración del presente Procedimiento Administrativo Oficioso respecto a las diversas observaciones de monitoreo realizadas bajo el rubro de “**Publicidad en Internet no reportada ni**

²⁹ Expediente SUP-RAP-62/2005



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán” en relación a la antes candidata Minerva Bautista Gómez, que en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce contendió al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, observaciones consistentes en no reportar ni contratar con intermediación de Autoridad Electoral 05 cinco inserciones en internet, también lo es que, del análisis realizado durante el plazo de investigación, de la documentación existente en los archivos de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, durante el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, se advirtió la existencia de los siguientes archivos:

RELACIÓN DE CLAVES EN PRENSA						
MEDIO	MEDIDA	CANTIDAD	CLAVE	CAMPAÑA	FECHA DE PUBLICACIÓN	VIGENCIA
Mimorelia.com	banner superior	1	170512/BN/2053	Wilfrido Lázaro Medina	17/05/2012	30 días
Quadratin.com.mx	336x280 px	1	170512/DJ/2057	Wilfrido Lázaro Medina	17/05/2012	42 días
Provincia	1/4 Plana	1	2005/UZ/1508	Wilfrido Lázaro Medina (condolencias)	21/05/2012	1 día
Respuesta.com.mx	240x140 px	1	280512/BC/1929	Wilfrido Lázaro Medina	28/05/2012	29 días
Quadratin.com.mx	336x280 px	1	270512/DI/1300	Wilfrido Lázaro Medina	28/05/2012	30 días
Quadratin.com.mx	336x280 px	1	270512/VA/1302	Wilfrido Lázaro Medina	28/05/2012	30 días
La Voz de Michoacán	Plana Color	1	250612/DD/1252	Wilfrido Lázaro Medina	27/06/2012	1 día
El Sol de Morelia	Plana Color	1	250612/VD/1253	Wilfrido Lázaro Medina	27/06/2012	1 día
Cambio de Michoacán (web)	Banner	1	040612/CS/1305	Minerva Bautista	04/06/2012	Al 27/06/2012

Contratos por partido		Solicitudes de Inserciones por partido	
Partido	# Contratos	Partido	# Claves
PAN	0	PAN	0
PRI	8	PRI	8
PRD	1	PRD	1
PT	0	PT	0
MC	0	MC	0
PNA	0	PNA	0
Total	9	Total	9



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

Medios de prueba que en los términos de los artículos 33 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 17 y 21 fracción II y IV de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio pleno, a efecto de acreditar que el Instituto Político reportó en sus respectivos informes de campaña la propaganda electoral que se describirá en líneas subsiguientes.

Lo cual permite inferir a esta Autoridad, que en relación a la propaganda publicitada de la ex candidata Minerva Bautista Gómez en el medio electrónico Cambio de Michoacán, sí fue contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán, asimismo se pudo advertir que el instituto político que hizo la solicitud de inserción y contratación, lo fue el Partido de la Revolución Democrática.

Actuar que implica que el Partido de la Revolución Democrática si contrató con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

Bajo ese tenor, tenemos que en el presente apartado únicamente nos abocaremos acreditar las infracciones derivadas al no haberse contratado vía instancia partidista y con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, de cuatro inserciones en diversos medios electrónicos.

De lo anterior, se advierte que las infracciones en estudio se hacen consistir en una vulneración a los artículos 35, fracción XIV y 41 del Código Electoral de Michoacán, así como del Acuerdo del Consejo General de fecha nueve de febrero de dos mil doce, que regulaba tal dispositivo, en relación con el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán”*; por no haberse contratado exclusivamente a través de las instancias partidistas y con la intermediación de la autoridad



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

administrativa, 04 cuatro inserciones en internet en los siguientes medios electrónicos:

- ➔ 01 uno en la página de internet www.eldiariovision.com.mx,
- ➔ 01 uno en la página de internet www.jaimelopez.com.mx y/o www.respuesta.com.mx,³⁰
- ➔ 01 uno en la página de internet www.paginatr3s.com.mx,
- ➔ 01 uno en la página de internet www.quadratin.com.mx.

Así, es importante invocar con respecto a las faltas de mérito, la normatividad que se vincula directamente con su comisión:

Del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente en el dos mil siete, que disponía:

Artículo 41. *Solo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.*

En ningún caso, se permitirá la contratación de esta en favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

Artículo 51-A: *Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas...*

Por su parte Reglamento de Fiscalización vigente en dos mil once, establecía:

Artículo 6.-...*El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.*

Artículo 126.- *Se consideran como gastos que se dirigen a la obtención del voto la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, los anuncios espectaculares en la vía pública, propaganda en salas de cine y **páginas de***

³⁰ Se hace alusión, que de la información aportada por la empresa de Verificación y Monitoreo S.A de C.V., esta propaganda en internet se identifica con la referencia www.jaimelopez.com.mx, que es el nombre publicitario del medio electrónico, sin embargo del escrito, presentado por el Director General de la página web, aclaró que la publicación se hizo en el sitio www.respuesta.com.mx.



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

Internet transmitidos, publicados o colocados en campañas electorales, los de producción y dirección de propaganda en radio y televisión, así como cualquier otro que posicione al candidato ante la ciudadanía.

Artículo 127.-Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:

(...)

- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, impresos e **internet** que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Artículo 137.- En los Informes de Campaña deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de **Internet**, junto con los registros contables correspondientes. Los cuales deberán detallar:

- a) La empresa con la que se contrató;
- b) Las fechas en las que se colocó la propaganda;
- c) Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
- e) El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda colocada; y
- f) Deberá requisitarse el formato PROP-INT.

Artículo 149.- Los Partidos Políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.

Artículo 155.- A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del Partido Político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:

FORMATO	CLAVE
Propaganda contratada en páginas de Internet	PROP-INT

Artículo 156.- Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:



VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;

Por su parte, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, con la **clave CG-07/2012**, establece:

(...)

“... 2. Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar los espacios a que se refiere el punto anterior, y exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán. Los precandidatos y candidatos únicamente podrán hacer uso de los espacios que les sean asignados, en su caso, por su partido político o coalición.

3. No se podrán contratar espacios en medios de comunicación a favor o en contra de partido político, coalición, candidato o precandidato alguno, por parte de terceros.

(...)

(...)

(...)

7. La contratación de espacios en los medios de comunicación a que se refiere este Acuerdo, para la difusión de propaganda electoral de precampañas y campañas, se hará por los partidos políticos y/o coaliciones, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento siguiente:

a) Presentarán a la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto, la solicitud por escrito que contenga la intención de contratar con los medios impresos y electrónicos que sean de su interés y que estén dentro del catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Dicha solicitud deberá entregarse con cinco días de anticipación de la fecha de arranque de las precampañas y campañas.

b) Los partidos y/o coaliciones no podrán contratar espacios en medios que no formen parte del Catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Los partidos y/o coaliciones podrán solicitar que se incluya en el Catálogo de Medios aquéllos en los que tengan interés de contratar para que se dé de alta en dicho Catálogo



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

presentando la información correspondiente con un mínimo de cinco días de anticipación a su primera publicación en ellos.

- c) La Vocalía de Administración y Prerrogativas, gestionará la contratación de los espacios requeridos por los diferentes partidos políticos.*
- d) Durante los tres días posteriores a la recepción de los escritos de intención de contratación de los partidos políticos y/o coaliciones la Vocalía de Administración y Prerrogativas informará a la Junta Estatal Ejecutiva la intención de cada partido político o coalición, de contratar acorde con la solicitud de cada uno.*
- e) Posteriormente a este informe, la Vocalía de Administración y Prerrogativas confirmará a los partidos y o coaliciones la aceptación para realizar la contratación en los medios de su interés.*
- f) Los partidos políticos, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, realizarán las contrataciones respectivas a través del Instituto Electoral de Michoacán, y para ello, el Vocal de Administración y Prerrogativas suscribirá, junto con los representantes autorizados de los partidos políticos y/o coaliciones, o la persona que previamente determinen éstos, los contratos respectivos, que contendrán, por lo menos, las cláusulas expresas en las que se determine: los costos que deberá ser acorde a las tarifas contenidas en el Catálogo a que se refiere el punto 4 y a los principios referidos en las presentes bases; la indicación de que en cada promocional se indique que se trata de mensaje pagado por el partido o coalición de que se trate; y, que el pago será a cargo de los partidos o coaliciones contratantes, sin responsabilidad para el Instituto Electoral de Michoacán...”*

De la normativa invocada se puede colegir que si bien nuestra normatividad electoral les brinda a los partidos políticos la posibilidad de dar a conocer las propuestas políticas de sus aspirantes a candidatos, a través de diversos medios, entre ellos, a través de los diversos medios impresos y electrónicos, también lo es que dicha liberalidad trae aparejada una serie de obligaciones que deben de satisfacerse, siendo éstas:

- a) La obligación de realizar la contratación con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento expresamente establecido en el punto 7 del multicitado Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, identificado con la clave CG-07/2012.



- b) La obligación de reportar la contratación de los espacios en medios electrónicos, conforme a lo establecido en la Normatividad en materia de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en lo referente a la comprobación del gasto de campaña del proceso electoral extraordinario para la elección del ayuntamiento de Morelia.

En particular, respecto de la propaganda colocada en las páginas de **Internet**, conforme a lo estipulado en el numeral 137 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, aplicable al caso, estipula lo que deberán incluirse contratos y facturas correspondientes a la propaganda, con lo siguientes:

- a) La empresa con la que se contrató;
- b) Las fechas en las que se colocó la propaganda;
- c) Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
- e) El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda colocada; y
- f) Requisitarse el formato PROP-INT.
- g) Presentarse los registros contables correspondientes.

En la especie, tal y como se asentó en el Dictamen, no obstante que las observaciones en análisis le fueron notificadas en tiempo y forma, los institutos políticos no presentaron documentales con las que comprobaran que contrataron a través del Instituto Electoral de Michoacán, las siguientes inserciones en internet:



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

**CANDIDATA: MINERVA BAUTISTA GÓMEZ.
PROPAGANDA EN INTERNET (BANNERS).
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2012.
PARA RENOVAR AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN.**



Medio: VISION DE MICHOACÁN
Pagina web: www.eldiariovision.com.mx
Versión: Una mujer de carácter para una ciudad con valor.
Síntesis: Minerva Bautista a la alcaldía de Morelia.



Medio: RESPUESTA MICHOACÁN
Pagina web: www.jaimelopez.com.mx
Versión: Una mujer de carácter para una ciudad con valor.
Síntesis: Minerva Bautista a la alcaldía de Morelia.



Medio: Paginatr3s
Pagina web: www.paginatr3s.com
Versión: Minerva PRESIDENTA MUNICIPAL
Síntesis: Minerva PRESIDENTA MUNICIPAL Morelia UNA MUJER DE CARÁCTER PARA UNA CIUDAD CON VALOR.



Medio: QUADRATÍN
Pagina web: www.quadratin.com
Versión: Una mujer de carácter para una ciudad con valor
Síntesis: Minerva Bautista a la alcaldía de Morelia.



Lo anterior se corrobora primeramente con lo informado por la empresa *Verificación y Monitoreo, S.A. de C. V.*, encargada de la labor consistente en monitorear la diversa publicidad que realizaran los candidatos de los distintos partidos políticos, en el cual se acreditó plenamente la existencia de la publicidad en internet en referencia, lo cual de conformidad con la **tesis XXV/2007**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)”**. tiene pleno valor probatorio.

En consecuencia, con la infracción derivada de que las publicaciones de propaganda electoral en las páginas de internet www.eldiariovision.com.mx, www.jaimelopez.com.mx,³¹ www.paginatr3s.com.mx y www.quadratin.com.mx, no se contrataron exclusivamente por conducto de los órganos partidistas y con la autorización de la autoridad electoral; se contraviene lo dispuesto por el numeral 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente en dos mil siete en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral extraordinario para la elección del ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán”, identificado con la clave **CG-07/2012**, de fecha nueve de febrero de dos mil doce.

Lo que se confirma con la Información registrada en los archivos de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hizo constar que los Partidos de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no solicitaron

³¹ Se hace alusión, que de la información aportada por la empresa de Verificación y Monitoreo S.A de C.V., esta propaganda en internet se contiene con la referencia www.jaimelopez.com.mx, que es el nombre publicitario del medio electrónico, sin embargo del escrito, presentado por el Director General de la página web, aclaró que la publicación se hizo en el sitio www.respuesta.com.mx.



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

intermediación del Instituto Electoral de Michoacán para la contratación de las inserciones siguientes:

PROPAGANDA NO CONTRATADA CON INTERMEDIACIÓN DEL IEM			
Candidato y contenido de la propaganda.	Medio	Características	
Una mujer de carácter, para una ciudad con valor.	www.eldiariovision.com.mx	Apariciones	34
		Periodo de duración	18/05/2012, 19/05/2012, 21/05/2012 a 31/05/2012, 01/06/2012 a 02/06/2012, 04/06/2012 a 06/06/2012, 07/06/2012 a 22/06/2012, y 24/06/2012
		Clave	Sin clave

PROPAGANDA NO CONTRATADA CON INTERMEDIACIÓN DEL IEM			
Candidato y contenido de la propaganda.	Medio	Características	
Morelia es mujer. Una mujer de carácter para una ciudad con valor.	www.jaimelopez.com.mx y/o www.respuesta.com.mx ³²	Apariciones	18
		Periodo de duración	07/06/2012, 08/06/2012, 10/06/2012 a 22/06/2012, 24/06/2012 a 26/06/2012
		Clave	Sin clave

PROPAGANDA NO CONTRATADA CON INTERMEDIACIÓN DEL IEM			
Candidato y contenido de la propaganda.	Medio	Características	
Minerva PRESIDENTA MUNICIPAL	www.paginatr3s.com.mx	Apariciones	21
		Periodo de duración	07/06/2012 al 27/06/2012

³² Se hace alusión, que de la información aportada por la empresa de Verificación y Monitoreo S.A de C.V., esta propaganda en internet se contiene con la referencia www.jaimelopez.com.mx, que es el nombre publicitario del medio electrónico, sin embargo del escrito, presentado por el Director General de la página web, aclaró que la publicación se hizo en el sitio www.respuesta.com.mx.



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

PROPAGANDA NO CONTRATADA CON INTERMEDIACIÓN DEL IEM			
Candidato y contenido de la propaganda.	Medio	Características	

PROPAGANDA NO CONTRATADA CON INTERMEDIACIÓN DEL IEM			
Candidato y contenido de la propaganda.	Medio	Características	
		Una mujer de carácter para una ciudad con valor.	www.quadratin.com.mx
Periodo de duración	14/05/2012, 16/05/2012 a 19/05/2012, 22/05/2012 a 26/05/2012, 28/05/2012 a 31/05/2012, 01/06/2012 a 02/06/2012, 04/06/2012 a 22/06/2012, 24/06/2012, 26/06/2012 y 27/06/2012.		
Clave	Sin clave		

Probanzas que tienen valor probatorio pleno, al ser documentales públicas, emanadas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, en los términos de los artículos 33 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo expuesto, queda acreditada la falta en referencia, concluyéndose que las contrataciones en los medios impresos en referencia se hicieron de manera irregular al haberse contratado de forma directa por terceros y no así por conducto de los órganos partidistas y con la intervención de la autoridad electoral, y por tanto, debe ser sancionada en los términos del artículo 279 del Código Electoral del Estado vigente en dos mil doce en relación con los numerales 167 y 168 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.



Acreditada la falta de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respecto a las observaciones en comento, derivada de los informes de campaña de la antes candidata **Minerva Bautista Gómez**, postulada al cargo de Presidente Municipal por Morelia, Michoacán, corresponde a esta Autoridad Electoral establecer la responsabilidad administrativa de los entes políticos.

Sin embargo, como más adelante se puntualizará, no es obstáculo para imputarles responsabilidad a los Partidos Políticos de mérito, ya que al no manifestar conocimiento alguno de las inserciones en internet de las cuales se le notificó en su momento, y en el caso concreto el del Partido Movimiento Ciudadano pretendiendo deslindarse de ellas, pues tal deslinde no satisface los requisitos establecidos por la norma; por tanto, las fuerzas políticas se hacen acreedoras de una responsabilidad indirecta, llamada ***culpa in vigilando***, como en las siguientes líneas se desarrollará.

B. De la responsabilidad indirecta de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Una vez acreditada la comisión de la infracción consistente en no haber contratado con intermediación del instituto **cuatro inserciones en internet**, vulnerando la normatividad electoral, es necesario el establecer la responsabilidad en que cada uno de los partidos políticos incurrió, para posteriormente realizar la calificación, individualización e imposición de la sanción que corresponda.

En ese sentido, para los efectos de responsabilidad en el caso de las infracciones **cometidas por los institutos políticos**, se tiene que la proporción de responsabilidades se constreñirá acorde con lo establecido por el numeral 129 del Reglamento de Fiscalización vigente en dos mil doce, en relación con el numeral 45 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, así como a su acuerdo de candidatura común presentado con



fecha dos de mayo del año dos mil doce, acorde al cual se apegarían a lo que a continuación se transcribe:

“...SEGUNDO.- (...)

Conforme a lo anterior acordamos que del total del tope de gastos de campaña, cada uno de los partidos políticos que suscribimos el presente, le corresponderá la realización de gastos de campaña para el Ayuntamiento de Morelia, de conformidad con los porcentajes siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE DE CAMPAÑA.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	HASTA 80% DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO DEL TRABAJO	HASTA 15% DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	HASTA 5% DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

(...)

TERCERO. *Que para los efectos del punto Segundo del presente, acordamos que del límite de gastos en medios impresos y electrónicos de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 49-Bis, último párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, a cada uno de los partidos le corresponderá la realización de gastos en la campaña del Ayuntamiento en común descritos en el punto primero del presente acuerdo, de acuerdo con los porcentajes siguientes:*

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE DE GASTOS DE PROPAGANDA EN MEDIOS IMPRESOS, ELECTRONICOS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	HASTA 80% DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO DEL TRABAJO	HASTA 15% DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	HASTA 5% DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

(...)

Asimismo acordamos que la contratación en medios impresos y electrónicos se llevará a cabo por cada partido político firmante del presente, de acuerdo con los porcentajes establecidos anteriormente y conforme lo estipulado en el Acuerdo que contiene las bases de



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos durante el proceso electoral extraordinario para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 09 de febrero de la presente anualidad...”.

(...)

QUINTO. *Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51-A, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como en el punto Sexto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del código electoral del estado, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral extraordinario del año 2012, en Morelia, aprobado el día 25 de enero de la presente anualidad, los Partidos Políticos que suscribimos el presente acordamos que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, será el responsable de la presentación de los Informes integrados de los Gastos realizados de campaña del Ayuntamiento en común descrito en el punto primero del presente acuerdo. Para ello, los demás partidos que signamos el presente nos comprometemos a entregar con toda oportunidad a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, toda la información y documentación soporte de los gastos realizados, en los términos exigidos por la normatividad electoral...”.*

De lo anterior se coligue que los institutos políticos se obligaron en caso de responsabilidad en la forma y términos del porcentaje de aportación a las campañas, es decir el 80% le corresponderá al Partido de la Revolución Democrática, el 15% al Partido del Trabajo y el 5% al Partido Movimiento Ciudadano.

De ahí que, para fijar la sanción en el presente asunto, se tomará en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos que postularon en común a la entonces candidata Minerva Bautista Gómez, mismo que fue aprobado por el Consejo General en el acuerdo CG-43/2012, aprobado en sesión especial de fecha doce de mayo del año dos mil doce, son las siguientes:



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

Responsabilidad			Porcentaje de responsabilidad		
PRD	PT	MC	PRD	PT	MC
Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	80%	15%	5%

Atendiendo a lo antes señalado, tenemos los siguientes supuestos de responsabilidad:

De responsabilidad directa en materia de contratación de medios electrónicos es el siguiente:

“...acordamos que la contratación en medios impresos y electrónicos se llevará a cabo por cada partido político firmante del presente de acuerdo con los porcentajes establecidos anteriormente y conforme lo estipulado en el Acuerdo que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral...”.

De responsabilidad indirecta, deber de vigilancia:

- a) De los partidos con sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos que postulan, vigilar que estos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral, que puede de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-018/2003, manifestarse por *Culpa in vigilando*.
- b) Corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos.
- c) Corresponsables en relación al porcentaje de aportaciones y gastos previstos en su acuerdo de coalición, que en la especie corresponde el 80% de la responsabilidad para el Partido de la Revolución Democrática, 15% para el Partido del Trabajo y el 5% al Partido Movimiento Ciudadano.

Bajo esa línea argumentativa, tenemos que, como se detallará en párrafos posteriores, la responsabilidad en que incurrieron los Partidos de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, lo es la siguiente:



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

No.	Fecha	Medio Electrónico	Origen	Responsabilidad			Porcentaje de responsabilidad		
				PRD	PT	MC	PRD	PT	MC
1	18/05/2012 al 24/06/2012	www.eldiariovision.com.mx	No se conoció el origen del recurso, ni quién contrató.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	80%	15%	5%
2	07/06/2012 al 26/06/2012	www.jaimelopez.com.mx y/o www.respuesta.com.mx ³³	No se conoció el origen del recurso, ni quién contrató.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	80%	15%	5%
3	07/06/2012 al 27/06/2012	www.paginatr3s.com.mx	No se conoció el origen del recurso, ni quién contrató.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	80%	15%	5%
4	14/05/2012 al 27/06/2012	www.quadratin.com.mx	No se conoció el origen del recurso, ni quién contrató.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	80%	15%	5%

Al respecto, es viable señalar que el Código Electoral de Michoacán vigente en durante el proceso extraordinario dos mil doce, en su artículo 35, fracción XIV, se establecía como obligación a todo partido político el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Artículo en el cual se aprecia que el legislador ordinario y la autoridad electoral en su facultad de reglamentación, instituyeron a cargo de los partidos políticos registrados una responsabilidad indirecta, responsabilidad que es otorgada aún y cuando un partido político no intervenga directamente en la comisión de ilícito, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.

³³ Se hace alusión, que de la información aportada por la empresa de Verificación y Monitoreo S.A de C.V., esta propaganda en internet se contiene con la referencia www.jaimelopez.com.mx, que es el nombre publicitario del medio electrónico, sin embargo del escrito, presentado por el Director General de la página web, aclaró que la publicación se hizo en el sitio www.respuesta.com.mx.



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

En el caso concreto, la responsabilidad que se acredita deviene del deber de vigilar la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos que postulan, se ajuste al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral, que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior,³⁴ se le conoce como **culpa in vigilando** y que en el presente caso se actualiza, dado que de la investigación no se acreditó fehacientemente quién de los institutos políticos (Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano), contrató directamente las 04 cuatro inserciones sin la intermediación del instituto.

Por tanto, se tiene que al estar establecido un deber específico de cuidado, con sus militantes o simpatizantes o inclusive terceros, los institutos políticos tenían el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, en la especie, el verificar que toda la contratación en los medios electrónicos en favor de sus candidatos se hiciera con apego a las normas establecidas y que principalmente éstas fueran exclusivamente contratadas a través de sus órganos partidistas y con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, pues como se ha señalado, son únicamente los partidos políticos y las coaliciones los sujetos que tienen exclusivamente el derecho a contratar propaganda electoral con los medios masivos; publicaciones en los medios que indudablemente los benefició, pues tal y como se pudo apreciar de los testigos arrojados por el monitoreo, dicha propaganda electoral contiene los tres logos de los entes políticos denunciados.

Al respecto, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁵ al resolver con fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, con base en diversos pronunciamientos de la Sala Superior, en relación a la **culpa in vigilando**, consideró que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

³⁴ Expediente SUP-RAP-018/2003

³⁵ Expediente ST-JRC-016/2010,



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Elementos que en el presente caso, con respecto a las fuerzas políticas en mención se actualizan y que se puntualizan a continuación:

- 1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.**

En el caso en estudio, esta autoridad considera que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, sí tienen con respecto a la falta de mérito una posición de garante, pues la propaganda que no se contrató a través del Instituto Electoral, lo fue a favor de su candidata Minerva Bautista Gómez, postulada al cargo de Presidente Municipal por el Municipio de Morelia, Michoacán, en el Proceso Extraordinario dos mil doce.

- 2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.**

Sobre este aspecto, es de señalarse que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano sí estuvieron en posibilidades de conocer la existencia de las publicaciones en los medios www.eldiariovision.com.mx, www.respuesta.com.mx, www.paginatr3s.com.mx y www.quadratin.com.mx, en virtud de la amplia temporalidad en que estuvieron exhibidos éstos últimos banners, así como el que las inserciones



contratadas lo fueron en sitios de internet que tiene una amplia difusión en la Capital del Estado de Michoacán.

Por otro lado, tampoco existe una medida de deslinde por parte de los institutos políticos que contuviera como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable de las multitudes inserciones en medios electrónicos y que reuniera las características, determinadas en la tesis de jurisprudencia **17/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”**

Por lo expuesto, queda acreditada la falta en referencia, concluyéndose que las contrataciones en las páginas de internet www.eldiariovision.com.mx, www.respuesta.com.mx, www.paginatr3s.com.mx y www.quadratin.com.mx, se hicieron de manera irregular al haberse contratado de forma directa por terceros, sin que se contrataran exclusivamente a través de los órganos partidistas con la supervisión e intervención de la Autoridad Electoral, lo que es atribuible de manera indirecta a los partidos políticos que postularon en beneficio de la entonces candidata Minerva Bautista Gómez, en este caso, las fuerzas políticas de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; deben ser sancionados en los términos de los artículos 279 y 280 del entonces Código Electoral del Estado en relación con los numerales 167 y 168 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los partidos políticos, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA



a) Tipo de infracción (acción u omisión).³⁶

En relación al análisis de la falta sustancial cometida por parte de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en haber faltado a su deber de cuidado con respecto a las contrataciones indebidas de propaganda electoral a favor de su candidata Minerva Bautista Gómez, concernientes a las cuatro inserciones en sitios de internet antes descritas **son de omisión**, pues, se acreditó el incumplimiento a una obligación de “hacer”, prevista en el artículo 35 fracción XIV del anterior Código Comicial, el cual les impone un deber de garantes con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación.

Así también, éstas son de omisión pues en las contrataciones en los medios referidos, se omitió apegar a las reglas señaladas específicamente en el artículo 41 del Código Comicial Local, en relación con el Acuerdo CG-07/2012 emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, que señalan expresamente que únicamente la contratación en medios impresos y electrónicos podrá hacerse con la intermediación de la Autoridad Electoral.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado, los **Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo y Movimiento Ciudadano** incurrieron en una **responsabilidad indirecta** con respecto a las contrataciones de las publicaciones en las páginas de internet www.eldiariovision.com.mx, www.respuesta.com.mx, www.paginatr3s.com.mx y www.quadratin.com.mx, al permitir las conductas ilícitas de las contrataciones en internet referidas, sin que realizará una conducta tendente a evitar que se consumaran las contrataciones efectuadas.

³⁶ Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron durante la revisión del Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, antes que postularon en común a la entonces candidata Minerva Bautista Gómez, al cargo de Presidente Municipal por Morelia, Michoacán, durante el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce.

3. Lugar. En virtud de que los Partidos referidos se encuentran acreditados en esta entidad y que los mismos convinieron integrar la planilla de candidatura común, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida, se considera que fue en el propio Estado, pues las omisiones se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa, dado que la propaganda no contratada acorde a las reglas normativas lo fue en páginas de internet cuyas empresas tienen domicilio en el Estado y prioritariamente publican información estatal.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Dentro del presente expediente no existen elementos que permitan arribar que su actuar de los partidos políticos fue intencional, puesto que como se ha visto, la falta es consecuencia de una conducta tolerante y pasiva derivada de una omisión a su deber de garantes con respecto a los actos de sus militantes y simpatizantes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con la **falta sustancial** atribuible a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en cuanto a partidos que registraron candidatura común a integrar Ayuntamiento del Municipio de Morelia,



Michoacán, se vulnera lo estipulado por el numeral 41 del ordenamiento referido, que imponía la obligación a todo partido político de únicamente ellos contratar con la autorización de la Autoridad Administrativa, los medios impresos e internet, lo que se traduce en que este tipo de propaganda deben de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, el **Acuerdo CG-07/2012** emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, que señalan expresamente que únicamente la contratación en medios impresos y electrónicos podrá hacerse con la intermediación de la Autoridad Electoral, el cual tiene como finalidad tener mayor control de los recursos allegados por los partidos políticos para pagar inserciones en medios electrónicos.

Igualmente, el bien tutelado por esta normativa electoral, lo es el de la equidad en la contienda electoral, es decir tiene como fin, que los partidos políticos estén en condiciones iguales al momento de contratar o adquirir propaganda.

Por otra parte, la finalidad de los artículos 35, fracción XIV, del Código Comicial, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, los partidos políticos atentarían contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida a los partidos en mención vulneran los valores sustanciales protegidos por las disposiciones que regulan la materia de



contratación de medios impresos y electrónicos, la legalidad y la equidad, puesto que con su comisión se contravinieron las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática,³⁷ ello es así, porque atendiendo a su significado previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que éstos falten a su deber de garantes con respecto a verificar que los aportantes a sus campañas no contraten directamente propaganda electoral en prensa sin la instancia partidista y a través del Instituto.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la multicitada candidatura común, pues como se acreditó en apartados precedentes, si bien en la observación respectiva se hizo con respecto de cinco inserciones en medios impresos, respecto de las cuales cuatro son las que no se contrataron con la intermediación del Instituto Electoral, tal y como se ha venido precisando, lo cierto es que se incurrió en la comisión de una sola falta con este carácter.

³⁷ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando quinto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³⁸

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se considera como **cercana a la leve**, esto debido a que la misma derivó de una falta de observancia a la normatividad que regula la manera en que deben realizarse las contrataciones de propaganda electoral durante las campañas, pues como se acreditó faltaron a su deber de garantes con respecto a que se cumplieran las reglas referentes a la contratación de medios masivos, lo que se tradujo en faltar a su deber de control y vigilancia sobre los actos de sus militantes, simpatizantes, o inclusive, de un tercero. Asimismo, es de considerarse que las Infracciones vulneran los bienes jurídicos de legalidad y equidad en propaganda electoral.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.³⁹

³⁸ Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

³⁹ Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP- 188/2008** ha señalado lo siguiente: "...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...".



Con la falta de mérito se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; legalidad y la equidad en el acceso a medios de comunicación.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

⁴⁰

A criterio de este órgano resolutor **no se configura la reincidencia**, ello en virtud de que en la especie no se justificaron plenamente los elementos necesarios a que se refiere la tesis jurisprudencial citada con antelación, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que los Partidos Políticos en referencia faltaran a su deber de garantes de vigilar el cumplimiento de las normas de contratación en propaganda en medios electrónicos.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Órgano Electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- ✓ La falta sustancial se califica como **cercana a la leve**.
- ✓ Se acreditó que 04 cuatro inserciones en internet no fueron contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán.
- ✓ Se acreditó una **responsabilidad** indirecta en la modalidad de **culpa in vigilando** por parte de los Partidos Políticos denunciados, al tolerar las conductas ilícitas de contratación en respecto a las 04 cuatro inserciones en internet, sin que realizará una conducta tendente a

⁴⁰ La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia 41/2010, con el texto siguiente: "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", y que lo son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



evitar que se consumaran éstas, o bien, que se suspendiera su difusión.

- ✓ La falta sustancial afectó los principios de legalidad y equidad en el acceso a medios de comunicación a causa de un incumplimiento al deber de garante que los Partidos Políticos de mérito deben guardar con respecto a terceros.
- ✓ La falta cometida por los Partidos Políticos de que se trata, no existe una conducta reiterada o reincidente.
- ✓ Dada la naturaleza de la infracción, esta autoridad estima que no se tienen los elementos suficientes para aseverarse que los Partidos Políticos hayan obtenido algún beneficio económico.
- ✓ En atención al Acuerdo de candidatura común, en relación al grado de responsabilidad al cual se obligaron los Partidos de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, fue en atención a lo siguiente:

Responsabilidad			Porcentaje de responsabilidad		
PRD	PT	MC	PRD	PT	MC
Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	80%	15%	5%

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias que se puntualizaron anteriormente, a las características que deben satisfacer las sanciones que se impongan adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, lo que procede es imponer a los **Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano** una sanción para que en lo subsecuente cumplan con la obligación de registrar e informar ante esta Autoridad Fiscalizadora la totalidad de los recursos y beneficios económicos con que operan la campañas electorales, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

infractor, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en los artículos 279 y 280 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168, del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Así pues, tomando en consideración que esta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, en atención al tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que se ha referido la Sala Regional Toluca,⁴¹ que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer a los **Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano una amonestación pública** para que en lo subsecuente cumplan con lo previsto en la normatividad electoral, referente al deber de vigilar que las contrataciones sea exclusivamente a través de sus órganos partidistas y con la supervisión y autorización de la autoridad electoral, y una **multa equivalente a 400 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$23,632.00 (Veintitrés mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

Ahora bien, con la finalidad de determinar el importe de la sanción que corresponde a cada uno de los partidos, atendiendo a lo establecido en el artículo 148 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que establece que *"...en las Candidaturas Comunes los Partidos Políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos. **La proporción de la corresponsabilidad, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos***

⁴¹ Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-41/2013.



aportados por cada partido político en la campaña...” se tomara como porcentaje los ingresos señalados en su acuerdo de candidatura común; monto respecto del cual los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano destinaron el 80%, 15% y 5% respectivamente, porcentaje que correspondería al monto de la responsabilidad con que cada uno de ellos responderá en el supuesto de alguna sanción económica.

Así, tomando en cuenta que el importe de la sanción que se determinó por la comisión de la falta sustancial que se acreditó en el presente apartado, es la cantidad de **\$23,632.00 (Veintitrés mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**, acorde al porcentaje que se determinó anteriormente, corresponde a cada uno de los institutos políticos el importe siguiente:

Importe total de la sanción	Partido de la Revolución Democrática 80%	Partido del Trabajo 15%	Partido Movimiento Ciudadano 5%
\$23,632.00	\$18,905.60	\$3,544.80	\$1,181.60

En conclusión, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una multa por la suma de **\$18,905.60 (Dieciocho mil novecientos cinco pesos 60/100 M.N.)**, que corresponde al 80% de la sanción total, al **Partido del Trabajo** una multa por la suma de **\$3,544.80 (Tres mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**, que corresponde al 15% del total de la sanción impuesta, y al **Partido Movimiento Ciudadano** una multa por la suma de **\$1,181.60 (Mil ciento ochenta y un pesos 60/100 M.N.)**, que corresponde al 5% del total de la sanción impuesta.

La suma les será descontada al **Partido de la Revolución Democrática** en **dos ministraciones** al **Partido del Trabajo** en **una ministración**, y al **Partido Movimiento Ciudadano** en **una ministración**, del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.



Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa tendente a evitar una nueva comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que los partidos políticos cuentan con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se están ejecutando ante esta Autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el carácter de firmes e incluso aquellas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no les afecta en su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

Electoral de Michoacán a partir del mes de julio de dos mil catorce, recibirán de financiamiento lo siguiente:

Prerrogativa 2014				
No.	Mes	PRD	PT	MC
1	Julio	755,537.43	311,321.85	213,171.45
2	Agosto	755,537.43	311,321.85	213,171.45
3	Septiembre	755,537.43	311,321.85	213,171.45
4	Octubre	755,537.43	311,321.85	213,171.45
5	Noviembre	755,537.43	311,321.85	213,171.45
6	Diciembre	1,192,953.85	491,560.78	336,586.49
Total :		\$4,970,641.00	\$2,048,170.03	\$1,402,443.74

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, reciben del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por los artículos 65 y 67 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, los Partidos Políticos tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.

En igual sentido, se advierte que en la ministración mensual proyectada para el año dos mil catorce, para la operación ordinaria del partido de la Revolución Democrática, se realizarán los descuentos por concepto de multas que se indican en los cuadros siguientes:

Deducciones al Partido de la Revolución Democrática 2014	
Julio	115,281.50
Agosto	115,281.50
Septiembre	90,664.50
Octubre	90,664.50
Noviembre	90,664.50
Diciembre	143,154.47
Total:	645,710.97



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

Con relación a los Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no existen multas pendientes por efectuar.

De lo anterior, se concluye que las actividades que deben desarrollar los citados entes políticos no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalados como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis **CXXXIII/2002** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA***



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.⁴²”

APARTADO IV. Determinación que sustenta la no responsabilidad del Partido del Trabajo en relación con el procedimiento oficios ordenado en cumplimiento al resolutive cuarto del apartado dictamina del dictamen consolidado.

*“No haber cancelado la cuenta bancaria **0829388707** de la institución financiera Banco Mercantil del Norte, S.A. BANORTE, dentro del plazo señalado por el artículo 128 del Reglamento”.*

Con respecto a esta observación, tal como se puede consultar a fojas 61 y 62 del Dictamen Consolidado, se realizó al Partido del Trabajo la observación siguiente:

3.- Cancelación de cuenta bancaria.

Con fundamento en el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), en el proceso electoral extraordinario para el ayuntamiento de Morelia Michoacán, se detectó que no presentó el oficio de la cancelación de cuenta bancaria de la institución financiera Banco Mercantil del Norte S.A. (BANORTE) con número de cuenta 0829388707; así como tampoco la respuesta de la referida entidad crediticia que acredite la cancelación de la citada cuenta.

Observación a la que, dentro del procedimiento de revisión de informes de campaña, el Partido del Trabajo, por conducto de la Contadora Dulce María Vargas Ávila, Encargada de las Finanzas de dicho instituto político, mediante escrito número PT/CF/004/2013 de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, manifestó en idéntico sentido, lo siguiente:

“...SE TRAMITO YA LA CANCELACIÓN DE LA MISMA POR LO QUE SOLICITAMOS A USTEDES NOS TENGAN EN CONSIDERACIÓN PARA

⁴² Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

LA ENTREGA DE DICHO DOCUMENTO UNA VEZ QUE SEA OTORGADO POR EL BANCO...”.

Como se desprende del cuerpo del Dictamen, la observación se tuvo como **no solventada**, en virtud de que el instituto político no presentó la documentación que acreditará la cancelación de la cuenta en cita.

Por consiguiente, a juicio de esta Autoridad Electoral, los argumentos vertidos por el Partido del Trabajo, sin respaldo de la existencia de la documentación que acreditara la cancelación de la cuenta 0829388707, no fueron suficientes, por lo que, se **consideró necesario la instauración de un procedimiento oficioso**, a efecto de constatar con la autoridad competente, si la multireferida cuenta bancaria fue cancelada.

Es así, que el Partido del Trabajo en su contestación de emplazamiento al presente Procedimiento Administrativo Oficioso mediante el oficio número **PTCF/0034/2013**, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, presentado ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral, signado por C. Carmen Marcela Casillas Carrillo Representante Suplente del Partido del Trabajo, exhibió las documentales consistentes en:

- a) Copia fotostática de la impresión de la consulta de saldos y movimientos de la cuenta bancaria número 0829388707 aperturada el día 02 dos de mayo de 2012 dos mil doce, y constancia que acredita la cancelación de la referida cuenta, en la sucursal 0876 Morelia de la terminal “Financiero Banorte V. NTF.
- b) Copia fotostática del formato del banco Banorte de solicitud de copia de cheques de la cuenta 0829388707, de fecha 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce, con sello ilegible de recibido por parte de la institución de crédito.

Medios de prueba que tiene valor probatorio que de conformidad a lo dispuesto por el numeral 33 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas



infracciones a las Reglas inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como el artículo 15, 16 y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene valor probatorio a efecto de acreditar que el instituto político realizó la cancelación de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de campaña de la antes candidata Minerva Bautista Gómez, tal y como se precisará en líneas subsiguientes.

En efecto, de la documentación exhibida por el instituto político acreditó el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 128 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, relativa a la cancelación de la cuenta bancaria 0829388707 del Banco BANORTE, aperturada para la campaña del Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce para renovar Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, ante tal circunstancia, en el presente caso no se actualiza infracción alguna al numeral en comento, en virtud de que el Partido del Trabajo exhibió en su contestación al emplazamiento la copia fotostática de la impresión de la consulta de saldos y movimientos de la cuenta bancaria número 0829388707, cuyos rubros señala que la apertura de la citada cuenta lo fue el día dos de mayo de dos mil doce y su estatus es de "...**CANCELADA** ...", documento expedido por la Institución bancaria BANORTE sucursal 0876 Morelia (de la terminal "Financiero Banorte V. NTF), tal y como se aprecia a continuación:

Salir Terminal Teclas Ayuda

[REDACTED]

Sucursal: 0876 MORELIA CENTRO Plataforma: 32 Perfil: Promotor Senior Martes, 17 de Diciembre de 2013, 01:00 p.m.
 Menú Inicio>Consultas>Vista>Consulta de Saldos y Movimientos>Información de Cuenta 2 de 2

Consulta Cuenta

Tipo Consulta: Información de Cuenta No. Cuenta: 0829388707

Buscar

Nombre Promotor: **EVERARDO HERNANDEZ MARTINEZ**

Información Cuenta

Nombre Cliente: **NO EXISTE PARTIC.**

Tipo de Persona:

No. Cliente:

No. Cuenta: **0829388707** Fecha Apertura: **02/05/2012**

Estatus: **CANCELADA POR P** Producto: **ENLACE GLOBAL PM PAGO FIJO**

Divisa: **PESOS** C.R. Origen: **0876 SUCURSAL MORELIA CENTRO**

No. Clabe: **072 470 00829388707 2**

Dirección:

Teléfono:

Saldo Promedio Mensual: **0.00**

Cod.Retención Edo. Cuenta:

Nombre Promotor: **EVERARDO HERNANDEZ MARTINEZ**

Finalizar

Listo

Terminal Financiero Banorte V. NTF + 1.2 parche 1



Documental que como se refirió anteriormente, tiene pleno valor probatorio, al ser una documental pública expedida por autoridad competente (Institución Bancaria), y en ejercicio de sus funciones, en los términos de los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de acreditar que el citado instituto político si canceló en tiempo la cuenta bancaria 0829388707 de la institución financiera Banco Mercantil del Norte S.A. (BANORTE).

Sin embargo, el inicio del presente procedimiento administrativo oficioso, en relación a la presente observación, emanó únicamente en la desatención por parte del Partido del Trabajo al no presentar el oficio de cancelación en el periodo para solventar observaciones, generando con ello, a esta Autoridad, que no se tuviera certeza de la referida cancelación.

Por consiguiente, como se señaló anteriormente se encuentra plenamente acreditada la cancelación de la cuenta 0829388707 de la institución financiera Banco Mercantil del Norte S.A. (BANORTE), razón por la cual ésta autoridad, concluye que no existen elementos que pudieran determinar la vulneración de disposición alguna en materia de financiamiento por parte del Partido del Trabajo, y por tanto, no es posible imponer sanción alguna a dicho instituto político.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los artículos 51-C fracciones IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; artículo transitorio segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el año dos mil doce; artículo 163 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35 y 38 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización”, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización **resultó competente** para conocer, tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, el numeral 160 fracción VI del Reglamento de Fiscalización así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-07/2013.

SEGUNDO. Se encontraron responsables a los **Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, en la forma y términos emitidos en el considerando quinto de la presente Resolución; por tanto, se imponen a dichos institutos políticos, las siguientes sanciones:

Para el Partido de la Revolución y Democrática:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;
- b) Multa por la cantidad de **\$40,032.60 (Cuarenta mil treinta y dos pesos 60/100 M.N.)**, por la comisión **de una falta sustancial**, que le será descontada en **cuatro ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente Resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.



- c) Multa a por la cantidad de **\$18,905.60 (Dieciocho mil novecientos cinco pesos 60/100 M.N.)**, por la comisión **de una falta sustancial**, que le será descontada en **dos ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente Resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

Para el Partido del Trabajo:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;
- b) Multa por la cantidad de **\$2,954.00 (Dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**, por la comisión **de una falta formal**, que le será descontada en **una ministración**, del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente Resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.
- c) Multa por la cantidad de **\$7,506.11 (Siete mil quinientos seis 11/100 M.N.)**, por la comisión **de una falta sustancial**, que le será descontada en **una ministración**, del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente Resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.
- d) Multa por la cantidad de **\$3,544.80 (Tres mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional)**, por la comisión **de una falta sustancial**, que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente Resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.



Para el Partido Movimiento Ciudadano.

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;
- b) Multa por la cantidad de **\$2,502.99 (Dos mil quinientos dos pesos 99/100 M.N.)**, por la comisión **de una falta sustancial**, que le será descontada en **una ministración**, del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente Resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.
- c) Multa por la cantidad de **\$1,181.60 (Mil ciento ochenta y un pesos 60/100 M.N.)**, por la comisión **de una falta sustancial**, que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente Resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. No existen elementos por los cuales se pudiera determinar la vulneración de disposición alguna en materia de financiamiento por parte del Partido del Trabajo con respecto a la cancelación de la cuenta que aperturó en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, para el manejo de los recursos de campaña, esto de conformidad al considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.



IEM/P.A.O.-CAPYF-30/2013.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Ordinaria del catorce de agosto de dos mil catorce.

Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Lic. María de Lourdes Becerra Pérez
Consejera Electoral Presidenta de la Comisión.
(Rúbrica)

Dr. Rodolfo Farías Rodríguez
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.
(Rúbrica)

M. en D.C. Humberto Urquiza Martínez
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.
(Rúbrica)

C.P. Norma Gaspar Flores
Encargada de la Secretaría Técnica de la Comisión.
(Rúbrica)

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de 22, veintidós de septiembre de 2014, dos mil catorce, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Lic. Ma. de Lourdes Becerra Pérez y Lic. José Antonio Rodríguez Corona, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva que autoriza, Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco. **DOY FE.** -----

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

LIC. MARBELLA LILIANA
RODRÍGUEZ OROZCO
SECRETARIA GENERAL EN
FUNCIONES DE SECRETARIA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.